



**TAX MAYA SAS**  
TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

OJM3J13MAR'2011:56

Señor (a)  
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
E. S. D.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
CIRCUITO MEDELLÍN

17 MAR 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicado: 05001310301020190053600  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA  
Demandado: TAX MAYA S.A.S  
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Recibido:  
Mora:

**NATALIA CADAVID MEJÍA**, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.121 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional No. 168.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandada **TAX MAYA S.A.S.** sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, constituida por medio de escritura pública No. 6894 del 20 de diciembre de 1979 de la Notaría Quinta de Medellín y finalmente transformada mediante documento privado a través de Acta No. 38 del 16 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 02 de octubre de 2.015, bajo el número 30766 del Libro IX, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 890.927.161-6, de conformidad con el poder que se anexa y representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA**, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA**, en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I – FRENTE AL MARCO INTRODUCTORIO

En este punto, es claro que el apoderado del demandante no tiene claros los conceptos frente a lo que de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros se trata, pues si bien las empresas habilitadas para la prestación del servicio deben buscar que el servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, también es claro que están autorizadas y habilitadas para prestar ese servicio con equipo de transporte propio, de socios o de terceros, lo que se hace bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley.

Es así que, para prestar ese servicio público colectivo de pasajeros la ley nos autoriza para celebrar contratos de vinculación, en el caso que nos atañe, contrato de vinculación para administración de despachos de vehículo automotor, que, según el artículo 48 del Decreto 170 de 2001 se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Lo anterior, no quiere decir que ejerzamos o abusemos de la supuesta posición dominante que aduce el demandante, sino que mediante el contrato celebrado y aceptados por las partes, del cual en ningún momento el actor presentó reparo alguno, se estipulan unas obligaciones claras por parte de la empresa, entre ellas:

**"Cláusula "QUINTA-OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA:**

**"1. A incorporar el vehículo anteriormente descrito para que preste el servicio público de transporte de pasajeros en las rutas y horarios asignados a ella por la autoridad competente, a criterio de LA EMPRESA.**

**2. A gestionar la tarjeta de operación para el automotor, una vez EL VINCULADO esté a paz y salvo con LA EMPRESA por todo concepto, cancele los derechos de expedición, cumpla los requisitos para su obtención y aporte los documentos necesarios con una antelación no inferior a dos (2) meses al vencimiento de la misma, como lo manda el artículo 60 del decreto 170 de 2001, para continuar así contando con el vehículo dentro del parque automotor de LA EMPRESA.**

**3. A aceptar el conductor que presente el propietario, siempre que reúna las exigencias legales y requisitos fijados por LA EMPRESA, y el candidato se someta y apruebe el proceso de selección señalado por LA EMPRESA, el que EL VINCULADO manifiesta expresamente que conoce y acepta. Se conviene que también podrá LA EMPRESA aceptar como conductor al mismo VINCULADO, si éste cumple los requisitos exigidos por la ley tanto en materia de tránsito, de transporte y laboral, en especial respecto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, caso en el cual las obligaciones y responsabilidades de ese oficio, serán diferentes a las que se desprenden de este contrato. PARÁGRAFO: EL VINCULADO acepta de manera expresa que se acoge a los preceptos del artículo 36 de la ley 336 de 1996, en virtud del cual los conductores serán contratados por LA EMPRESA, y por ende será ella la que afilie al conductor al Sistema General de Seguridad Social en salud, cuyos pagos estarán a cargo de EL VINCULADO, quien de manera expresa manifiesta hacerse cargo de las acreencias laborales que puedan estar pendientes con el conductor que tenía el vehículo bajo la responsabilidad del propietario anterior.**

**4. A permitir que el vehículo esté en servicio bajo su control, siempre y cuando se encuentre en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad, higiene y con toda la documentación del vehículo y del conductor vigente, y se hayan cancelado oportunamente las cuotas de administración, salarios y demás del conductor, pago de seguros y demás gastos que se causen en virtud de este contrato.**

(...)

**ARTICULO CUARTO: El valor mensual de la administración del vehículo aquí descrito será la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$817.647.00) para lo que resta del presente año. A partir del primero de enero del próximo año, se ajustará este precio, en una cifra equivalente a la suma mayor entre el I. P. C. certificado para el año anterior y el incremento del SMMLV más 3 puntos. PARÁGRAFO 1: Las sumas correspondientes al valor del salario del conductor asignado al vehículo, así como sus prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pago de la parafiscalidad laboral y conexos, se consideran por los contratantes como parte integral adicional al valor de la administración mensual, por lo que dichas sumas se pagarán independientemente de que el vehículo esté laborando o no por cualquier causa, en atención a que son obligaciones laborales ineludibles a cargo del VINCULADO"**

De acuerdo a lo anterior, el contrato de vinculación para despachos de vehículo automotor, no es un contrato de adhesión, por la simple razón que si existe la posibilidad de negociar y modificar previamente las cláusulas en él contenidas, sin embargo el hoy demandante jamás presentó



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

oposición o solicitud de modificación alguna antes de la firma y aprobación de su articulado por las partes, y de acuerdo al Decreto 170 de 2001 solo exige un mínimo de condiciones en términos generales, lo cual no excluye que su contenido y alcance pueda ser pactado y acordado por las partes, por lo que en ningún momento, como lo asevera el demandante, existe una imposición, o ejecución de actos de mala fe o arbitrarios, todo lo contrario, se cumple con los postulados de la buena fe, se da cumplimiento a los principios y fundamentos normativos relacionados con el Transporte Público Colectivo de Pasajeros y en especial a lo de la Ley 336 de 1996 que es el ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE.

En cuanto el plan de rodamiento, si bien es cierto, es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, **contemplando el mantenimiento de los mismos**, no es cierto que la empresa TAX MAYA S.A.S este incumpliendo con las disposiciones relacionadas con los permisos de operación y específicamente con su plan de rodamiento como pretende hacer creer el demandante al Despacho, donde además no aporta una prueba para demostrar los hechos alegados en su afirmación, pues dicho plan debe ser diseñado en una tabla GANTT (cuyo objetivo es exponer el tiempo de dedicación previsto para diferentes tareas o actividades a lo largo de un tiempo total determinado) para la programación equitativa de despachos de todas las unidades vehiculares de las diferentes rutas y presentado en dos oportunidades ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, una el 31 de mayo y otra el 30 de noviembre de cada año, demostrando la utilización de los vehículos autorizados, el tiempo de viaje, recorrido inicial y final, cantidad y clase de vehículos a utilizar, contemplando el mantenimiento o las ausencias de los buses o busetas, debido que se tiene en cuenta la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados; por lo que si existiera irregularidad en su presentación o su información, dicho compartimento acarrearía una multa o sanción lo que hasta el momento no ha ocurrido, pues la empresa ha cumplido a cabalidad con su obligación. Sumado a lo anterior y de acuerdo al contrato de vinculación para despachos de vehículo automotor celebrado con el demandante, la gestión de la unidad corresponde al propietario del vehículo, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y seguridad, so pena de que la empresa de transporte se abstenga legítimamente de despacharlo, sin embargo siempre se incluye en el plan de rodamiento debido que el mismo contempla que se pueda justificar la falta de un vehículo sin que ello afecte la capacidad transportadora mínima permitida, según lo contemplado en el Artículo 43 del Decreto 170 de 2001 y no por eso existe un incumplimiento por parte de la empresa en la obligación legalmente establecida.

Adicional una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación comercial de carácter privado, **la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico.** En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, con la cual se "oficializa" la vinculación del automotor a la empresa. La obtención de dicha tarjeta de



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

operación no constituye entonces una formalidad ad substantiam actus caprichosamente añadida por la administración como requisito de validez o existencia de los contratos, pues en realidad se trata de una actuación administrativa sucedánea a la celebración y perfeccionamiento de aquellos. Expresado de otra manera, una cosa es que el contrato de vinculación se perfeccione al concurrir la voluntad de los celebrantes y otra muy distinta que el Estado, con posterioridad a ello y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia, expida la tarjeta de operación de los vehículos. Ese documento, siendo ulterior a la celebración del contrato, no forma parte del mismo y es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio.

Es así que si la empresa no comprueba la aptitud o idoneidad de los automotores, no es posible solicitarle a la autoridad competente que emita la tarjeta de operación, adicional cuando en el mismo contrato de vinculación para despachos de vehículo automotor firmado y aceptado por la partes, quedo establecido que la empresa gestionaría su tramite una vez EL VINCULADO esté a paz y salvo con LA EMPRESA por todo concepto, y como se demostrará a lo largo de esta contestación es el mismo demandante quien incumplió con las obligaciones establecidas en el contrato y la ley y además pretende una indemnización a todas luces inexistente y desproporcionada más aun cuando los supuestos perjuicios fueron consecuencia inmediata o directa de su propio actuar doloso o culposo, al no cumplir con las obligaciones contractuales y legales, adicional haberse demorado en su cumplimiento". (Negrillas y subrayado propio)

### CAPITULO II- FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

Sobre los hechos de la demanda debo manifestar lo siguiente:

La jurisprudencia de los Tribunales y de la Honorable Corte Suprema de Justicia han expresado que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada y con toda precisión. Es así como los hechos básicos de la acción deben ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial, Los hechos de la presente demanda no se ajustan a las exigencias y lineamientos del Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, cada hecho relacionado contiene más de una situación fáctica, apreciaciones subjetivas del actor que no son hechos sino conceptos o afirmaciones que no corresponden a hechos y que califican subjetivamente los mismos. No obstante lo anterior y sin que ello implique que se subsane o allane la irregularidad mencionada, doy respuesta a cada uno de los hechos así:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto y así consta en el Registro Único Nacional de Transito.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto de la manera que es narrado el hecho por el abogado del demandante, y en cuanto a la prestación del servicio es un hecho que debe ser demostrado por el actor, pues lo cierto es que desde hace varios años el mismo demandante a mutuo propio decidió no presentar su vehículo para el despacho, argumentando en esa oportunidad, una supuesta falla mecánica y daño en el motor, e incumpliendo gravemente con las obligaciones del contrato celebrado entre las partes, afectando de esta manera la prestación del servicio público



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

colectivo de pasajeros, hecho del que pueden dar fe algunos despachadores y alistadores de la empresa TAX MAYA S.A.S quienes serán llamados a rendir testimonio.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No es cierto, por lo que la vinculación de un vehículo en una empresa de transporte se efectúa mediante un contrato de vinculación el cual debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, y en ese evento, el contrato entre las partes involucradas se firmó el día 24 de abril de 2014 y no el 19 del mismo mes y anualidad, tal y como consta en el documento aportado por el demandante con la demanda.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No nos consta, adicional es un hecho ambiguo, pues se refiere a un supuesto conductor pero no lo identifica de manera clara y precisa, adicional la empresa solo administra los despachos de vehículos, mas no lleva un control sobre la liquidación del producido diario que le entrega el conductor al propietario de la unidad, por lo que la suma indicada debe ser demostrada.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es un hecho claro, por lo que no nos manifestamos frente a él y es el demandante quien debe probarlo, adicional siempre que la empresa despide con justa causa un conductor sigue todos los lineamientos establecidos en la normatividad legal, en el contrato y en su Reglamento Interno de Trabajo, por lo que lleva a cabo todo el debido proceso dentro del ámbito de un proceso disciplinario laboral, donde debe velar por la protección de los derechos y garantías procesales de los trabajadores, entre los cuales predomina el derecho a la defensa, donde si la falta está clasificada como falta grave, la empresa puede tomar la decisión hasta de despedir a los trabajadores.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, es una simple afirmación del abogado a todas luces ambigua, de la cual no podemos pronunciarnos porque no es clara, concisa y concreta, además no logramos identificar a qué conductor se refiere, o cuál es la fecha exacta del supuesto rechazo, ya que las consideraciones manifestadas en el hecho corresponden a simples apreciaciones subjetivas y amañadas del demandante.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** No corresponden a hechos propiamente dichos, son apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales carecen de respaldo probatorio, y estamos seguros que si en algún momento se postuló un candidato para el cargo de conductor, la empresa siguió todos los lineamientos y políticas internas para el estudio de las hojas de vida y de los documentos que se solicitaban a los aspirantes. Incluso el Área de Talento Humano lleva un Protocolo en Excel donde constan las personas que se postulan, la fecha, los documentos que aportan o no aportan, datos que se logran verificar, y la razón por la cual se decide continuar o no continuar con el postulante en el proceso de contratación.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No le constan a mí representada lo afirmado en estos hechos, además de no ser hechos como tal sino unas apreciaciones subjetivas, donde el demandante pretende justificar su propio incumplimiento al contrato y a la ley, adicional contiene una pretensión que deberá ser probada, y como se pasará a exponer en el capítulo de la excepciones, es una pretensión exagerada en cuanto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se trata, ya que la reparación de un perjuicio lo que busca en la medida de lo posible, es restablecer las cosas al estado en que se encontraban justo antes del supuesto hecho dañoso, en otras



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

palabras devolver el equilibrio económico que ha sido alterado, **y de ninguna manera puede convertirse en fuente de enriquecimiento para el demandante**, quien no ha tenido en cuenta que por su propia culpa o dolo no se ejecutó la prestación del servicio público colectivo con el vehículo de su propiedad, generando perjuicios económicos a la empresa TAX MAYA S.A.S, donde además, en la tasación del supuesto perjuicio no tuvo en cuenta los gastos que acarrearán las unidades de manera mensual y lo cual rebajaría ostensiblemente su pretensión, entre dichos gastos están los cambios de aceite, ACPM, el salario del conductor y sus prestaciones sociales (que si no los paga el propietario del vehículo, en un principio deben ser asumidos a la empresa y facturados para su reconocimiento), alistada, cuotas de administración, pagos de SOAT y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pagos al fondo de reposición, entre otros.

**FRENTE AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO:** No son ciertos en la manera que los expone el demandante, y por contener varios hechos se contestan de la siguiente manera:

- Si bien radicó un derecho de petición el día 29 de julio de 2014, estando de los términos legales, la empresa TAX MAYA S.A.S procedió a darle una respuesta de fondo, oportuna, coherente y completa.
- Adicional a la respuesta, se entrega un documento donde se especifica cual debe ser el perfil y los requisitos, que por política interna de la compañía se estudian y se tienen en cuenta para el ejercicio del cargo.
- No es cierto que la empresa no haya realizado proceso de selección y admisión, pues siempre se reciben, estudian y validan los datos consignados en las hojas de vida y adicional se revisan antecedentes penales y contravencionales, siguiendo todo el debido proceso con el área de talento humano que es la encargada de este procedimiento.

En este punto, aprovechamos para aclarar al despacho que de acuerdo al artículo 36 de la Ley 336 de 1996 las empresas de Transporte por ser la habilitadas ante la autoridad competente para prestar el servicio, en este caso el servicio público colectivo de pasajeros, son las que tienen la obligación de contratar a los conductores y a su vez afiliarlos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero es el propietario del vehículo vinculado quien asume estos pagos junto con los salarios y prestaciones sociales, por lo que al quedar en cabeza de la empresa la contratación, debemos realizar la escogencia del personal que en ellas van a laborar, pues son los trabajadores los que contribuyen al desarrollo o no de una empresa.

Por ello, es que el empleador directo tiene autonomía para seleccionar y decidir quién contratar, pues eso hace parte de su libertad económica, lo anterior lo expone la Corte Constitucional, veamos:

*“En efecto, es necesario advertir que las empresas privadas dentro de su autonomía y libertad económica, tienen la posibilidad de reglamentar sus procesos internos de selección de personal, y en el ejercicio de ellos, valorar y cotejar la información que le allegan los postulantes sobre su desempeño profesional, con el objeto de analizar la idoneidad del postulante al cargo respectivo. Igualmente, dentro del margen de apreciación de las empresas que se rigen bajo la autonomía de la voluntad privada, pueden, con la información allegada, no sólo verificar si se cumplen los requisitos profesionales para el cargo, sino además, tener preferencias sobre los postulantes que consideren más convenientes para conformar su personal, bien sea por antecedentes judiciales, referencias personales, entre otros.”*



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Todo lo anterior significa entonces, que en el momento de realizar la selección de su personal, el empleador está en todo su derecho de exigir el cumplimiento de unos requisitos previos como el no tener antecedente disciplinarios o penales, o el tener cierto grado de educación o experiencia laboral, y si estas personas no resultan convenientes para el cargo u objetivos del empresario, él puede decidir no contratarlas, incluso no tiene obligación de informar por qué no se contrata, claro está siempre que cumpla con el debido proceso, y siempre la empresa TAX MAYA ha cumplido con el debido proceso en la contratación y reclutamiento del personal para ejercer el cargo de CONDUCTOR.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es posible dar respuesta a este hecho porque no está circunscrito a un espacio y tiempo específico, y menos logramos identificar a que persona se refiere.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria del actor.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto como pretender hacer creer el demandante, si bien en algunas oportunidades la buseta del demandante se encontraba sin conductor, no fue por culpa o dolo de la empresa, además siempre se puso a su disposición conductores que se encontraban ya contratados por la misma para evitar que se quedara sin despacho el vehículo, se afectara la ruta o se incumpliera con la prestación del servicio público de pasajeros, tanto es así que, como lo confiesa el actor, la empresa de buena fe la proporcionó al señor **JOSE DEIVE MONSALVE**, quien comenzó a laborar como conductor de la unidad M43 desde el 09 de septiembre de 2014 como consta en la carta de cesión que se aporta, lo cual fue aceptado por el demandante.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta a mi representada que exactamente al momento de renunciar el conductor indicado en el hecho anterior, se le haya exigido al demandante en ese instante cancelar las cuotas de administración, por lo que debe probarse, sin embargo, si el demandante estaba en mora es normal que cualquier empresa lo requiriera para hacer los pagos debidos, incluso si es la empresa la que pone a disposición un conductor que estaba asignado a otra unidad, ya que por contrato de vinculación para la administración de despachos, estamos autorizados según la Cláusula 4 Parágrafo 2 a incluir de forma adicional en la cuenta de cobro o factura el costo que esa asignación genere y más aún si es la empresa quien debe asumir en primera instancia los pagos a la Seguridad Social del trabajador, liquidaciones de conductores, dotaciones y demás prestaciones económicas.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria de la actora, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No le consta a mi representada la razón del demandante para solicitar a la empresa una constancia del número de pasajeros movilizados por la unidad, eso es carga probatoria del actor, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Por contener dos hechos, nos manifestaremos a cada uno por separado, así:

i) Es cierto que la empresa expidió una certificación relacionando un promedio de pasajeros en el mes de abril de 2015, pero se hace la claridad al Despacho que en ese momento, nuestro validador era la registradora del vehículo o lo que nos manifestada el propietario o el conductor del vehículo, datos que podían ser manipulados a su conveniencia.

Lo anterior en la actualidad ha cambiado, pues tanto a petición de la empresas que prestan servicios públicos de pasajeros, como por requerimiento de la Secretaria de Movilidad se desarrollaron sistemas de control de flota con equipos y plataformas que nos permite un control más exacto de esos datos, aclarando que en la ruta que cubría el vehículo, la C23, cada año se ha visto una disminución paulatina de pasajeros, debido que las dinámicas de transporte han venido cambiado, el sistemas integrado de transporte de la ciudad ha evolucionado y existen otros medios de transporte, entre ellos el acceso a créditos para compras de motocicletas. Como prueba de esto se aporta una factura expedida al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA** por el vehículo M43 de agosto del 2015 donde se evidencia la disminución de los pasajeros a 4.610 y una de mayo de 2016 con 2.607 pasajeros y a su vez se descargan datos arrojados del sistema TM Solutions en un vehículo de la misma ruta C23 y con las mismas características de la buseta del demandante, donde se muestra la disminución de los pasajeros y de los cual nos referiremos en el capítulo de las excepciones.

ii) Frente al préstamo efectuado en la Cooperativa Belén no le consta a mi representada, es carga probatoria de la actora, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.

**FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria del actor, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.

**FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO Y VIGESIMO:** Estos hechos no son claros, ni fueron redactados de manera precisa, sin embargo lo cierto es que el conductor **JOHAN AUGUSTO YEPES** entró a laborar a la empresa **TAX MAYA SAS** el día 09 de mayo de 2015 una vez cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el cargo de conductor, y su retiro fue voluntario el día 24 de octubre de 2016, el cual obedeció a varios hechos: i) que no se entendió con el propietario del vehículo y ii) por movimientos inadecuados de pasajeros, tal y como consta en el Paz y Salvo que se aporta con la contestación, que para su época era diligenciado por una persona encargada del área de talento humano y una persona del área operativa.

**FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, lo cierto es que el accidente de tránsito ocurrió el día 02 de agosto de 2015, en el que lamentablemente perdió la vida una persona, sin embargo, siempre en este tipo de eventos y más aún cuando hay una persona fallecida, el procedimiento regular aplicado es la retención o inmovilización del vehículo involucrado o comprometido en el accidente de tránsito para ser puesto a disposición de la Fiscalía en un parqueadero, siendo la autoridad competente, la que por orden legal toma ese tipo de medidas y no la empresa de transporte público, por lo que no es posible endilgar responsabilidad a mi representada.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Recordemos que La Fiscalía General de la Nación está facultada para inmovilizar vehículos por ser una potestad del órgano investigador y acusador prevista por la propia Constitución. Así, el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política establece que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, si fuere del caso, *tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución fue desarrollado por el Código el Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en los siguientes términos:

*“Artículo 21.- Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”.*

De modo que la Fiscalía tiene plenas facultades constitucionales y legales para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre ellas la de inmovilizar los vehículos comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones o la muerte a algunas personas. (Negrillas y subrayado propio)

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria del actor, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado. Incluso dentro del hecho se encuentra una pretensión de lucro cesante que no tiene por qué asumir mi representada, más aun cuando el supuesto tiempo que estuvo retenido el vehículo no acaeció por culpa o dolo de la hoy demandada, sino por el accidente de tránsito en que se vio involucrada la unidad y por la orden de la autoridad competente, **existiendo una falta de legitimación por pasiva si pretende cobrar esos dineros**, los que a su vez son tasados de manera excesiva, porque necesariamente debe existir: i) certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo y ii) una relación de causalidad entre el daño y la falta contractual que vaya ligada al incumplimiento a las obligaciones contractuales, lo que en ningún momento ocurrió en este caso.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** Por contener dos hechos se trataran cada uno por separado:

i) No es cierto como lo expresa el demandante, pues siempre estuvo asistido por el abogado asignado dentro de la póliza de seguros, y en ocasiones asesorado por el abogado que en ese momento representaba a la empresa **TAX MAYA SAS**, adicional quien tiene la obligación legal de solicitar la entrega del vehículo sea provisional o definitiva es el mismo propietario o infractor, tal y como se dispone el artículo 125 del Código Nacional de Transporte, por lo que no es viable trasladar dicha responsabilidad a la empresa de transporte público, quien siempre actuó de buena fé.

ii) No es cierto que dentro de las cuotas de administración se tenga contemplado el acompañamiento y asesoría jurídica, y en ninguna parte del clausulado del contrato firmado y



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

aceptado por las partes está estipulado, pues las cuotas de administración solo contemplan la administración de los despachos de vehículo automotor, de lo contrario si se contratará un abogado, se tendría como un pago independiente, razón por la cual ese gasto debía acarreararse por cuenta del propietario del vehículo.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es un hecho, el demandante solo hace una apreciación frente a la obligación que tiene toda empresa para lograr el recaudo de una cartera cuando existe un deudor moroso.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No le consta a mi representada y no existe prueba en el expediente de lo aquí afirmado, donde la inmovilización del vehículo se generó por la actitud omisiva y negligente del mismo actor, sumado esto, no solo a no hacer los trámites indicados y necesarios para retirarlo en forma oportuna, sino por disposición del Fiscal encargado del caso, por lo que no es factible atribuirle esa carga a la empresa demandada.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Nuevamente es un hecho que contiene dos afirmaciones, de las cuales nos pronunciaremos por separado de la siguiente manera:

i) Frente a la agravación de la situación por la supuesta inactividad, es algo que no le consta a mi representada y debe ser probado por el actor.

ii) Frente a la desvinculación administrativa si bien se pretendió iniciar el trámite, no fue posible llevarse a cabo, debido que sobre el vehículo en ese momento pesaba una anotación de la Fiscalía por el fallecimiento de la persona involucrada en el accidente de tránsito del 02 de agosto de 2015, haciendo imposible que la Secretaria de Movilidad autorizará dicha desvinculación, adicional en la actualidad existe un proceso de responsabilidad civil extracontractual que se viene cursando en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad con radicado 05001310300420180035300 y del cual estamos pendientes del fallo de segunda instancia en el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No es cierto como lo expresa el demandante o su apoderado, pues la empresa ha buscado acercamiento con el propietario del vehículo para llegar a un acuerdo sobre el valor adeudado, incluso ha manifestado la condonación de los intereses generados y le ha colaborado ofreciendo el vehículo en venta para saldar un porcentaje de la deuda y poder iniciar trámite de **DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO** y no una desvinculación administrativa, por ser esta primera es más ágil, ya que solo bastaría la acreditación del paz y salvo con la empresa, pues la segunda exige una serie de requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 como son: i) No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente; ii) No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación; iii) Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa; iv) No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición. Y aunque todos están acreditados, falta el más importante y es que el plazo del contrato de vinculación se encuentre vencido.

Para la modalidad de transporte público colectivo, la solicitud deberá estar acompañada de: i) copia del contrato de vinculación del vehículo acreditando que se encuentra vencido su plazo de duración, ii) copia de todos los documentos que acrediten el vencimiento del contrato de



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

vinculación en los términos de la cláusula que así lo estipule. iii) la demostración de que la empresa o propietario incurre en alguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 2.2.1.1.10.6 y 2.2.1.1.10.5 del Decreto 1079 de 2015.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** En la demanda aparecen dos (2) hechos Vigésimo Octavo, los cuales procedemos a contestar de la siguiente manera:

**Primer Hecho Vigésimo Octavo:** No es cierto de la manera que pretende hacerlo ver el demandante, y además por contener el hecho varias manifestaciones, que más que hechos son apreciaciones subjetivas, pasaremos a dar respuesta a cada una:

i) No existe ninguna clase de persecución por parte de la empresa hacia el actor y mucho menos pruebas pertinentes o conducentes dentro del expediente que demuestren lo aseverado.

ii) No es cierto que en la Ley 336 de 1996 se diga taxativamente que el vehículo pueda ser despachado aun en el evento de no estar a paz y salvo en las obligaciones adquiridas con la empresa dentro del contrato para la vinculación y administración de despachos de vehículo automotor, pues eso pertenece a la esfera privada del contrato. Además el vehículo no se encuentra en las condiciones mecánicas, técnicas, de presentación y con la documentación requerida al día.

iii) La empresa TAX MAYA SAS en ningún momento está vulnerando los derechos colectivos de las personas y el acceso al transporte público colectivo de pasajeros, ya que dentro de su capacidad transportadora debe tener establecido formas alternas de cumplir con el servicio para el cual se encuentra habilitada, y también para ello, como se explicó anteriormente, la autoridad competente fija según la ruta servida una capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados, y hasta el momento se viene cumpliendo el servicios con los vehículos actuales, lo único que cambia es el tiempo y la frecuencia del despacho.

**Segundo Hecho Vigésimo Octavo:** Por contener varios hechos y apreciaciones subjetivas, damos respuesta a cada una, así:

i) Frente a la queja interpuesta por el actor ante la Secretaria de Movilidad, no es cierto que la empresa esté incumpliendo con su plan de rodamiento, como consta tanto en la comunicación de fecha 18 de abril de 2018, como en la Resolución No. 201850030735 del 17 de abril de 2018 expedida por la Inspectora María Catalina Baena de la Secretaria de Movilidad de Medellín, se decidió exonerar a la empresa TAX MAYA SAS por no encontrar elementos probatorios que soportaran la imposición de la sanción y le recordó al demandante *“que las controversias o diferencias de tipo contractual entre afiliados o vinculados y las empresas de transporte publico escapan de la competencia de la autoridad de transporte y (...) las relaciones de tipo contractual como estipula el Decreto 1079 de 2015 se regirán por las normas del derecho privado”*.

ii) Frente a la renovación de la tarjeta de operación, no es un hecho sino simples apreciaciones normativas, donde el abogado de demandante hace una transcripción de los artículos del Decreto 1079 de 2015 que se refieren a ella, pero le aclaramos al Despacho que aunque en principio esa obligación recaiga sobre las empresas de Transporte Público no es una obligación absoluta, pues para la empresa poder gestionar su trámite, es indispensable que el afiliado o vinculado,



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

propietario del vehículo, este al día en las cuotas de administración y demás obligaciones establecidas en la ley y en el contrato firmado y aceptado por las partes.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO:** No es cierto, el demandante y su apoderado lo único que pretenden es justificar su propio incumplimiento y negligencia, como se explicará en la respuesta al siguiente hecho.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva y mal intencionada del actor, pues tal y como consta en la carta aportada por el mismo demandante, **ya se la había informado con suficiente antelación que debía cumplir con unos requisitos de ley**, para poder la empresa, en el tiempo establecido, darle trámite a la renovación de la tarjeta de operación, y al ver que no cumplía con lo solicitado, nuevamente se dio un plazo adicional, y ni así cumplió con la obligación legal y contractual para entregar la papelería requerida, sumado a su mora en la cartera por cuotas de administración y demás conceptos.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En la demanda aparecen dos hechos Trigésimo Segundo, los cuales procedemos a contestar de la siguiente manera:

No son hechos, es lo que pretende el demandante con la presente demanda al solicitar el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales sin soporte probatorio, donde además quien incumple con las obligaciones del contrato es el mismo actor, quien por su propia culpa o dolo no ejecutó la prestación del servicio público colectivo con el vehículo vinculado, generando moras y perjuicios económicos a la empresa TAX MAYA S.A.S, donde además, hace una tasación excesiva del supuesto perjuicio sin tener en cuenta en cuenta los gastos que acarrear las unidades de manera mensual y lo cual rebajaría ostensiblemente su pretensión, entre dichos gastos están los cambios de aceite, ACPM, el salario del conductor y sus prestaciones sociales (que si no los paga el propietario del vehículo, en un principio deben ser asumidos a la empresa y facturados para su reconocimiento), alistada, rodamiento, cuotas de administración, pagos de SOAT, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fondo de reposición, entre otros.

Es de aclarar que en estos casos la carga de la prueba corresponde a la parte que solicita el reconocimiento de perjuicios, para el caso en que nos ocupa le corresponde al demandante, quien no se aportan pruebas suficientes que demuestren lo afirmado en cada uno de los hechos de la demanda, lo que se vislumbra en una intención de sacar provecho económico frente a una situación que será materia de demostración y comprobación, pues no basta con solicitar unos perjuicios estos deben ser debidamente demostrados al igual que el hecho generador, que en el caso actual es su propio incumplimiento al contrato.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto, si bien la empresa está en todo su derecho para cobrar cuotas de administración y demás conceptos debidos por el demandante, no es cierto que ese sea el valor total adeudado, sumas que están siendo reclamadas en un procesos ejecutivo y no son materia de litigio en este proceso declarativo, además con este hecho demuestra una vez más, de manera fehaciente que es el actor la parte deudora y sobre quien pesa la responsabilidad como consecuencia de su propio incumplimiento, no siendo justo, legal ni equitativo que mi representada deba asumir unos perjuicios por actuar de manera diligente y en ejercicio de las obligaciones y derechos establecidos en la ley y en el contrato.



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

La empresa ha sido diligente y cuidadosa en lo que al área de cartera se refiere, y si los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa, hacen abonos o pagan la cartera debida, siempre se descargan en su facturación y se realizan sus respectivos recibos de cartera, tanto es así, que dentro de sus libros contable de la demandada para la fecha de mayo del 2015 se tienen dos (2) recibos de caja por dos (2) consignaciones, una de \$3.550.000 y otra de \$ 5.000.000 hechas mediante el Banco de Confiar a la empresa por un valor total de \$8.550.000 y no de \$9.000.000 o \$10.000.000 como quieren hacer creer al Despacho, dineros abonados a la cartera de la M43 propiedad del demandante, por lo que queda demostrado que no es cierto que la empresa nuevamente cobre esos valores, siendo una manifestación sin fundamento y mal intencionada del actor y su apoderado.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que en la actualidad se cursa un proceso ejecutivo, no es cierto que se encuentra embargada la quinta parte de su salario, ya que como consta en el oficio 727 del 23 de mayo de 2018 del Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín aportado con la demanda, se ordenó fue "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal" devengado por el demandante.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** No es cierto lo manifestado en este hecho, lo cierto es que el servicio público colectivo de pasajeros no puede ser prestado por el vehículo debido al incumplimiento del demandante en las obligaciones contractuales y legales tales como:

- El vehículo NO se encuentra en las condiciones mecánicas, técnicas, de presentación y documentación vigente.
- El demandante se encuentra en mora en las cuotas de administración y demás establecidas en el contrato.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:** No es un hecho, es una pretensión que no le consta a mi representada y que debe ser demostrada por el demandante.

### CAPITULO III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Nos oponemos a toda y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de supuestos fácticos y jurídicos, como se acreditará en el desarrollo del proceso y por no concurrir los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Contractual: - Una conducta del demandado, - El daño del demandante, - Nexo causal entre el daño y la conducta; luego, no surge la obligación de indemnizar para mi representada.

Al revisar las pretensiones incoadas por el actor, se observa que se solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de mi representada, por unos supuestos perjuicios sufridos, como consecuencia de los frutos dejados de percibir por el servicio de transporte público colectivo que presta el vehículo de placas TPZ238 propiedad del demandante. No obstante, al realizar un análisis detallado del material probatorio existente en el proceso y el material que será aportado por esta parte, se evidencia que la responsabilidad civil proveniente de una obligación preexistente, está en cabeza del mismo actor quien con su actuar negligente y omisivo, se convierte en el autor del daño, generando con sus constantes incumplimientos perjuicios a la empresa.



**TAX MAYA SAS**  
TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com / Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

El comportamiento de TAX MAYA SAS se ajusta plenamente a lo reglado en el Contrato y en la Ley vigente en materia de Transporte Público Colectivo, lo que nos indica que es el señor CASTAÑEDA CARTAGENA quien con su actuar negligente y omisivo, hace que opere en favor de la parte pasiva de este proceso una causa extraña denominada culpa exclusiva de la víctima, lo cual excluye la Responsabilidad Civil a mi representada.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia precisó que, *"en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, y deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño"*. En el presente caso como se ha venido demostrando, no hay negligencia, mala fe, abuso de derecho o inobservancia contractual y normativa de la sociedad demandada, que tiene por contrapartida una responsabilidad civil en favor de otra persona, sin embargo si es claro el obrar reprochable de la víctima, factor suficiente en la producción del daño.

Lo anterior porque una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber:

- i) *Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo.*
- ii) *Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.*

Es así, que la empresa transportadora no debe soportar un daño en el que no ha contribuido para provocarlo, además de no ser responsable de un perjuicio ocasionado por otro, como el de la propia víctima.

Además de todo lo anterior, podemos ver que el mismo Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"(...) no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"* (Negrillas y subrayado propio)

Lo que nos permite concluir que la víctima, en este caso, el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA** asumió las consecuencias de su actuación, al obrar de manera negligente y omisiva, no cumplir con las obligaciones contractuales y legales, y dejar su vehículo sin mantenimientos, fondo de reposición y demás documentos al día.

En caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, solicito se condene al demandante en costas y agencias en derecho según se acrediten en el proceso.

#### **CAPÍTULO IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro de la Litis, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones del demandante:



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

### 1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

La ley 640 de 2001 en su artículo 38 ha establecido la obligatoriedad de la audiencia de conciliación en asuntos civiles de la siguiente manera:

*"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la Jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios"*

Conforme al inciso quinto del artículo 35 ibidem, *"cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*.

Al tratarse el asunto de un proceso declarativo que debe tramitarse por el proceso ordinario, el demandante debió cumplir con el requisito de procedibilidad agotando la audiencia de conciliación extrajudicial previamente, como no fue así la demanda adolece de uno de los requisitos exigidos por la ley y por ende debió ser rechazada de plano por el juzgado conforme al artículo 36 de la citada ley.

Por lo anterior le solicito Señor Juez declarar tal omisión y rechazar la demanda ordinaria instaurada en contra de mi representada.

### 2. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Teniendo en cuenta los elementos de prueba anexos a la demanda y los que se incorporan a la presente contestación, se evidencia que no existe responsabilidad alguna por parte de la empresa TAX MAYA toda vez que actúa de buena fe, de manera diligente y de conformidad con las normas y al contrato. Por el contrario, la conducta desplegada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA** concurrió en la producción del resultado, convirtiéndose ese hecho en la única causa determinante. El demandante conocía plenamente las consecuencias de no cumplir con la obligaciones del contrato tales como el no pago oportuno de las cuotas de administración, salarios y seguridad social del conductor, pago de seguros y demás gastos que se causen en virtud de este contrato, todo esto sumado que el vehículo no se encontraba ni se encuentra en condiciones mecánicas, técnicas y de documentación para prestar el servicio público colectivo de pasajeros.

Recordemos que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor, y en este evento el deudor es el mismo demandante, quien pretende hacer ver a la empresa como incumplida, cuando todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y quien lo viole sufrirá las consecuencias de su acción, no siendo mi representada la responsable de reparar un daño que no ha causado con su actuar.



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Esta excepción es suficiente Señor Juez para romper el nexo de causalidad entre el daño y la imputabilidad a mi representada, y por ende para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le desea imputar por el actuar del mismo demandante.

Le ruego su señoría declarar la prosperidad de la presente excepción.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE POR ESTAR LA UNIDAD RETENIDA EN LOS PATIOS DE LA FISCALÍA

En el presente asunto es necesario puntualizar que estamos en presencia de una falta de legitimación por pasiva en cuanto a la solicitud de lucro cesante que supuestamente se generó por una retención o inmovilización de un vehículo en los patios de la Fiscalía, eso debido que la buseta se vio involucrada en un accidente de tránsito donde una persona perdió la vida, pretensión enunciada en el escrito de la demanda y que por obvias razones no debe estar dirigida a la sociedad que represento, al no ser la titular de la orden impartida, y por lo tanto, no es la llamada a responder, así que, no existe conducta a efectuar. Igualmente, tampoco existe vulneración a los derechos enunciados, dado que la conducta de la Compañía siempre ha estado enmarcada dentro del marco de la ley y del contrato.

En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada en este caso investigada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Así las cosas, solicito, su declaratoria, porque el supuesto tiempo que estuvo retenido el vehículo no acaeció por culpa o dolo de la hoy demandada, sino por el accidente de tránsito en que se vio involucrada la unidad y por la orden de la autoridad competente.

### 4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE TAX MAYA S.A.S

Al realizar un análisis detallado de la conducta desplegada por la empresa TAX MAYA SAS observamos que ésta se encuentra ajustada a derecho y a las condiciones exigidas en el contrato y la ley de transporte, no existiendo dolo o culpa, ni negligencia o falta de diligencia y cuidado alguna, pues la causa generadora del daño obedece única y exclusivamente al actuar del demandante, causa eficiente en la producción del hecho. El comportamiento del actor, es la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual debe haber una exoneración total de responsabilidad pues no se podrá hacer la imputación al demandado.

Lo que nos da a entender que, de hacer un análisis propio de la conducta realizada por parte del TAX MAYA SAS, se evidencia como la parte actora pretende hacer creer que el demandando no actuó con debida diligencia y cuidado, e incumplió con sus obligaciones legales y contractuales, sin embargo, el material probatorio que reposa en el expediente da certeza de la buena fe, cumplimiento, diligencia y cuidado en el ejercicio de las obligaciones contraídas. No obstante, la parte actora por voluntad propia, sin medir el riesgo que esto llevaría, decide incumplir con el contrato, se opone a que sean prestados algunos conductores para cumplir con el servicio, luego no proporciona su vehículo para despacho argumentado que tiene fallas mecánicas, e incumple



**TAX MAYA SAS**  
TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

con su documentación y demás requerimientos técnicos, por lo que no existe aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se evidencia que no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada, ni soporte probatorio que permita afirmar que la empresa TAX MAYA SAS contribuyó en alguna medida en la provocación del daño, contrario sensu que si está plenamente demostrado que el perjuicio fue ocasionado por el mismo actuar del demandante.

#### **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

Al no concurrir los elementos necesarios de la Responsabilidad Civil extracontractual que invoca el apoderado de la parte demandante, no existe la obligación de indemnizar.

#### **6. AUSENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL (LUCRO CESANTE).**

Solicitan los actores que se reconozcan a título de lucro cesante la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$541.625.400)** y considera esta parte que no debe ser acogido, por cuando presenta múltiples dudas, pues el actor solicita que se reconozca bajo el supuesto número de pasajeros movilizados por mes y el valor del pasaje que varía según la tarifa establecida por la autoridad competente, hasta la presentación de la demanda, **arrojando un resultado que valga indicar de una vez es exagerado**, por las siguientes razones:

a) **En primer lugar;** no existe constancia clara que ese sea el número de pasajeros que la unidad percibiera todos los meses de los años relacionados, pues como se demuestra a continuación y se expresó en la contestación de los hechos, a principios de 2016 y años anteriores, nuestro validador era la registradora del vehículo o lo que nos manifestada el propietario o el conductor del vehículo, datos que podían ser manipulados a su conveniencia. Lo que en la actualidad ha cambiado, ya que tanto a petición de las empresas privadas habilitadas para la prestación del servicio público, como por la autoridad que ejerce vigilancia, esto es, por la Secretaría de Movilidad, se desarrollaron sistemas de control de flota con equipos y plataformas que nos permite un control más exacto de esos datos, entre ellas TM SOLUTIONS (TM LAND), que es la que maneja la empresa que represento, aclarando que en la ruta que cubría el vehículo identificado con número interno M43, la C23, que cubre el sector de San Cristóbal, cada año se ha visto una disminución paulatina de pasajeros, debido que las dinámicas de transporte han cambiado, los sistemas integrados de transporte de la ciudad ha venido evolucionando y existen otros medios de transporte, entre ellos el acceso ágil para el créditos para compras de motocicletas.

Como prueba de lo anterior, se descarga del sistema de control de pasajeros, la información de un vehículo con las mismas características de la unidad demandante y que sirve la misma ruta, donde logramos ver movimientos que oscilan entre los 5.107 pasajeros a 1.243 pasajeros dependiendo de los meses del año, como se muestra en los siguientes pantallazos:



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

reportes.tmsolutions.com.co/0064/pentaho/home?userid=bi@taxmaya&password=bi-taxmaya&locale=en\_US

bi@taxmaya

You are using Saku Community Edition, please consider upgrading to Saku Enterprise or entering a support ticket at support.tmsolutions.com to support development. Or contribute to Saku via GitHub and help the community!

Inicio 08:05 / 23/09/2020

Medición	AÑO	MES	Pasajeros
Pasajeros	2016	1	5 107
		2	4 888
		3	4 845
		4	2 613
		5	1 716
		6	1 204
		7	4 043
		8	4 453
		9	3 832
		10	4 121
		11	3 048
		12	3 308
Filas	2017	1	4 196
		2	3 832
		3	4 121
		4	3 048
		5	3 308
		6	3 832
		7	4 121
		8	3 048
		9	3 308
		10	4 121
		11	3 048
		12	3 308
Filas	2018	1	3 878
		2	3 862
		3	4 008
		4	4 143
		5	4 182
		6	4 291
		7	4 223
		8	4 434
		9	4 042
		10	4 428
		11	4 178
		12	3 721
Filas	2019	1	3 816
		2	4 183
		3	4 321
		4	4 042
		5	4 428
		6	4 300
		7	4 401
		8	3 812
		9	4 425
		10	4 723
		11	4 408
		12	4 188
Filas	2020	1	2 820
		2	4 311
		3	3 213

Buscar

8:07 a.m. 10/9/2020

reportes.tmsolutions.com.co/0064/pentaho/home?userid=bi@taxmaya&password=bi-taxmaya&locale=en\_US

bi@taxmaya

You are using Saku Community Edition, please consider upgrading to Saku Enterprise or entering a support ticket at support.tmsolutions.com to support development. Or contribute to Saku via GitHub and help the community!

Inicio 08:05 / 23/09/2020

Medición	AÑO	MES	Pasajeros
Pasajeros	2018	1	3 878
		2	3 862
		3	4 008
		4	4 143
		5	4 182
		6	4 291
		7	4 223
		8	4 434
		9	4 042
		10	4 428
		11	4 178
		12	3 721
Filas	2019	1	3 816
		2	4 183
		3	4 321
		4	4 042
		5	4 428
		6	4 300
		7	4 401
		8	3 812
		9	4 425
		10	4 723
		11	4 408
		12	4 188
Filas	2020	1	2 820
		2	4 311
		3	3 213

Buscar

8:07 a.m. 10/9/2020

b) En segundo lugar; nos encontramos ante una pretensión claramente indeterminada, lo cual se atenta contra el contenido del numeral 4to del artículo 82 del Código General del Proceso, dicho artículo obliga al actor a expresar lo que pretenda con precisión y claridad, dejando por fuera pretensiones vagas e indeterminadas; como la que eleva la parte actora, lo que contraría el método de liquidación de perjuicios reconocido por nuestras altas cortes.

10319



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

c) En tercer lugar; el demandante y su apoderado, olvidaron tener en cuenta que todas los vehículos que prestan un servicio público colectivo de pasajeros, deben acarrear ciertos gastos, entre los cuales están los cambios de aceite, ACPM, el salario de por lo menos de un conductor, prestaciones sociales y demás relacionadas con el conductor (que si no los paga el propietario del vehículo, en un principio deben ser asumidos por la empresa y facturados para su reconocimiento), alistada, rodamiento, cuotas de administración, pagos de soat y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fondo de reposición, entre otros. Por lo que si en últimas busca restablecer las cosas al estado en que se encontraban justo antes de la ocurrencia del supuesto hecho dañoso, en otras palabras devolver el equilibrio económico que ha sido alterado, de ninguna manera puede convertirse en fuente de enriquecimiento, pensar lo contrario repugna a la justicia pilar sobre el cual se cimenta la teoría de la responsabilidad civil.

De acuerdo a lo anterior, se pone en conocimiento al Despacho del valor de los gastos mensuales más comunes de un vehículo que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en la Ruta C23, donde algunos conceptos son públicos y demostrados objetivamente desde las entidades que los regulan, como es el caso del ACPM, que se obtiene del histórico que se visualiza en la siguiente dirección de internet <https://www.minenergia.gov.co/historico-de-precios>, y otros conceptos son demostrados con certificaciones o facturas que se aportan a la presente contestación, conceptos que se explican y luego se relacionan por los años 2014 a 2020 así:

- **El Valor Mensual del ACPM:** El valor por galón de ACPM se calcula bajo el promedio anual arrojado en el histórico del Ministerio de Minas y Energía, y ese valor promedio del galón se multiplica por 15 galones que es lo que necesita una buseta diario para cumplir con la prestación del servicio en la Ruta C23, resultado que se multiplica por 30 días (Mes). Por ejemplo: Para el año 2016, el valor promedio del galón de ACPM es de \$7.464 que multiplicado por 15 galones nos da un valor de \$111.960 y este resultado multiplicado por el número de días de un mes de servicio, o sea 30 días nos da el valor de \$3.358.800. Esta misma operación se hace para el resto de años.

- **El Valor Mensual del ACEITE:** Un vehículo de Servicio Público Colectivo en la Ruta C23, hace un recorrido diario de 34 Km ida y vuelta, y a su vez realiza 7 viajes por día, siendo así, recorre un total diario de 238 Km diarios. Cada Cambio de aceite tiene un costo promedio de \$202.000 (incluye aceite y filtros) y debe hacerse cada 5.000 Km. Por lo que para calcular el valor total mensual debe hacerse realizando la siguiente fórmula:  $5.000 \text{ Km} / 238 \text{ Km diarios}$  lo que arroja una frecuencia de 21 días para cada cambio, lo que calculado a 30 días (Mes) da una frecuencia de 1.4 veces por cada cambio de aceite, debiendo multiplicar el costo de \$220.000 X 1.4, lo que da un valor mensual por cambio de aceite de \$282.800 para todos los años 2014 a 2020.

- **El Valor Mensual de las Pólizas por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual:** Valor que es cobrado de manera anual por la aseguradora y se dividido en 12 meses.

- **El Valor Mensual del SOAT:** Tarifas descargadas de FASECOLDA por los años 2014 a 2019 que se dividen en 12 meses para tener el valor mensual que debe ser asumido por el propietario del vehículo.



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

- **Salario Mínimo Mensual Vigente y Seguridad Social:** Es el Salario Mínimo Mensual Vigente establecido anualmente y de manera pública por el Gobierno Nacional; y los porcentajes establecidos para pensión, salud, riesgos y caja de compensación familiar, discriminados en el cuadro a continuación:

AÑO	SALARIO	AUX TRANSPORTE	SALUD	PENSION	RIESGOS	CCF	TOTAL
2014	616,000	72,000	24,640	98,560	26,796	24,640	174,636
2015	644,350	74,000	25,774	103,096	28,029	25,774	182,673
2016	689,455	77,700	27,578	110,313	29,991	27,578	195,460
2017	737,717	83,140	29,509	118,035	32,091	29,509	209,143
2018	781,242	88,211	31,250	124,999	33,984	31,250	221,482
2019	828,116	97,032	33,125	132,499	36,023	33,125	234,771
2020	877,803	102,854	35,112	140,448	38,184	35,112	248,857

- **Valor Mensual de la administración:** Es la establecida mediante el contrato firmado por las partes y que cada año se actualiza.

- **Alistada Mensual:** Es el valor que se establece para la limpieza y revisión de condiciones de higiene de la unidad.

- **Rodamiento Mensual:** Es el valor que se cobra por pasajero mensual el cual permite a la unidad circular y paquear en las instalaciones dispuestas para ello.

- **Fondo de Reposición:** Es creado por disposición legal y se encuentra regulado en la Ley 688 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Resolución 201950095677 de 2019 aportada, y es establecido para la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de servicio de transporte público colectivo terrestre de pasajeros, donde la empresa es la encargada de reglamentar la forma de los aportes, la conformación del aporte, la cuantía y la distribución del aporte, incorporando mensualmente a los fondos el porcentaje por pasajero movilizado y/o por el vehículo de acuerdo a la asamblea general de accionistas. En la empresa TAX MAYA se estableció un aporte de \$10.000 pesos mensuales por vehículo.

De acuerdo a lo anterior, se procede a relacionar los gastos mensuales de los años 2014 a 2020, así:

Gastos Mensuales 2014	
Salario Conductor mas Auxilio Transporte	\$ 688,000
Seguridad Social	\$ 174,636
Administración	\$ 817,647
Rodamiento	\$ 196,000
Alistada	\$ 180,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,791,250
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 173,179
SOAT	\$ 56,092
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,369,604</b>
ACPM Valor promedio Galón \$8.425 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$2.078.148 (Dividido por 12)	
Valor SOAT \$673.100 (Dividido por 12 meses)	



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Gastos Mensuales 2015	
Salario Conductor mas Auxilio	
Transporte	\$ 718,350
Seguridad Social	\$ 182,673
Administración	\$ 847,572
Alistada	\$ 198,000
Rodamiento	\$ 216,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,529,350
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 164,605
SOAT	\$ 58,658
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,208,008</b>
ACPM Valor promedio Galón \$7.843 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$ 1.975.260 (Dividido por 12)	
Valor SOAT \$703.900 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2016	
Salario Conductor mas	
Auxilio Transporte	\$ 767,155
Seguridad Social	\$ 195,460
GPS	\$ 45,586
Consumo GPS	\$ 10,800
Administración	\$ 930,634
Rodamiento	\$ 121,000
Alistada	\$ 121,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,358,800
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 156,227
SOAT	\$ 62,784
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,062,246</b>
ACPM Valor promedio Galón \$7.464 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$ 1.874.724 (Dividido por 12)	
Valor SOAT \$ 753.410 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2017	
Salario Conductor mas	
Auxilio Transporte	\$ 828,857
Seguridad Social	\$ 209,143
GPS	\$ 49,454
Consumo GPS	\$ 10,800
Administración	\$ 1,012,064
Rodamiento	\$ 298,000
Alistada	\$ 288,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,571,200
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 90,538
SOAT	\$ 67,188
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,718,043</b>
ACPM Valor promedio Galón \$7.936 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$ 1.086.453 (Dividido por 12 meses)	
Valor Anual SOAT \$806.250 (Dividido por 12 meses)	



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Gastos Mensuales 2018	
Salario Conductor mas Auxilio Transporte	\$ 869,453
Seguridad Social	\$ 221,482
GPS	\$ 43,258
Consumo GPS	\$ 11,760
Administración	\$ 1,083,819
Alistada	\$ 273,000
Rodamiento	\$ 284,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,857,400
Acelte	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 266,118
SOAT	\$ 74,108
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 7,277,199</b>
ACPM Valor promedio Galón \$ 8.572 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Póliza de RCC- RCE \$ 3.193.420	
Valor SOAT \$889.300 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2019	
Salario Conductor mas Auxilio Transporte	\$ 925,148
Seguridad Social	\$ 234,771
GPS	\$ 62,500
Administración	\$ 1,150,799
Alistada	\$ 196,000
Rodamiento	\$ 222,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 4,122,000
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 278,675
SOAT	\$ 74,108
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 7,558,801</b>
ACPM Valor promedio Galón \$9.160 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Póliza de RCC- RCE \$3.344.099 (Dividido por 12 meses)	
Valor SOAT \$889.300 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2020	
Salario Conductor mas Auxilio Transporte	\$ 980,657
Seguridad Social	\$ 248,857
GPS	\$ 65,000
Administración	\$ 1,195,000
Alistada	\$ 315,000
Rodamiento	\$ 315,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 4,240,350
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 278,675
SOAT	\$ 79,179
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 8,010,518</b>
ACPM Valor promedio Galon \$9.423 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor poliza RCC- RCE \$3.344.099 (Dividido por 12 meses)	
Valor SOAT \$950.150(Dividido por 12 meses)	

Es así que, la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado, lo que en el presente caso no se ha dado ni demostrado fehacientemente.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo"*. Lo que puede en últimas llevar al fallador a la absolución por la falta de determinación de una condena concreta.

De conformidad con lo anterior, le solicito señora Juez que las pretensiones incoadas a título de lucro cesante no sean reconocidas en favor de los actores, o que, en su defecto, se ajusten exclusivamente a aquello que llegue a ser acreditado en el proceso.

### **7. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.**

A simple vista se puede apreciar que las pretensiones invocadas por el demandante carecen de fundamentos fácticos y normativos, realizando maniobras que buscan conseguir beneficios personales a costa del patrimonio de la empresa. El demandante pretende el reconocimiento de unas acreencias laborales a las cuales no tiene derecho, el cual busca obtener unos beneficios económicos a costa del patrimonio de la empresa.

### **8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O DERECHO.**

En caso de probarse dentro del proceso alguna prescripción de la acción o derecho, se solicita al Señor Juez que sea declarada dentro de la sentencia con todos sus efectos jurídicos de extinción de la obligación.

### **CAPÍTULO V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

En primer lugar, yerra el demandante al momento de realizar el juramento estimatorio, pues al margen de discriminar cada uno de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus pretensiones, lo que hace es establecer simplemente el monto de sus pretensiones indicando la metodología utilizada para llegar a esos resultados, pero sin mostrar el origen de los datos que sirven como soporte al ejercicio matemático realizado, lo anterior, como se ha venido señalando, partiendo de las supuestas pruebas aportadas con la demanda, ya que en ninguna parte obra prueba suficiente que permita inferir el monto real de los ingresos mensuales de la demandante, y adicional tampoco hace una relación de los gastos que incurriría para el mantenimiento de la unidad y para prestar en óptimas condiciones el servicio público colectivo de pasajeros, contrariando así lo dispuesto de manera reiterativa por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto que dicho juramento constituye un capítulo independiente de la demanda, en el cual se debe discriminar cada uno de sus conceptos, y como tal, tiene el efecto de constituir plena prueba de las solicitudes indemnizatorias realizadas. Siendo así, nos encontramos con que el juramento prestado no comporta la precisión suficiente como para lograr el efecto que por su naturaleza está llamado a generar.



## **TAX MAYA SAS** **TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO**

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

En consecuencia, le solicito señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda, consistente en pagar el 10% de la diferencia que resulte entre la estimación de los perjuicios y la suma que se establezca en una eventual condena. Si la Sentencia no estima ninguna de las pretensiones de la demanda se deberá condenar al demandante al pago del 5% sobre los perjuicios tasados.

### **CAPÍTULO VI.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

#### **1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE TAX MAYA SAS.**

No nos oponemos a esta prueba, pues, este solo evidencia la existencia de la empresa transporte público.

#### **2. CONTRATO DE VINCULACIÓN CELEBRADO ENTRE DEMANDANTE Y TAX MAYA S.A.S.**

No nos oponemos a esta prueba, toda vez que con este Contrato se evidencia claramente como el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA** incumple en todas la obligaciones establecidas en su clausulado.

#### **3. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 29 DE JULIO DE 2014.**

No nos oponemos a esta prueba, porque demuestra que la empresa da respuesta concreta, coherente y completa a todas las peticiones que se le formulan.

#### **4. CONSTANCIA NÚMERO DE PASAJEROS MOVILIZADOS.**

Nos oponemos a esta prueba por no ser ni conducente ni pertinente para demostrar un perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se trata, ya que, la expedición de esas constancias cada mes cambian y adicional en ese época los datos eran según el reporte de la registradora y del propietario del vehículo, quien en ocasiones los manipulaba para su conveniencia y la empresa confiaba de buena fe en ellos.

#### **5. CONSTANCIA DE LA COOPERATIVA CONFIAR DE PAGOS.**

Nos oponemos a esta prueba, toda vez que no es clara y con ella no se logra demostrar a quien se le hacen esos pagos, porque concepto y cuáles son los valores.

#### **6. MANDAMIENTO DE PAGO.**

No nos oponemos a esta prueba por ser un documento expedido por el Juzgado donde se cursa el proceso ejecutivo.

#### **7. CERTIFICADO DEL PARQUEADERO DONDE SE ENCUENTRA EL VEHÍCULO.**

Nos oponemos rotundamente a esa carta, porque ni siquiera posee membretes, o se logra identificar datos de localización o verificación de la persona que la expide, adicional es una carta que cualquier persona puede realizar y no por eso los datos y fechas consignados son ciertos.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

### 8. HISTÓRICO VEHICULAR DEL RUNT.

No nos oponemos a esta prueba, pues esta evidencia la existencia del vehículo y la titularidad del vehículo y que el mismo no cuenta con Técnico - Mecánica, Seguros y Pólizas al día.

### 9. PRUEBAS TESTIMONIALES

Le solicitamos señor Juez no llevar a cabo la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- Johan Augusto Yepes López.
- Leonardo Antonio Duque López.
- Álvaro García.
- Andrés Parra.
- Wilmar Arboleda.
- Walter Franco.
- Leonardo Salgado Gómez.

Lo anterior, debido a que estas personas, no cuentan con la experticia, ni la objetividad para determinar en el presente proceso los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados a la parte demandante, no cuentan con capacidad, ni idoneidad, para certificar los vínculos contractuales o ingresos del señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA**, siendo pues estos testimonios una prueba irrelevante e intrascendente para determinar la responsabilidad de la parte demandada.

## CAPÍTULO VII.- PRUEBAS

Le solicito señor Juez, de manera respetuosa, practicar las siguientes pruebas a favor de mi representada:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

Al Representante Legal de la Sociedad TAX MAYA S.A.S en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

### 2. TESTIMONIAL

Le solicito al despacho fijar fecha y hora para escuchar los siguientes testimonios:

El señor **JOHN MAURICIO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.360.528 quién podrá ser localizado en la carrera 84 No. 44 C 21 La Palma, celular 304 5367626.

El señor **CRISTIAN ALBERTO CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.216.714.451 quién podrá ser localizado en la carrera 84 No. 44 C 21 La Palma, celular 321 2630658.

El señor **CARLOS ARTURO CALLEJAS CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.764.491 quién podrá ser localizado en la carrera 84 No. 44 C 21 La Palma, celular 301 4050758.



# TAX MAYA SAS

TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

### 3. DOCUMENTALES

- Resolución No. 201850030735 del 17 de abril de 2018 expedida por la Inspectoría de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín.
- Comunicación del 18 de abril de 2018 expedida por la Inspectoría al señor Gustavo Adolfo Castañeda.
- Cesión de Contrato Laboral de fecha 09 de septiembre de 2014.
- Copia del Paz y Salvo del Conductor Jóhan Augusto Yepes López.
- Pantallazos extraídos de la plataforma de TM Solutions para validar la disminución en la movilidad de la Ruta C23 en un vehículo de iguales condiciones al del demandante.
- Tarifas Máximas Comerciales del SOAT años 2014 a 2020 de FASECOLDA.
- Recibos de Caja de los libros contables del mes de mayo de 2015, uno por valor de \$3.550.000 y otro por \$5.000.000.
- Copia de Facturas expedidas por TAX MAYA por los años 2014 a 2020.
- Copia de la Resolución 201950095677 de 03 de Octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad.
- Certificación de seguros expedida por la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

### CAPÍTULO VII.- NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La sociedad demandada y la suscrita en la carrera 84 # 44 C 21 Barrio La América, de la ciudad de Medellín, teléfono 4447191, e-mail [natalia.cadauid@taxmaya.com](mailto:natalia.cadauid@taxmaya.com) o en la secretaria del Juzgado.

El demandante y su apoderado en la dirección ya señalada en la demanda.

### CAPITULO VIII.- ANEXOS

Se anexan los documentos enunciados como prueba. Certificado de Cámara de Comercio, poder copia del escrito para el archivo del Juzgado y copia digital de la presente contestación.

De Usted,

Señor Juez.

*Natalia Cadauid Mejía*  
NATALIA CADAVID MEJÍA

C.C. No. 32.259.121 de Medellín

T.P. No. 168.838 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL  
CORREGIMIENTO SAN CRISTÓBAL DE  
MEDIELLA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
CIRCUITO MEDELLÍN

17 MAR 2020

Recibido:  
Hora:

*R. P. P. P. P. P.*  
14 05 2020

ESPANOL  
EN BLANCO

*Natalia Cadavid*

**FIRMA REGISTRADA**

Como Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellin

Por testimonio que la firma puesta en este documento

corresponde a la de Natalia Cadavid  
Mejia

Identificada con C.C. 32.259.121

Quien la ha registrado en esta Notaria. T. P. 168.838

artículo 73 del Decreto 960/70

Medellin

PAULINA GOMEZ GONZALEZ

NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Tiene la firma desde el  
13-02-2020

NOTARIA 31 DEL CIRCULO  
DE MEDELLIN

13 MAR 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LA PRESENTE DILIGENCIA SE  
REALIZA POR INSISTENCIA DEL  
INTERESADO(A)

*Paulina Gomez Gonzalez*



# TAX MAYA SAS

TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Señor  
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO  
Medellín  
E. S. D.

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA  
**DEMANDADOS:** TAX MAYA S.A.S  
**RADICADO:** 05001310301020190053600  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía 98.668.903 de Envigado, actuando en calidad de Representante-Legal de **TAX MAYA S.A.S**, sociedad legalmente constituida, e identificada con Nit No. 890.927.161-6 con domicilio principal en Medellín, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, de la manera más respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **NATALIA CADAVID MEJÍA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.259.121 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 168.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la sociedad y lleven hasta su culminación **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, proceso que en la actualidad se cursa en su Despacho con radicado 05001310301020190053600 cuyo demandante es el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA**.

Por medio de este poder el apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño del mandato, y en especial para: notificarse, presentar recursos, contestar demanda, presentar pruebas, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, formular tachas de falsedad documental y oponerse a ellas, y en general, para adelantar todas las gestiones que considere convenientes para la defensa de los intereses que se confían.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

**CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA**  
C. C. No. 98.668.903 de Envigado  
Representante Legal de Tax Maya S.A.S.  
Nit 890927161-6

Aceptó el poder;

**NATALIA CADAVID MEJÍA**  
Apoderado Principal  
C. C. No. 32.259.121 de Medellín  
T. P. No. 168.838-del C. S. de la J.

NOTA: Este poder es válido en el momento de otorgarse y no genera efectos retroactivos.

# ESPACIO EN BLANCO

### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscrita Notaria Compareció Camilo Andres Agudelo Mejia identificada con : C.C. 48.668.903. y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia se firmó en Medellín.

*[Handwritten signature]*  
DECLARANTE

NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
20 FEB 2020  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



*[Handwritten signature]*

### FIRMA REGISTRADA

Como Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellin Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de Camilo Andres Agudelo Mejia identificada con C.C. 48.668.903. Quien la ha registrado en esta Notaria, articulo (73) del Decreto 960/70 Medellín

PAULINA GÓMEZ GONZALEZ  
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Tiene la Firma desde el 13-02-2020.

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)

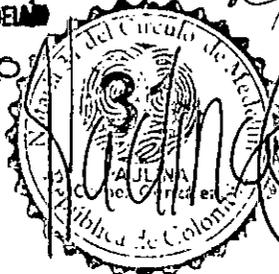
### FIRMA REGISTRADA

Como Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellin Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de Natalia Cadavid Mejia identificada con C.C. 32.259.121 quien la ha registrado en esta Notaria, articulo (73) del Decreto 960/70 Medellín

PAULINA GÓMEZ GONZALEZ  
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Tiene la Firma desde el 13-02-2020.

20 FEB 2020  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



*[Handwritten signature]*  
DECLARANTE

### PRESENTACIÓN PERSONAL

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria por Natalia Cadavid Mejia identificada con : C.C. 32.259.121 P. 168.839 y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya, para constancia se firmó e imprime huella dactilar del indice derecho. Medellín



LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)



**TAX MAYA SAS**  
TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

OJM3J13MAR'2011:56

Señor (a)  
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
E. S. D.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
CIRCUITO MEDELLÍN

17 MAR 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicado: 05001310301020190053600  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA  
Demandado: TAX MAYA S.A.S  
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Recibido:  
Hora:

**NATALIA CADAVID MEJÍA**, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.121 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional No. 168.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandada **TAX MAYA S.A.S.** sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, constituida por medio de escritura pública No. 6894 del 20 de diciembre de 1979 de la Notaría Quinta de Medellín y finalmente transformada mediante documento privado a través de Acta No. 38 del 16 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 02 de octubre de 2.015, bajo el número 30766 del Libro IX, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 890.927.161-6, de conformidad con el poder que se anexa y representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA**, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA**, en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I – FRENTE AL MARCO INTRODUCTORIO

En este punto, es claro que el apoderado del demandante no tiene claros los conceptos frente a lo que de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros se trata, pues si bien las empresas habilitadas para la prestación del servicio deben buscar que el servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, también es claro que están autorizadas y habilitadas para prestar ese servicio con equipo de transporte propio, de socios o de terceros, lo que se hace bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley.

Es así que, para prestar ese servicio público colectivo de pasajeros la ley nos autoriza para celebrar contratos de vinculación, en el caso que nos atañe, contrato de vinculación para administración de despachos de vehículo automotor, que, según el artículo 48 del Decreto 170 de 2001 se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Lo anterior, no quiere decir que ejerzamos o abusemos de la supuesta posición dominante que aduce el demandante, sino que mediante el contrato celebrado y aceptados por las partes, del cual en ningún momento el actor presentó reparo alguno, se estipulan unas obligaciones claras por parte de la empresa, entre ellas:

**"Cláusula "QUINTA-OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA:**

**"1. A incorporar el vehículo anteriormente descrito para que preste el servicio público de transporte de pasajeros en las rutas y horarios asignados a ella por la autoridad competente, a criterio de LA EMPRESA.**

**2. A gestionar la tarjeta de operación para el automotor, una vez EL VINCULADO esté a paz y salvo con LA EMPRESA por todo concepto, cancele los derechos de expedición, cumpla los requisitos para su obtención y aporte los documentos necesarios con una antelación no inferior a dos (2) meses al vencimiento de la misma, como lo manda el artículo 60 del decreto 170 de 2001, para continuar así contando con el vehículo dentro del parque automotor de LA EMPRESA.**

**3. A aceptar el conductor que presente el propietario, siempre que reúna las exigencias legales y requisitos fijados por LA EMPRESA, y el candidato se someta y apruebe el proceso de selección señalado por LA EMPRESA, el que EL VINCULADO manifiesta expresamente que conoce y acepta. Se conviene que también podrá LA EMPRESA aceptar como conductor al mismo VINCULADO, si éste cumple los requisitos exigidos por la ley tanto en materia de tránsito, de transporte y laboral, en especial respecto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, caso en el cual las obligaciones y responsabilidades de ese oficio, serán diferentes a las que se desprenden de este contrato. PARÁGRAFO: EL VINCULADO acepta de manera expresa que se acoge a los preceptos del artículo 36 de la ley 336 de 1996, en virtud del cual los conductores serán contratados por LA EMPRESA, y por ende será ella la que afilie al conductor al Sistema General de Seguridad Social en salud, cuyos pagos estarán a cargo de EL VINCULADO, quien de manera expresa manifiesta hacerse cargo de las acreencias laborales que puedan estar pendientes con el conductor que tenía el vehículo bajo la responsabilidad del propietario anterior.**

**4. A permitir que el vehículo esté en servicio bajo su control, siempre y cuando se encuentre en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad, higiene y con toda la documentación del vehículo y del conductor vigente, y se hayan cancelado oportunamente las cuotas de administración, salarios y demás del conductor, pago de seguros y demás gastos que se causen en virtud de este contrato.**

(...)

**ARTICULO CUARTO: El valor mensual de la administración del vehículo aquí descrito será la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$817.647.00) para lo que resta del presente año. A partir del primero de enero del próximo año, se ajustará este precio, en una cifra equivalente a la suma mayor entre el I. P. C. certificado para el año anterior y el incremento del SMMLV más 3 puntos. PARÁGRAFO 1: Las sumas correspondientes al valor del salario del conductor asignado al vehículo, así como sus prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pago de la parafiscalidad laboral y conexos, se consideran por los contratantes como parte integral adicional al valor de la administración mensual, por lo que dichas sumas se pagarán independientemente de que el vehículo esté laborando o no por cualquier causa, en atención a que son obligaciones laborales ineludibles a cargo del VINCULADO"**

De acuerdo a lo anterior, el contrato de vinculación para despachos de vehículo automotor, no es un contrato de adhesión, por la simple razón que si existe la posibilidad de negociar y modificar previamente las cláusulas en él contenidas, sin embargo el hoy demandante jamás presentó



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

oposición o solicitud de modificación alguna antes de la firma y aprobación de su articulado por las partes, y de acuerdo al Decreto 170 de 2001 solo exige un mínimo de condiciones en términos generales, lo cual no excluye que su contenido y alcance pueda ser pactado y acordado por las partes, por lo que en ningún momento, como lo asevera el demandante, existe una imposición, o ejecución de actos de mala fe o arbitrarios, todo lo contrario, se cumple con los postulados de la buena fe, se da cumplimiento a los principios y fundamentos normativos relacionados con el Transporte Público Colectivo de Pasajeros y en especial a lo de la Ley 336 de 1996 que es el ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE.

En cuanto el plan de rodamiento, si bien es cierto, es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, **contemplando el mantenimiento de los mismos**, no es cierto que la empresa TAX MAYA S.A.S este incumpliendo con las disposiciones relacionadas con los permisos de operación y específicamente con su plan de rodamiento como pretende hacer creer el demandante al Despacho, donde además no aporta una prueba para demostrar los hechos alegados en su afirmación, pues dicho plan debe ser diseñado en una tabla GANTT (cuyo objetivo es exponer el tiempo de dedicación previsto para diferentes tareas o actividades a lo largo de un tiempo total determinado) para la programación equitativa de despachos de todas las unidades vehiculares de las diferentes rutas y presentado en dos oportunidades ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, una el 31 de mayo y otra el 30 de noviembre de cada año, demostrando la utilización de los vehículos autorizados, el tiempo de viaje, recorrido inicial y final, cantidad y clase de vehículos a utilizar, contemplando el mantenimiento o las ausencias de los buses o busetas, debido que se tiene en cuenta la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados; por lo que si existiera irregularidad en su presentación o su información, dicho compartimento acarrearía una multa o sanción lo que hasta el momento no ha ocurrido, pues la empresa ha cumplido a cabalidad con su obligación. Sumado a lo anterior y de acuerdo al contrato de vinculación para despachos de vehículo automotor celebrado con el demandante, la gestión de la unidad corresponde al propietario del vehículo, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y seguridad, so pena de que la empresa de transporte se abstenga legítimamente de despacharlo, sin embargo siempre se incluye en el plan de rodamiento debido que el mismo contempla que se pueda justificar la falta de un vehículo sin que ello afecte la capacidad transportadora mínima permitida, según lo contemplado en el Artículo 43 del Decreto 170 de 2001 y no por eso existe un incumplimiento por parte de la empresa en la obligación legalmente establecida.

Adicional una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación comercial de carácter privado, **la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico.** En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, con la cual se "oficializa" la vinculación del automotor a la empresa. La obtención de dicha tarjeta de



**TAX MAYA SAS**  
**TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO**

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

operación no constituye entonces una formalidad ad substantiam actus caprichosamente añadida por la administración como requisito de validez o existencia de los contratos, pues en realidad se trata de una actuación administrativa sucedánea a la celebración y perfeccionamiento de aquellos. Expresado de otra manera, una cosa es que el contrato de vinculación se perfeccione al concurrir la voluntad de los celebrantes y otra muy distinta que el Estado, con posterioridad a ello y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia, expida la tarjeta de operación de los vehículos. Ese documento, siendo ulterior a la celebración del contrato, no forma parte del mismo y es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio.

Es así que si la empresa no comprueba la aptitud o idoneidad de los automotores, no es posible solicitarle a la autoridad competente que emita la tarjeta de operación, adicional cuando en el mismo contrato de vinculación para despachos de vehículo automotor firmado y aceptado por la partes, quedo establecido que la empresa gestionaría su tramite una vez EL VINCULADO esté a paz y salvo con LA EMPRESA por todo concepto, y como se demostrará a lo largo de esta contestación es el mismo demandante quien incumplió con las obligaciones establecidas en el contrato y la ley y además pretende una indemnización a todas luces inexistente y desproporcionada más aun cuando los supuestos perjuicios fueron consecuencia inmediata o directa de su propio actuar doloso o culposo, al no cumplir con las obligaciones contractuales y legales, adicional haberse demorado en su cumplimiento". (Negrillas y subrayado propio)

## CAPITULO II- FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

Sobre los hechos de la demanda debo manifestar lo siguiente:

La jurisprudencia de los Tribunales y de la Honorable Corte Suprema de Justicia han expresado que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada y con toda precisión. Es así como los hechos básicos de la acción deben ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial, Los hechos de la presente demanda no se ajustan a las exigencias y lineamientos del Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, cada hecho relacionado contiene más de una situación fáctica, apreciaciones subjetivas del actor que no son hechos sino conceptos o afirmaciones que no corresponden a hechos y que califican subjetivamente los mismos. No obstante lo anterior y sin que ello implique que se subsane o allane la irregularidad mencionada, doy respuesta a cada uno de los hechos así:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto y así consta en el Registro Único Nacional de Transito.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto de la manera que es narrado el hecho por el abogado del demandante, y en cuanto a la prestación del servicio es un hecho que debe ser demostrado por el actor, pues lo cierto es que desde hace varios años el mismo demandante a mutuo propio decidió no presentar su vehículo para el despacho, argumentando en esa oportunidad, una supuesta falla mecánica y daño en el motor, e incumpliendo gravemente con las obligaciones del contrato celebrado entre las partes, afectando de esta manera la prestación del servicio público



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

colectivo de pasajeros, hecho del que pueden dar fe algunos despachadores y alistadores de la empresa TAX MAYA S.A.S quienes serán llamados a rendir testimonio.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No es cierto, por lo que la vinculación de un vehículo en una empresa de transporte se efectúa mediante un contrato de vinculación el cual debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, y en ese evento, el contrato entre las partes involucradas se firmó el día 24 de abril de 2014 y no el 19 del mismo mes y anualidad, tal y como consta en el documento aportado por el demandante con la demanda.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No nos consta, adicional es un hecho ambiguo, pues se refiere a un supuesto conductor pero no lo identifica de manera clara y precisa, adicional la empresa solo administra los despachos de vehículos, mas no lleva un control sobre la liquidación del producido diario que le entrega el conductor al propietario de la unidad, por lo que la suma indicada debe ser demostrada.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es un hecho claro, por lo que no nos manifestamos frente a él y es el demandante quien debe probarlo, adicional siempre que la empresa despide con justa causa un conductor sigue todos los lineamientos establecidos en la normatividad legal, en el contrato y en su Reglamento Interno de Trabajo, por lo que lleva a cabo todo el debido proceso dentro del ámbito de un proceso disciplinario laboral, donde debe velar por la protección de los derechos y garantías procesales de los trabajadores, entre los cuales predomina el derecho a la defensa, donde si la falta está clasificada como falta grave, la empresa puede tomar la decisión hasta de despedir a los trabajadores.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, es una simple afirmación del abogado a todas luces ambigua, de la cual no podemos pronunciarnos porque no es clara, concisa y concreta, además no logramos identificar a qué conductor se refiere, o cuál es la fecha exacta del supuesto rechazo, ya que las consideraciones manifestadas en el hecho corresponden a simples apreciaciones subjetivas y amañadas del demandante.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** No corresponden a hechos propiamente dichos, son apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales carecen de respaldo probatorio, y estamos seguros que si en algún momento se postuló un candidato para el cargo de conductor, la empresa siguió todos los lineamientos y políticas internas para el estudio de las hojas de vida y de los documentos que se solicitaban a los aspirantes. Incluso el Área de Talento Humano lleva un Protocolo en Excel donde constan las personas que se postulan, la fecha, los documentos que aportan o no aportan, datos que se logran verificar, y la razón por la cual se decide continuar o no continuar con el postulante en el proceso de contratación.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No le constan a mí representada lo afirmado en estos hechos, además de no ser hechos como tal sino unas apreciaciones subjetivas, donde el demandante pretende justificar su propio incumplimiento al contrato y a la ley, adicional contiene una pretensión que deberá ser probada, y como se pasará a exponer en el capítulo de la excepciones, es una pretensión exagerada en cuanto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se trata, ya que la reparación de un perjuicio lo que busca en la medida de lo posible, es restablecer las cosas al estado en que se encontraban justo antes del supuesto hecho dañoso, en otras



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

palabras devolver el equilibrio económico que ha sido alterado, **y de ninguna manera puede convertirse en fuente de enriquecimiento para el demandante**, quien no ha tenido en cuenta que por su propia culpa o dolo no se ejecutó la prestación del servicio público colectivo con el vehículo de su propiedad, generando perjuicios económicos a la empresa TAX MAYA S.A.S, donde además, en la tasación del supuesto perjuicio no tuvo en cuenta los gastos que acarrearán las unidades de manera mensual y lo cual rebajaría ostensiblemente su pretensión, entre dichos gastos están los cambios de aceite, ACPM, el salario del conductor y sus prestaciones sociales (que si no los paga el propietario del vehículo, en un principio deben ser asumidos a la empresa y facturados para su reconocimiento), alistada, cuotas de administración, pagos de SOAT y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pagos al fondo de reposición, entre otros.

**FRENTE AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO:** No son ciertos en la manera que los expone el demandante, y por contener varios hechos se contestan de la siguiente manera:

- Si bien radicó un derecho de petición el día 29 de julio de 2014, estando de los términos legales, la empresa TAX MAYA S.A.S procedió a darle una respuesta de fondo, oportuna, coherente y completa.
- Adicional a la respuesta, se entrega un documento donde se especifica cual debe ser el perfil y los requisitos, que por política interna de la compañía se estudian y se tienen en cuenta para el ejercicio del cargo.
- No es cierto que la empresa no haya realizado proceso de selección y admisión, pues siempre se reciben, estudian y validan los datos consignados en las hojas de vida y adicional se revisan antecedentes penales y contravencionales, siguiendo todo el debido proceso con el área de talento humano que es la encargada de este procedimiento.

En este punto, aprovechamos para aclarar al despacho que de acuerdo al artículo 36 de la Ley 336 de 1996 las empresas de Transporte por ser la habilitadas ante la autoridad competente para prestar el servicio, en este caso el servicio público colectivo de pasajeros, son las que tienen la obligación de contratar a los conductores y a su vez afiliarlos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero es el propietario del vehículo vinculado quien asume estos pagos junto con los salarios y prestaciones sociales, por lo que al quedar en cabeza de la empresa la contratación, debemos realizar la escogencia del personal que en ellas van a laborar, pues son los trabajadores los que contribuyen al desarrollo o no de una empresa.

Por ello, es que el empleador directo tiene autonomía para seleccionar y decidir quién contratar, pues eso hace parte de su libertad económica, lo anterior lo expone la Corte Constitucional, veamos:

*"En efecto, es necesario advertir que las empresas privadas dentro de su autonomía y libertad económica, tienen la posibilidad de reglamentar sus procesos internos de selección de personal, y en el ejercicio de ellos, valorar y cotejar la información que le allegan los postulantes sobre su desempeño profesional, con el objeto de analizar la idoneidad del postulante al cargo respectivo. Igualmente, dentro del margen de apreciación de las empresas que se rigen bajo la autonomía de la voluntad privada, pueden, con la información allegada, no sólo verificar si se cumplen los requisitos profesionales para el cargo, sino además, tener preferencias sobre los postulantes que consideren más convenientes para conformar su personal, bien sea por antecedentes judiciales, referencias personales, entre otros."*



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Todo lo anterior significa entonces, que en el momento de realizar la selección de su personal, el empleador está en todo su derecho de exigir el cumplimiento de unos requisitos previos como el no tener antecedente disciplinarios o penales, o el tener cierto grado de educación o experiencia laboral, y si estas personas no resultan convenientes para el cargo u objetivos del empresario, él puede decidir no contratarlas, incluso no tiene obligación de informar por qué no se contrata, claro está siempre que cumpla con el debido proceso, y siempre la empresa TAX MAYA ha cumplido con el debido proceso en la contratación y reclutamiento del personal para ejercer el cargo de CONDUCTOR.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es posible dar respuesta a este hecho porque no está circunscrito a un espacio y tiempo específico, y menos logramos identificar a que persona se refiere.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria del actor.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto como pretender hacer creer el demandante, si bien en algunas oportunidades la buseta del demandante se encontraba sin conductor, no fue por culpa o dolo de la empresa, además siempre se puso a su disposición conductores que se encontraban ya contratados por la misma para evitar que se quedara sin despacho el vehículo, se afectara la ruta o se incumpliera con la prestación del servicio público de pasajeros, tanto es así que, como lo confiesa el actor, la empresa de buena fe la proporcionó al señor **JOSE DEIVE MONSALVE**, quien comenzó a laborar como conductor de la unidad M43 desde el 09 de septiembre de 2014 como consta en la carta de cesión que se aporta, lo cual fue aceptado por el demandante.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta a mi representada que exactamente al momento de renunciar el conductor indicado en el hecho anterior, se le haya exigido al demandante en ese instante cancelar las cuotas de administración, por lo que debe probarse, sin embargo, si el demandante estaba en mora es normal que cualquier empresa lo requiriera para hacer los pagos debidos, incluso si es la empresa la que pone a disposición un conductor que estaba asignado a otra unidad, ya que por contrato de vinculación para la administración de despachos, estamos autorizados según la Cláusula 4 Parágrafo 2 a incluir de forma adicional en la cuenta de cobro o factura el costo que esa asignación genere y más aún si es la empresa quien debe asumir en primera instancia los pagos a la Seguridad Social del trabajador, liquidaciones de conductores, dotaciones y demás prestaciones económicas.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria de la actora, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No le consta a mi representada la razón del demandante para solicitar a la empresa una constancia del número de pasajeros movilizados por la unidad, eso es carga probatoria del actor, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Por contener dos hechos, nos manifestaremos a cada uno por separado, así:

i) Es cierto que la empresa expidió una certificación relacionando un promedio de pasajeros en el mes de abril de 2015, pero se hace la claridad al Despacho que en ese momento, nuestro validador era la registradora del vehículo o lo que nos manifestada el propietario o el conductor del vehículo, datos que podían ser manipulados a su conveniencia.

Lo anterior en la actualidad ha cambiado, pues tanto a petición de la empresas que prestan servicios públicos de pasajeros, como por requerimiento de la Secretaria de Movilidad se desarrollaron sistemas de control de flota con equipos y plataformas que nos permite un control más exacto de esos datos, aclarando que en la ruta que cubría el vehículo, la C23, cada año se ha visto una disminución paulatina de pasajeros, debido que las dinámicas de transporte han venido cambiado, él sistemas integrado de transporte de la ciudad ha evolucionado y existen otros medios de transporte, entre ellos el acceso a créditos para compras de motocicletas. Como prueba de esto se aporta una factura expedida al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA** por el vehículo M43 de agosto del 2015 donde se evidencia la disminución de los pasajeros a 4.610 y una de mayo de 2016 con 2.607 pasajeros y a su vez se descargan datos arrojados del sistema TM Solutions en un vehículo de la misma ruta C23 y con las mismas características de la buseta del demandante, donde se muestra la disminución de los pasajeros y de los cual nos referiremos en el capítulo de las excepciones.

ii) Frente al préstamo efectuado en la Cooperativa Belén no le consta a mi representada, es carga probatoria de la actora, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.

**FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria del actor, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado.

**FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO Y VIGESIMO:** Estos hechos no son claros, ni fueron redactados de manera precisa, sin embargo lo cierto es que el conductor **JOHAN AUGUSTO YEPES** entró a laborar a la empresa **TAX MAYA SAS** el día 09 de mayo de 2015 una vez cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el cargo de conductor, y su retiro fue voluntario el día 24 de octubre de 2016, el cual obedeció a varios hechos: i) que no se entendió con el propietario del vehículo y ii) por movimientos inadecuados de pasajeros, tal y como consta en el Paz y Salvo que se aporta con la contestación, que para su época era diligenciado por una persona encargada del área de talento humano y una persona del área operativa.

**FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, lo cierto es que el accidente de tránsito ocurrió el día 02 de agosto de 2015, en el que lamentablemente perdió la vida una persona, sin embargo, siempre en este tipo de eventos y más aún cuando hay una persona fallecida, el procedimiento regular aplicado es la retención o inmovilización del vehículo involucrado o comprometido en el accidente de tránsito para ser puesto a disposición de la Fiscalía en un parqueadero, siendo la autoridad competente, la que por orden legal toma ese tipo de medidas y no la empresa de transporte público, por lo que no es posible endilgar responsabilidad a mi representada.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Recordemos que La Fiscalía General de la Nación está facultada para inmovilizar vehículos por ser una potestad del órgano investigador y acusador prevista por la propia Constitución. Así, el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política establece que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, si fuere del caso, *tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución fue desarrollado por el Código el Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en los siguientes términos:

*"Artículo 21.- Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible".*

De modo que la Fiscalía tiene plenas facultades constitucionales y legales para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre ellas la de inmovilizar los vehículos comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones o la muerte a algunas personas. (Negrillas y subrayado propio)

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada, es carga probatoria del actor, y adicional, no existe dentro del expediente siquiera prueba documental que acredite lo afirmado. Incluso dentro del hecho se encuentra una pretensión de lucro cesante que no tiene por qué asumir mi representada, más aun cuando el supuesto tiempo que estuvo retenido el vehículo no acaeció por culpa o dolo de la hoy demandada, sino por el accidente de tránsito en que se vio involucrada la unidad y por la orden de la autoridad competente, **existiendo una falta de legitimación por pasiva si pretende cobrar esos dineros**, los que a su vez son tasados de manera excesiva, porque necesariamente debe existir: i) certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo y ii) una relación de causalidad entre el daño y la falta contractual que vaya ligada al incumplimiento a las obligaciones contractuales, lo que en ningún momento ocurrió en este caso.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** Por contener dos hechos se trataran cada uno por separado:

i) No es cierto como lo expresa el demandante, pues siempre estuvo asistido por el abogado asignado dentro de la póliza de seguros, y en ocasiones asesorado por el abogado que en ese momento representaba a la empresa **TAX MAYA SAS**, adicional quien tiene la obligación legal de solicitar la entrega del vehículo sea provisional o definitiva es el mismo propietario o infractor, tal y como se dispone el artículo 125 del Código Nacional de Transporte, por lo que no es viable trasladar dicha responsabilidad a la empresa de transporte público, quien siempre actuó de buena fé.

ii) No es cierto que dentro de las cuotas de administración se tenga contemplado el acompañamiento y asesoría jurídica, y en ninguna parte del clausulado del contrato firmado y



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

aceptado por las partes está estipulado, pues las cuotas de administración solo contemplan la administración de los despachos de vehículo automotor, de lo contrario si se contratará un abogado, se tendría como un pago independiente, razón por la cual ese gasto debía acarreararse por cuenta del propietario del vehículo.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es un hecho, el demandante solo hace una apreciación frente a la obligación que tiene toda empresa para lograr el recaudo de una cartera cuando existe un deudor moroso.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No le consta a mi representada y no existe prueba en el expediente de lo aquí afirmado, donde la inmovilización del vehículo se generó por la actitud omisiva y negligente del mismo actor, sumado esto, no solo a no hacer los trámites indicados y necesarios para retirarlo en forma oportuna, sino por disposición del Fiscal encargado del caso, por lo que no es factible atribuirle esa carga a la empresa demandada.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Nuevamente es un hecho que contiene dos afirmaciones, de las cuales nos pronunciaremos por separado de la siguiente manera:

i) Frente a la agravación de la situación por la supuesta inactividad, es algo que no le consta a mi representada y debe ser probado por el actor.

ii) Frente a la desvinculación administrativa si bien se pretendió iniciar el trámite, no fue posible llevarse a cabo, debido que sobre el vehículo en ese momento pesaba una anotación de la Fiscalía por el fallecimiento de la persona involucrada en el accidente de tránsito del 02 de agosto de 2015, haciendo imposible que la Secretaria de Movilidad autorizará dicha desvinculación, adicional en la actualidad existe un proceso de responsabilidad civil extracontractual que se viene cursando en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad con radicado 05001310300420180035300 y del cual estamos pendientes del fallo de segunda instancia en el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No es cierto como lo expresa el demandante o su apoderado, pues la empresa ha buscado acercamiento con el propietario del vehículo para llegar a un acuerdo sobre el valor adeudado, incluso ha manifestado la condonación de los intereses generados y le ha colaborado ofreciendo el vehículo en venta para saldar un porcentaje de la deuda y poder iniciar trámite de **DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO** y no una desvinculación administrativa, por ser esta primera es más ágil, ya que solo bastaría la acreditación del paz y salvo con la empresa, pues la segunda exige una serie de requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 como son: i) No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente; ii) No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación; iii) Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa; iv) No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición. Y aunque todos están acreditados, falta el más importante y es que el plazo del contrato de vinculación se encuentre vencido.

Para la modalidad de transporte público colectivo, la solicitud deberá estar acompañada de: i) copia del contrato de vinculación del vehículo acreditando que se encuentra vencido su plazo de duración, ii) copia de todos los documentos que acrediten el vencimiento del contrato de

95''



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

vinculación en los términos de la cláusula que así lo estipule. iii) la demostración de que la empresa o propietario incurre en alguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 2.2.1.1.10.6 y 2.2.1.1.10.5 del Decreto 1079 de 2015.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** En la demanda aparecen dos (2) hechos Vigésimo Octavo, los cuales procedemos a contestar de la siguiente manera:

**Primer Hecho Vigésimo Octavo:** No es cierto de la manera que pretende hacerlo ver el demandante, y además por contener el hecho varias manifestaciones, que más que hechos son apreciaciones subjetivas, pasaremos a dar respuesta a cada una:

i) No existe ninguna clase de persecución por parte de la empresa hacia el actor y mucho menos pruebas pertinentes o conducentes dentro del expediente que demuestren lo aseverado.

ii) No es cierto que en la Ley 336 de 1996 se diga taxativamente que el vehículo pueda ser despachado aun en el evento de no estar a paz y salvo en las obligaciones adquiridas con la empresa dentro del contrato para la vinculación y administración de despachos de vehículo automotor, pues eso pertenece a la esfera privada del contrato. Además el vehículo no se encuentra en las condiciones mecánicas, técnicas, de presentación y con la documentación requerida al día.

iii) La empresa TAX MAYA SAS en ningún momento está vulnerando los derechos colectivos de las personas y el acceso al transporte público colectivo de pasajeros, ya que dentro de su capacidad transportadora debe tener establecido formas alternas de cumplir con el servicio para el cual se encuentra habilitada, y también para ello, como se explicó anteriormente, la autoridad competente fija según la ruta servida una capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados, y hasta el momento se viene cumpliendo el servicios con los vehículos actuales, lo único que cambia es el tiempo y la frecuencia del despacho.

**Segundo Hecho Vigésimo Octavo:** Por contener varios hechos y apreciaciones subjetivas, damos respuesta a cada una, así:

i) Frente a la queja interpuesta por el actor ante la Secretaría de Movilidad, no es cierto que la empresa esté incumpliendo con su plan de rodamiento, como consta tanto en la comunicación de fecha 18 de abril de 2018, como en la Resolución No. 201850030735 del 17 de abril de 2018 expedida por la Inspectora María Catalina Baena de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se decidió exonerar a la empresa TAX MAYA SAS por no encontrar elementos probatorios que soportaran la imposición de la sanción y le recordó al demandante *"que las controversias o diferencias de tipo contractual entre afiliados o vinculados y las empresas de transporte publico escapan de la competencia de la autoridad de transporte y (...) las relaciones de tipo contractual como estipula el Decreto 1079 de 2015 se regirán por las normas del derecho privado"*.

ii) Frente a la renovación de la tarjeta de operación, no es un hecho sino simples apreciaciones normativas, donde el abogado de demandante hace una transcripción de los artículos del Decreto 1079 de 2015 que se refieren a ella, pero le aclaramos al Despacho que aunque en principio esa obligación recaiga sobre las empresas de Transporte Público no es una obligación absoluta, pues para la empresa poder gestionar su trámite, es indispensable que el afiliado o vinculado,



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

propietario del vehículo, este al día en las cuotas de administración y demás obligaciones establecidas en la ley y en el contrato firmado y aceptado por las partes.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO:** No es cierto, el demandante y su apoderado lo único que pretenden es justificar su propio incumplimiento y negligencia, como se explicará en la respuesta al siguiente hecho.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva y mal intencionada del actor, pues tal y como consta en la carta aportada por el mismo demandante, ya se la había informado con suficiente antelación que debía cumplir con unos requisitos de ley, para poder la empresa, en el tiempo establecido, darle trámite a la renovación de la tarjeta de operación, y al ver que no cumplía con lo solicitado, nuevamente se dio un plazo adicional, y ni así cumplió con la obligación legal y contractual para entregar la papelería requerida, sumado a su mora en la cartera por cuotas de administración y demás conceptos.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En la demanda aparecen dos hechos Trigésimo Segundo, los cuales procedemos a contestar de la siguiente manera:

No son hechos, es lo que pretende el demandante con la presente demanda al solicitar el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales sin soporte probatorio, donde además quien incumple con las obligaciones del contrato es el mismo actor, quien por su propia culpa o dolo no ejecutó la prestación del servicio público colectivo con el vehículo vinculado, generando moras y perjuicios económicos a la empresa TAX MAYA S.A.S, donde además, hace una tasación excesiva del supuesto perjuicio sin tener en cuenta en cuenta los gastos que acarrear las unidades de manera mensual y lo cual rebajaría ostensiblemente su pretensión, entre dichos gastos están los cambios de aceite, ACPM, el salario del conductor y sus prestaciones sociales (que si no los paga el propietario del vehículo, en un principio deben ser asumidos a la empresa y facturados para su reconocimiento), alistas, rodamiento, cuotas de administración, pagos de SOAT, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fondo de reposición, entre otros.

Es de aclarar que en estos casos la carga de la prueba corresponde a la parte que solicita el reconocimiento de perjuicios, para el caso en que nos ocupa le corresponde al demandante, quien no se aportan pruebas suficientes que demuestren lo afirmado en cada uno de los hechos de la demanda, lo que se vislumbra en una intención de sacar provecho económico frente a una situación que será materia de demostración y comprobación, pues no basta con solicitar unos perjuicios estos deben ser debidamente demostrados al igual que el hecho generador, que en el caso actual es su propio incumplimiento al contrato.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto, si bien la empresa está en todo su derecho para cobrar cuotas de administración y demás conceptos debidos por el demandante, no es cierto que ese sea el valor total adeudado, sumas que están siendo reclamadas en un procesos ejecutivo y no son materia de litigio en este proceso declarativo, además con este hecho demuestra una vez más, de manera fehaciente que es el actor la parte deudora y sobre quien pesa la responsabilidad como consecuencia de su propio incumplimiento, no siendo justo, legal ni equitativo que mi representada deba asumir unos perjuicios por actuar de manera diligente y en ejercicio de las obligaciones y derechos establecidos en la ley y en el contrato.



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

La empresa ha sido diligente y cuidadosa en lo que al área de cartera se refiere, y si los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa, hacen abonos o pagan la cartera debida, siempre se descargan en su facturación y se realizan sus respectivos recibos de cartera, tanto es así, que dentro de sus libros contable de la demandada para la fecha de mayo del 2015 se tienen dos (2) recibos de caja por dos (2) consignaciones, una de \$3.550.000 y otra de \$ 5.000.000 hechas mediante el Banco de Confiar a la empresa por un valor total de \$8.550.000 y no de \$9.000.000 o \$10.000.000 como quieren hacer creer al Despacho, dineros abonados a la cartera de la M43 propiedad del demandante, por lo que queda demostrado que no es cierto que la empresa nuevamente cobre esos valores, siendo una manifestación sin fundamento y mal intencionada del actor y su apoderado.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que en la actualidad se cursa un proceso ejecutivo, no es cierto que se encuentra embargada la quinta parte de su salario, ya que como consta en el oficio 727 del 23 de mayo de 2018 del Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín aportado con la demanda, se ordenó fue "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal" devengado por el demandante.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** No es cierto lo manifestado en este hecho, lo cierto es que el servicio público colectivo de pasajeros no puede ser prestado por el vehículo debido al incumplimiento del demandante en las obligaciones contractuales y legales tales como:

- El vehículo NO se encuentra en las condiciones mecánicas, técnicas, de presentación y documentación vigente.
- El demandante se encuentra en mora en las cuotas de administración y demás establecidas en el contrato.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:** No es un hecho, es una pretensión que no le consta a mi representada y que debe ser demostrada por el demandante.

### CAPITULO III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Nos oponemos a toda y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de supuestos fácticos y jurídicos, como se acreditará en el desarrollo del proceso y por no concurrir los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Contractual: - Una conducta del demandado, - El daño del demandante, - Nexo causal entre el daño y la conducta; luego, no surge la obligación de indemnizar para mi representada.

Al revisar las pretensiones incoadas por el actor, se observa que se solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de mi representada, por unos supuestos perjuicios sufridos, como consecuencia de los frutos dejados de percibir por el servicio de transporte público colectivo que presta el vehículo de placas TP2238 propiedad del demandante. No obstante, al realizar un análisis detallado del material probatorio existente en el proceso y el material que será aportado por esta parte, se evidencia que la responsabilidad civil proveniente de una obligación preexistente, está en cabeza del mismo actor quien con su actuar negligente y omisivo, se convierte en el autor del daño, generando con sus constantes incumplimientos perjuicios a la empresa.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

El comportamiento de TAX MAYA SAS se ajusta plenamente a lo reglado en el Contrato y en la Ley vigente en materia de Transporte Público Colectivo, lo que nos indica que es el señor CASTAÑEDA CARTAGENA quien con su actuar negligente y omisivo, hace que opere en favor de la parte pasiva de este proceso una causa extraña denominada culpa exclusiva de la víctima, lo cual excluye la Responsabilidad Civil a mi representada.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia precisó que, "en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, y deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño". En el presente caso como se ha venido demostrando, no hay negligencia, mala fe, abuso de derecho o inobservancia contractual y normativa de la sociedad demandada, que tiene por contrapartida una responsabilidad civil en favor de otra persona, sin embargo si es claro el obrar reprochable de la víctima, factor suficiente en la producción del daño.

Lo anterior porque una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber:

- i) Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo.
- ii) Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Es así, que la empresa transportadora no debe soportar un daño en el que no ha contribuido para provocarlo, además de no ser responsable de un perjuicio ocasionado por otro, como el de la propia víctima.

Además de todo lo anterior, podemos ver que el mismo Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "(...) no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo" (Negrillas y subrayado propio)

Lo que nos permite concluir que la víctima, en este caso, el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA asumió las consecuencias de su actuación, al obrar de manera negligente y omisiva, no cumplir con las obligaciones contractuales y legales, y dejar su vehículo sin mantenimientos, fondo de reposición y demás documentos al día.

En caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, solicito se condene al demandante en costas y agencias en derecho según se acrediten en el proceso.

### CAPÍTULO IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro de la Litis, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones del demandante:



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

### 1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

La ley 640 de 2001 en su artículo 38 ha establecido la obligatoriedad de la audiencia de conciliación en asuntos civiles de la siguiente manera:

*"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la Jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios"*

Conforme al inciso quinto del artículo 35 ibídem, *"cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*.

Al tratarse el asunto de un proceso declarativo que debe tramitarse por el proceso ordinario, el demandante debió cumplir con el requisito de procedibilidad agotando la audiencia de conciliación extrajudicial previamente, como no fue así la demanda adolece de uno de los requisitos exigidos por la ley y por ende debió ser rechazada de plano por el juzgado conforme al artículo 36 de la citada ley.

Por lo anterior le solicito Señor Juez declarar tal omisión y rechazar la demanda ordinaria instaurada en contra de mi representada.

### 2. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Teniendo en cuenta los elementos de prueba anexos a la demanda y los que se incorporan a la presente contestación, se evidencia que no existe responsabilidad alguna por parte de la empresa TAX MAYA toda vez que actúa de buena fe, de manera diligente y de conformidad con las normas y al contrato. Por el contrario, la conducta desplegada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA** concurrió en la producción del resultado, convirtiéndose ese hecho en la única causa determinante. El demandante conocía plenamente las consecuencias de no cumplir con la obligaciones del contrato tales como el no pago oportuno de las cuotas de administración, salarios y seguridad social del conductor, pago de seguros y demás gastos que se causen en virtud de este contrato, todo esto sumado que el vehículo no se encontraba ni se encuentra en condiciones mecánicas, técnicas y de documentación para prestar el servicio público colectivo de pasajeros.

Recordemos que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor, y en este evento el deudor es el mismo demandante, quien pretende hacer ver a la empresa como incumplida, cuando todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y quien lo viole sufrirá las consecuencias de su acción, no siendo mi representada la responsable de reparar un daño que no ha causado con su actuar.



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Esta excepción es suficiente Señor Juez para romper el nexo de causalidad entre el daño y la imputabilidad a mi representada, y por ende para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le desea imputar por el actuar del mismo demandante.

Le ruego su señoría declarar la prosperidad de la presente excepción.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE POR ESTAR LA UNIDAD RETENIDA EN LOS PATIOS DE LA FISCALÍA

En el presente asunto es necesario puntualizar que estamos en presencia de una falta de legitimación por pasiva en cuanto a la solicitud de lucro cesante que supuestamente se generó por una retención o inmovilización de un vehículo en los patios de la Fiscalía, eso debido que la buseta se vio involucrada en un accidente de tránsito donde una persona perdió la vida, pretensión enunciada en el escrito de la demanda y que por obvias razones no debe estar dirigida a la sociedad que represento, al no ser la titular de la orden impartida, y por lo tanto, no es la llamada a responder, así que, no existe conducta a efectuar. Igualmente, tampoco existe vulneración a los derechos enunciados, dado que la conducta de la Compañía siempre ha estado enmarcada dentro del marco de la ley y del contrato.

En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada en este caso investigada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Así las cosas, solicito, su declaratoria, porque el supuesto tiempo que estuvo retenido el vehículo no acaeció por culpa o dolo de la hoy demandada, sino por el accidente de tránsito en que se vio involucrada la unidad y por la orden de la autoridad competente.

### 4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE TAX MAYA S.A.S

Al realizar un análisis detallado de la conducta desplegada por la empresa TAX MAYA SAS observamos que ésta se encuentra ajustada a derecho y a las condiciones exigidas en el contrato y la ley de transporte, no existiendo dolo o culpa, ni negligencia o falta de diligencia y cuidado alguna, pues la causa generadora del daño obedece única y exclusivamente al actuar del demandante, causa eficiente en la producción del hecho. El comportamiento del actor, es la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual debe haber una exoneración total de responsabilidad pues no se podrá hacer la imputación al demandado.

Lo que nos da a entender que, de hacer un análisis propio de la conducta realizada por parte del TAX MAYA SAS, se evidencia como la parte actora pretende hacer creer que el demandando no actuó con debida diligencia y cuidado, e incumplió con sus obligaciones legales y contractuales, sin embargo, el material probatorio que reposa en el expediente da certeza de la buena fe, cumplimiento, diligencia y cuidado en el ejercicio de las obligaciones contraídas. No obstante, la parte actora por voluntad propia, sin medir el riesgo que esto llevaría, decide incumplir con el contrato, se opone a que sean prestados algunos conductores para cumplir con el servicio, luego no proporciona su vehículo para despacho argumentado que tiene fallas mecánicas, e incumple



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter@taxmaya  
NIT 890.927.161-6

con su documentación y demás requerimientos técnicos, por lo que no existe aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se evidencia que no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada, ni soporte probatorio que permita afirmar que la empresa TAX MAYA SAS contribuyó en alguna medida en la provocación del daño, contrario sensu que si está plenamente demostrado que el perjuicio fue ocasionado por el mismo actuar del demandante.

### 5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Al no concurrir los elementos necesarios de la Responsabilidad Civil extracontractual que invoca el apoderado de la parte demandante, no existe la obligación de indemnizar.

### 6. AUSENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL (LUCRO CESANTE).

Solicitan los actores que se reconozcan a título de lucro cesante la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$541.625.400)** y considera esta parte que no debe ser acogido, por cuando presenta múltiples dudas, pues el actor solicita que se reconozca bajo el supuesto número de pasajeros movilizados por mes y el valor del pasaje que varía según la tarifa establecida por la autoridad competente, hasta la presentación de la demanda, **arrojando un resultado que valga indicar de una vez es exagerado**, por las siguientes razones:

a) **En primer lugar;** no existe constancia clara que ese sea el número de pasajeros que la unidad percibiera todos los meses de los años relacionados, pues como se demuestra a continuación y se expresó en la contestación de los hechos, a principios de 2016 y años anteriores, nuestro validador era la registradora del vehículo o lo que nos manifestada el propietario o el conductor del vehículo, datos que podían ser manipulados a su conveniencia. Lo que en la actualidad ha cambiado, ya que tanto a petición de las empresas privadas habilitadas para la prestación del servicio público, como por la autoridad que ejerce vigilancia, esto es, por la Secretaría de Movilidad, se desarrollaron sistemas de control de flota con equipos y plataformas que nos permite un control más exacto de esos datos, entre ellas TM SOLUTIONS (TM LAND), que es la que maneja la empresa que represento, aclarando que en la ruta que cubría el vehículo identificado con número interno M43, la C23, que cubre el sector de San Cristóbal, **cada año se ha visto una disminución paulatina de pasajeros**, debido que las dinámicas de transporte han cambiado, los sistemas integrados de transporte de la ciudad ha venido evolucionando y existen otros medios de transporte, entre ellos el acceso ágil para el créditos para compras de motocicletas.

Como prueba de lo anterior, se descarga del sistema de control de pasajeros, la información de un vehículo con las mismas características de la unidad demandante y que sirve la misma ruta, donde logramos ver movimientos que oscilan entre los 5.107 pasajeros a 1.243 pasajeros dependiendo de los meses del año, como se muestra en los siguientes pantallazos:



# TAX MAYA SAS

TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

reportes.insolutions.com.co/2054/pentaho/home?userId=bi@taxmaya&password=bi-taxmaya?locale=en\_US

bi@taxmaya

You are using Salsu Community Edition, please consider upgrading to Salsu Enterprise, or contacting a specialist to understand all the support and features. Or contact us by [salsu@insolutions.com.co](mailto:salsu@insolutions.com.co) and we'll be glad to help!

Medidas	ANO	MES	Passajeros	
Columnas	Variable	2016	5	3 107
		6	3 060	
		7	3 045	
		8	2 811	
		9	1 711	
		10	1 201	
		11	1 045	
		12	1 421	
		2017	1	3 052
		2	3 032	
		3	4 181	
		4	3 045	
Filtros	Fecha	5	4 390	
		6	3 808	
		7	4 190	
		8	3 271	
		9	3 025	
		10	4 345	
		11	4 141	
		12	4 201	
		2018	1	2 978
		2	3 082	
		3	4 050	
		4	4 148	
5	4 182			

buscar

reportes.insolutions.com.co/2054/pentaho/home?userId=bi@taxmaya&password=bi-taxmaya?locale=en\_US

bi@taxmaya

You are using Salsu Community Edition, please consider upgrading to Salsu Enterprise, or contacting a specialist to understand all the support and features. Or contact us by [salsu@insolutions.com.co](mailto:salsu@insolutions.com.co) and we'll be glad to help!

Medidas	ANO	MES	Passajeros	
Columnas	Variable	2018	1	3 078
		2	3 062	
		3	4 000	
		4	4 142	
		5	4 182	
		6	4 291	
		7	4 220	
		8	4 034	
		9	4 040	
		10	4 420	
		11	4 170	
		12	3 722	
Filtros	Fecha	2019	1	3 810
		2	4 151	
		3	4 321	
		4	4 041	
		5	4 420	
		6	4 800	
		7	4 425	
		8	3 812	
		9	4 425	
		10	4 723	
		11	4 100	
		12	4 120	
2020	1	2 829		
2	4 311			
3	4 243			

10/10/2020

b) En segundo lugar; nos encontramos ante una pretensión claramente indeterminada, lo cual se atenta contra el contenido del numeral 4to del artículo 82 del Código General del Proceso, dicho artículo obliga al actor a expresar lo que pretenda con precisión y claridad, dejando por fuera pretensiones vagas e indeterminadas como la que eleva la parte actora, lo que contraría el método de liquidación de perjuicios reconocido por nuestras altas cortes.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

c) **En tercer lugar;** el demandante y su apoderado, olvidaron tener en cuenta que todas los vehículos que prestan un servicio público colectivo de pasajeros, deben acarrear ciertos gastos, entre los cuales están los cambios de aceite, ACPM, el salario de por lo menos de un conductor, prestaciones sociales y demás relacionadas con el conductor (que si no los paga el propietario del vehículo, en un principio deben ser asumidos por la empresa y facturados para su reconocimiento), alistada, rodamiento, cuotas de administración, pagos de soat y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fondo de reposición, entre otros. Por lo que si en últimas busca restablecer las cosas al estado en que se encontraban justo antes de la ocurrencia del supuesto hecho dañoso, en otras palabras devolver el equilibrio económico que ha sido alterado, de ninguna manera puede convertirse en fuente de enriquecimiento, pensar lo contrario repugna a la justicia pilar sobre el cual se cimenta la teoría de la responsabilidad civil.

De acuerdo a lo anterior, se pone en conocimiento al Despacho del valor de los gastos mensuales más comunes de un vehículo que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en la Ruta C23, donde algunos conceptos son públicos y demostrados objetivamente desde las entidades que los regulan, como es el caso del ACPM, que se obtiene del histórico que se visualiza en la siguiente dirección de internet <https://www.minenergia.gov.co/historico-de-precios>, y otros conceptos son demostrados con certificaciones o facturas que se aportan a la presente contestación, conceptos que se explican y luego se relacionan por los años 2014 a 2020 así:

- **El Valor Mensual del ACPM:** El valor por galón de ACPM se calcula bajo el promedio anual arrojado en el histórico del Ministerio de Minas y Energía, y ese valor promedio del galón se multiplica por 15 galones que es lo que necesita una buseta diario para cumplir con la prestación del servicio en la Ruta C23, resultado que se multiplica por 30 días (Mes). Por ejemplo: Para el año 2016, el valor promedio del galón de ACPM es de \$7.464 que multiplicado por 15 galones nos da un valor de \$111.960 y este resultado multiplicado por el número de días de un mes de servicio, o sea 30 días nos da el valor de \$3.358.800. Esta misma operación se hace para el resto de años.

- **El Valor Mensual del ACEITE:** Un vehículo de Servicio Publico Colectivo en la Ruta C23, hace un recorrido diario de 34 Km ida y vuelta, y a su vez realiza 7 viajes por día, siendo así, recorre un total diario de 238 Km diarios. Cada Cambio de aceite tiene un costo promedio de \$202.000 (incluye aceite y filtros) y debe hacerse cada 5.000 Km. Por lo que para calcular el valor total mensual debe hacerse realizando la siguiente fórmula:  $5.000 \text{ km} / 238 \text{ Km diarios}$  lo que arroja una frecuencia de 21 días para cada cambio, lo que calculado a 30 días (Mes) da una frecuencia de 1.4 veces por cada cambio de aceite, debiendo multiplicar el costo de \$220.000 X 1.4, lo que da un valor mensual por cambio de aceite de \$282.800 para todos los años 2014 a 2020.

- **El Valor Mensual de las Pólizas por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual:** Valor que es cobrado de manera anual por la aseguradora y se dividido en 12 meses.

- **El Valor Mensual del SOAT:** Tarifas descargadas de FASECOLDA por los años 2014 a 2019 que se dividen en 12 meses para tener el valor mensual que debe ser asumido por el propietario del vehículo.

10470



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

- **Salario Mínimo Mensual Vigente y Seguridad Social:** Es el Salario Mínimo Mensual Vigente establecido anualmente y de manera pública por el Gobierno Nacional; y los porcentajes establecidos para pensión, salud, riesgos y caja de compensación familiar, discriminados en el cuadro a continuación:

AÑO	SALARIO	AUX TRANSPORTE	SALUD	PENSION	RIESGOS	CCF	TOTAL
2014	616,000	72,000	24,640	98,560	26,796	24,640	174,636
2015	644,350	74,000	25,774	103,096	28,029	25,774	182,673
2016	689,455	77,700	27,578	110,313	29,991	27,578	195,460
2017	737,717	83,140	29,509	118,035	32,091	29,509	209,143
2018	781,242	88,211	31,250	124,999	33,984	31,250	221,482
2019	828,116	97,032	33,125	132,499	36,023	33,125	234,771
2020	877,803	102,854	35,112	140,448	38,184	35,112	248,857

- **Valor Mensual de la administración:** Es la establecida mediante el contrato firmado por las partes y que cada año se actualiza.

- **Alistada Mensual:** Es el valor que se establece para la limpieza y revisión de condiciones de higiene de la unidad.

- **Rodamiento Mensual:** Es el valor que se cobra por pasajero mensual el cual permite a la unidad circular y paquear en las instalaciones dispuestas para ello.

- **Fondo de Reposición:** Es creado por disposición legal y se encuentra regulado en la Ley 688 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Resolución 201950095677 de 2019 aportada, y es establecido para la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de servicio de transporte público colectivo terrestre de pasajeros, donde la empresa es la encargada de reglamentar la forma de los aportes, la conformación del aporte, la cuantía y la distribución del aporte, incorporando mensualmente a los fondos el porcentaje por pasajero movilizado y/o por el vehículo de acuerdo a la asamblea general de accionistas. En la empresa TAX MAYA se estableció un aporte de \$10.000 pesos mensuales por vehículo.

De acuerdo a lo anterior, se procede a relacionar los gastos mensuales de los años 2014 a 2020, así:

Gastos Mensuales 2014	
Salario Conductor más Auxilio Transporte	\$ 688,000
Seguridad Social	\$ 174,636
Administración	\$ 817,647
Rodamiento	\$ 196,000
Alistada	\$ 180,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,791,250
Acelte	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 173,179
SOAT	\$ 56,092
TOTAL MENSUAL	\$ 6,369,604
ACPM Valor promedio Galón \$8.425 (Debe Ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$2.078.148 (Dividido por 12)	
Valor SOAT \$673.100 (Dividido por 12 meses)	



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Gastos Mensuales 2015	
Salario Conductor,mas Auxilio Transporte	\$ 718,350
Seguridad Social	\$ 182,673
Administración	\$ 847,572
Alistada	\$ 198,000
Rodamiento	\$ 216,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,529,350
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 164,605
SOAT	\$ 58,658
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,208,008</b>
ACPM Valor promedio Galón \$7.843 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$ 1.975.260 (Dividido por 12)	
Valor SOAT \$703.900 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2016	
Salario Conductor,mas Auxilio Transporte	\$ 767,155
Seguridad Social	\$ 195,460
GPS	\$ 45,586
Consumo GPS	\$ 10,800
Administración	\$ 930,634
Rodamiento	\$ 121,000
Alistada	\$ 121,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,358,800
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 156,227
SOAT	\$ 62,784
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,062,246</b>
ACPM Valor promedio Galón \$7.464 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$ 1.874.724 (Dividido por 12)	
Valor SOAT \$ 753.410 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2017	
Salario Conductor mas Auxilio Transporte	\$ 828,857
Seguridad Social	\$ 209,143
GPS	\$ 49,454
Consumo GPS	\$ 10,800
Administración	\$ 1,012,064
Rodamiento	\$ 298,000
Alistada	\$ 288,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,571,200
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 90,538
SOAT	\$ 67,188
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 6,718,043</b>
ACPM Valor promedio Galón \$7.936 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Pólizas RCC- RCE \$ 1.086.453 (Dividido por 12 meses)	
Valor Anual SOAT \$806.250 (Dividido por 12 meses)	



# TAX MAYA SAS

## TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/ Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Gastos Mensuales 2018	
Salario Conductor mas Auxilio	
Transporte	\$ 869,453
Seguridad Social	\$ 221,482
GPS	\$ 43,258
Consumo GPS	\$ 11,760
Administración	\$ 1,083,819
Alistada	\$ 273,000
Rodamiento	\$ 284,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 3,857,400
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 266,118
SOAT	\$ 74,108
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 7,277,199</b>
ACPM Valor promedio Galón \$ 8.572 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Póliza de RCC- RCE \$ 3.193.420	
Valor SOAT \$889.300 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2019	
Salario Conductor mas	
Auxilio Transporte	\$ 925,148
Seguridad Social	\$ 234,771
GPS	\$ 62,500
Administración	\$ 1,150,799
Alistada	\$ 196,000
Rodamiento	\$ 222,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 4,122,000
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 278,675
SOAT	\$ 74,108
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 7,558,801</b>
ACPM Valor promedio Galón \$9.160 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor Anual Póliza de RCC- RCE \$3.344.099 (Dividido por 12 meses)	
Valor SOAT \$889.300 (Dividido por 12 meses)	

Gastos Mensuales 2020	
Salario Conductor mas	
Auxilio Transporte	\$ 980,657
Seguridad Social	\$ 248,857
GPS	\$ 65,000
Administración	\$ 1,195,000
Alistada	\$ 315,000
Rodamiento	\$ 315,000
Fondo de Reposición	\$ 10,000
ACPM	\$ 4,240,350
Aceite	\$ 282,800
Seguros de Responsabilidad	\$ 278,675
SOAT	\$ 79,179
<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>\$ 8,010,518</b>
ACPM Valor promedio Galon \$9.423 (Debe ir multiplicado por 15 galones y el resultado multiplicado por 30 días)	
Valor poliza RCC- RCE \$3.344.099 (Dividido por 12 meses)	
Valor SOAT \$950.150(Dividido por 12 meses)	

Es así que, la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado, lo que en el presente caso no se ha dado ni demostrado fehacientemente.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo"*. Lo que puede en últimas llevar al fallador a la absolución por la falta de determinación de una condena concreta.

De conformidad con lo anterior, le solicito señora Juez que las pretensiones incoadas a título de lucro cesante no sean reconocidas en favor de los actores, o que, en su defecto, se ajusten exclusivamente a aquello que llegue a ser acreditado en el proceso.

### 7. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

A simple vista se puede apreciar que las pretensiones invocadas por el demandante carecen de fundamentos fácticos y normativos, realizando maniobras que buscan conseguir beneficios personales a costa del patrimonio de la empresa. El demandante pretende el reconocimiento de unas acreencias laborales a las cuales no tiene derecho, el cual busca obtener unos beneficios económicos a costa del patrimonio de la empresa.

### 8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O DERECHO.

En caso de probarse dentro del proceso alguna prescripción de la acción o derecho, se solicita al Señor Juez que sea declarada dentro de la sentencia con todos sus efectos jurídicos de extinción de la obligación.

## CAPÍTULO V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

En primer lugar, yerra el demandante al momento de realizar el juramento estimatorio, pues al margen de discriminar cada uno de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus pretensiones, lo que hace es establecer simplemente el monto de sus pretensiones indicando la metodología utilizada para llegar a esos resultados, pero sin mostrar el origen de los datos que sirven como soporte al ejercicio matemático realizado, lo anterior, como se ha venido señalando, partiendo de las supuestas pruebas aportadas con la demanda, ya que en ninguna parte obra prueba suficiente que permita inferir el monto real de los ingresos mensuales de la demandante, y adicional tampoco hace una relación de los gastos que incurriría para el mantenimiento de la unidad y para prestar en óptimas condiciones el servicio público colectivo de pasajeros, contrariando así lo dispuesto de manera reiterativa por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto que dicho juramento constituye un capítulo independiente de la demanda, en el cual se debe discriminar cada uno de sus conceptos, y como tal, tiene el efecto de constituir plena prueba de las solicitudes indemnizatorias realizadas. Siendo así, nos encontramos con que el juramento prestado no comporta la precisión suficiente como para lograr el efecto que por su naturaleza está llamado a generar.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

En consecuencia, le solicito señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda, consistente en pagar el 10% de la diferencia que resulte entre la estimación de los perjuicios y la suma que se establezca en una eventual condena. Si la Sentencia no estima ninguna de las pretensiones de la demanda se deberá condenar al demandante al pago del 5% sobre los perjuicios tasados.

### **CAPÍTULO VI.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

#### **1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE TAX MAYA SAS.**

No nos oponemos a esta prueba, pues este solo evidencia la existencia de la empresa transporte público.

#### **2. CONTRATO DE VINCULACIÓN CELEBRADO ENTRE DEMANDANTE Y TAX MAYA S.A.S.**

No nos oponemos a esta prueba, toda vez que con este Contrato se evidencia claramente como el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA** incumple en todas la obligaciones establecidas en su clausulado.

#### **3. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 29 DE JULIO DE 2014.**

No nos oponemos a esta prueba, porque demuestra que la empresa da respuesta concreta, coherente y completa a todas las peticiones que se le formulan.

#### **4. CONSTANCIA NÚMERO DE PASAJEROS MOVILIZADOS.**

Nos oponemos a esta prueba por no ser ni conducente ni pertinente para demostrar un perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se trata, ya que, la expedición de esas constancias cada mes cambian y adicional en ese época los datos eran según el reporte de la registradora y del propietario del vehículo, quien en ocasiones los manipulaba para su conveniencia y la empresa confiaba de buena fe en ellos.

#### **5. CONSTANCIA DE LA COOPERATIVA CONFIAR DE PAGOS.**

Nos oponemos a esta prueba, toda vez que no es clara y con ella no se logra demostrar a quien se le hacen esos pagos, porque concepto y cuáles son los valores.

#### **6. MANDAMIENTO DE PAGO.**

No nos oponemos a esta prueba por ser un documento expedido por el Juzgado donde se cursa el proceso ejecutivo.

#### **7. CERTIFICADO DEL PARQUEADERO DONDE SE ENCUENTRA EL VEHÍCULO.**

Nos oponemos rotundamente a esa carta, porque ni siquiera posee membretes, o se logra identificar datos de localización o verificación de la persona que la expide, adicional es una carta que cualquier persona puede realizar y no por eso los datos y fechas consignados son ciertos.



## TAX MAYA SAS TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

### 8. HISTÓRICO VEHICULAR DEL RUNT.

No nos oponemos a esta prueba, pues esta evidencia la existencia del vehículo y la titularidad del vehículo y que el mismo no cuenta con Técnico - Mecánica, Seguros y Pólizas al día.

### 9. PRUEBAS TESTIMONIALES

Le solicitamos señor Juez no llevar a cabo la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- Johan Augusto Yepes López.
- Leonardo Antonio Duque López.
- Álvaro García.
- Andrés Parra.
- Wilmar Arboleda.
- Walter Franco.
- Leonardo Salgado Gómez.

Lo anterior, debido a que estas personas, no cuentan con la experticia, ni la objetividad para determinar en el presente proceso los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados a la parte demandante, no cuentan con capacidad, ni idoneidad, para certificar los vínculos contractuales o ingresos del señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA**, siendo pues estos testimonios una prueba irrelevante e intrascendente para determinar la responsabilidad de la parte demandada.

## CAPÍTULO VII.- PRUEBAS

Le solicito señor Juez, de manera respetuosa, practicar las siguientes pruebas a favor de mi representada:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

Al Representante Legal de la Sociedad TAX MAYA S.A.S en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

### 2. TESTIMONIAL

Le solicito al despacho fijar fecha y hora para escuchar los siguientes testimonios:

El señor **JOHN MAURICIO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.360.528 quién podrá ser localizado en la carrera 84 No. 44 C 21 La Palma, celular 304 5367626.

El señor **CRISTIAN ALBERTO CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.216.714.451 quién podrá ser localizado en la carrera 84 No. 44 C 21 La Palma, celular 321 2630658.

El señor **CARLOS ARTURO CALLEJAS CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.764.491 quién podrá ser localizado en la carrera 84 No. 44 C 21 La Palma, celular 301 4050758.



# TAX MAYA SAS

TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

### 3. DOCUMENTALES

- Resolución No. 201850030735 del 17 de abril de 2018 expedida por la Inspectora de Policía Urbana adscrita a la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- Comunicación del 18 de abril de 2018 expedida por la Inspectora al señor Gustavo Adolfo Castañeda.
- Cesión de Contrato Laboral de fecha 09 de septiembre de 2014.
- Copia del Paz y Salvo del Conductor Johan Augusto Yepes López.
- Pantallazos extraídos de la plataforma de TM Solutions para validar la disminución en la movilidad de la Ruta C23 en un vehículo de iguales condiciones al del demandante.
- Tarifas Máximas Comerciales del SOAT años 2014 a 2020 de FASECOLDA.
- Recibos de Caja de los libros contables del mes de mayo de 2015, uno por valor de \$3.550.000 y otro por \$5.000.000.
- Copia de Facturas expedidas por TAX MAYA por los años 2014 a 2020.
- Copia de la Resolución 201950095677 de 03 de Octubre de 2019 expedida por la Secretaria de Movilidad.
- Certificación de seguros expedida por la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

### CAPÍTULO VII.- NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La sociedad demandada y la suscrita en la carrera 84 # 44 C 21 Barrio La América, de la ciudad de Medellín, teléfono 4447191, e-mail [natalia.cadavid@taxmaya.com](mailto:natalia.cadavid@taxmaya.com) o en la secretaria del Juzgado.

El demandante y su apoderado en la dirección ya señalada en la demanda.

### CAPITULO VIII.- ANEXOS

Se anexan los documentos enunciados como prueba, Certificado de Cámara de Comercio, poder copia del escrito para el archivo del Juzgado y copia digital de la presente contestación.

De Usted,

Señor Juez.

*Natalia Cadavid Mejía*  
NATALIA CADAVID MEJÍA

C.C. No. 32.259.121 de Medellín

T.P. No. 168.838 del G.S. de la J.

BOYDIA BOG INDEPENDIA DEL  
COMERCIO DE MEDALLA DE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
CIRCUITO MEDELLÍN

17 MAR 2020

Recibido:  
Hora:

*R. P. P. 14-05-2020*

ESPANOL  
EN BLANCO

*Natalia Cadavid*

**FIRMA REGISTRADA**

Como Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellin  
Dev testimonio que la firma puesta en este documento

corresponde a la de Natalia Cadavid  
Mejia

Identificada con C.C. 32.259.121.

Quien la ha registrado en esta Notaria. T. P. 168.838

articulo 73 del Decreto 960/70

Medellin

PAULINA GOMEZ GONZALEZ

NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Tiene la firma desde el  
13-02-2020

NOTARIA 31 DEL CIRCULO  
DE MEDELLIN

13 MAR 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LA PRESENTE DILIGENCIA SE  
REALIZA POR INSISTENCIA DEL  
INTERESADO(A)

*Paulina Gomez Gonzalez*



# TAX MAYA SAS

TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

info@taxmaya.com/Twitter @taxmaya  
NIT 890.927.161-6

Señor  
**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín  
E. S. D.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>TAX MAYA S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001310301020190053600</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

**CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia) identificado con cédula de ciudadanía 98.668.903 de Envigado, actuando en calidad de Representante Legal de **TAX MAYA S.A.S**, sociedad legalmente constituida, e identificada con Nit No. 890.927.161-6 con domicilio principal en Medellín, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó, de la manera más respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **NATALIA CADAVID MEJÍA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.259.121 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 168.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la sociedad y lleven hasta su culminación **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, proceso que en la actualidad se cursa en su Despacho con radicado 05001310301020190053600 cuyo demandante es el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA**.

Por medio de este poder el apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño del mandato, y en especial para: notificarse, presentar recursos, contestar demanda, presentar pruebas, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, formular tachas de falsedad documental y oponerse a ellas, y en general, para adelantar todas las gestiones que considere convenientes para la defensa de los intereses que se confían.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

  
**CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA**  
C. C. No. 98.668.903 de Envigado  
Representante Legal de Tax Maya S.A.S.  
Nit 890927161-6

Aceptó el poder,

  
**NATALIA CADAVID MEJÍA**  
Apoderado Principal  
C. C. No. 32.259.121 de Medellín  
T. P. No. 168.838-del C. S. de la J.

# ESPACIO EN BLANCO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Ante la suscrita Notaria Compareció Camilo Andres Agudelo Mejia C.C. 98.668.903.  
 Identificada con : C.C. 98.668.903.  
 y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia se firmó en esta Notaria de Medellín.

*Camilo Andres Agudelo Mejia*  
 DECLARANTE

NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
 20 FEB 2020  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Paulina Gomez Gonzalez*

**FIRMA REGISTRADA**  
 Como Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellin Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de Camilo Andres Agudelo Mejia.  
 Identificada con C.C. 98.668.903.  
 Quien la ha registrado en esta Notaria, articulo (73 del Decreto 960/70 Medellín.  
 PAULINA GÓMEZ GONZALEZ  
 NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
 Tiene la Firma desde el 13-02-2020.

LA PRSENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)

**FIRMA REGISTRADA**  
 Como Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellin Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de Natalia Cadavid Mejia.  
 Identificada con C.C. 32.259.121.  
 Quien la ha registrado en esta Notaria, articulo (73 del Decreto 960/70 Medellín.

Tiene la Firma desde el 13-02-2020  
 NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
 20 FEB 2020  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Natalia Cadavid Mejia*  
 DECLARANTE

LA PRSENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 12/03/2020 - 1:38:36 PM



Recibo No.: 0019442219

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TAX MAYA S.A.S  
Nit: 890927161-6  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-052941-12  
Fecha de matrícula: 01 de Febrero de 1981  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CR 84 # 44 C 21  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: magnoher0304@hotmail.com  
taxmaya@yahoo.com  
gerencia.administrativa@taxmaya.com  
Teléfono comercial 1: 4447191  
Teléfono comercial 2: 4116346  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: CR 84 # 44 C 21

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

---

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
gerencia.administrativa@taxmaya.com

taxmaya@yahoo.com  
magnoher0304@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 4447191  
Teléfono para notificación 2: 4116346  
Teléfono para notificación 3: 3116334465

La persona jurídica TAX MAYA S.A.S SE autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 6.894, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, en diciembre 20 de 1979, registrada en esta Cámara de Comercio en febrero 25 de 1981, en el libro 9o., folio 66, bajo el No. 840, se constituyó una sociedad Comercial En Comandita por Acciones denominada:

"TAX MAYA S. EN C.x A."

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 1.524, del 4 de agosto de 1993, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 11 de agosto de 1993, en el libro 9o., folio 1.225, bajo el No. 8.575, por medio de la cual, se reforman totalmente los estatutos de la sociedad y su razón social quedará así:

TAX MAYA LTDA. S. C. A.

Por Escritura No. 834 de mayo 8 de 2007 de la Notaría 10a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 10258, por medio de la cual la sociedad se transforma a sociedad anónima, bajo la denominación de:

TAX MAYA S.A.

Por Acta No. 38 del 16 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad el 2 de octubre de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 30766, mediante la cual se aprobó la transformación de la sociedad de Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante su denominación será:

TAX MAYA S.A.S

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

---

#### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de cualquier actividad lícita, dentro o fuera de Colombia así como el desarrollo de la industria del transporte en todas sus diferentes actividades sociales, económicas y operativas, tales como: Administración de toda actividad inherente al transporte, incluidas las denominadas actividades de transporte masivo y/o semimasivo de pasajeros, establecimientos de rutas y explotación de rutas asignadas por las diferentes autoridades en servicio público de pasajeros a nivel colectivo urbano, municipal, intermunicipal, interdepartamental y nacional, de servicios especiales, de carga, mixto y cualquiera otras modalidades en el país, terrestre o por cable, servicios que serán prestados con vehículos propios de la empresa, de propiedad de los accionistas o con vehículos de terceros que se vincularán al parque automotor de la empresa mediante contratos escritos de afiliación o vinculación, con acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

También podrá realizar todas las actividades comerciales relacionadas con la industria del transporte de personas o cosas, a nivel local, regional o internacional, incluyendo en ellas las importaciones y exportaciones y la compra y venta de vehículos automotores, sus accesorios y repuestos en general lubricantes y similares, así como la negociación de acciones o cuotas de interés social de empresas dedicadas a la industria de transporte o empresas afines, fabricantes o comercializadoras de repuestos o accesorios para todo tipo de vehículos, todo tipo de negocios del transporte automotor de personas o cosas en forma amplia e ilimitada.

La sociedad puede tomar o y dar dinero en mutuo, efectuar inversiones en otras sociedades o hacerse socia de ellas, sean nacionales o extranjeras crear títulos valores, adquirir los bienes muebles o inmuebles que requiera para su funcionamiento y en general realizar todos los actos y contratos sea o no de comercio, que tiendan a dar cumplimiento a su objeto social, en especial conformar uniones temporales tendientes a la explotación de todo tipo de modalidad de transporte, representación de firmas nacionales y extranjeras, tanto de carácter exclusivo como generales o simplemente territoriales, en el ramo del objeto social principal. Podrá permutar, invertir en toda clase de bienes, valores,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxIGcblaSaldjz

---

mobiliarios, acciones, cuotas de interés, títulos valores, tomar o dar dinero en préstamo, gravar sus bienes, dar o recibir garantías prendarias o hipotecarias o personales, participar en cualquier tipo de sociedad y en general realizar todos los actos y contratos sean o no de comercio, todo enmarcado en la legalidad que rija en la república de Colombia.

En desarrollo de su objeto podrá:

- a) Adquirir, gravar, explotar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles.
- b) Celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva, dando o recibiendo a sus accionistas o a terceros dinero en mutuo sin que esto implique desarrollo de actividades de intermediación financiera, como actividad ocasional y sin interés especulativo y con el único objeto de conservación de fondos requeridos para el cumplimiento del fin social.
- c) Participar como social o accionista en la constitución de sociedades comerciales o civiles, entrar como socia o accionista en las sociedades ya constituidas, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, dar, otorgar, aceptar, negociar, descontar, enajenar, pagar, etc., toda clase de instrumentos negociables y suscribir los demás documentos civiles y comerciales relacionados con el objeto social principal y lo que tenga como finalidad ejercer los derechos y cumplir obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y las actividades desarrolladas por la compañía aún bajo la modalidad de uniones temporales o cualquier otra que se asimile.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGUN LOS ESTATUTOS

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar la adquisición de acciones propias.

Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias y autorizar los correspondientes aportes, así como disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

Autorizar la enajenación de inmuebles.

**CAPITAL**

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$800.000.000,00
No. de acciones	:	8.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

114 30

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 12/03/2020 - 1:38:36 PM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcbLaSaldjz

---

**CAPITAL SUSCRITO**

Valor : \$612.000.000,00  
No. de acciones :  
Valor Nominal :

**CAPITAL PAGADO**

Valor : \$612.000.000,00  
No. de acciones :  
Valor Nominal :

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**GERENCIA**

**GERENTE:** La sociedad tendrá un Gerente, un Subgerente y un Segundo Subgerente.

**REPRESENTACION LEGAL:** El Gerente es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. Podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

**FUNCIONES DEL GERENTE:** El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación, responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas. Le corresponden en especial las siguientes funciones:

- a. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
- b. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General.
- c. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
- d. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 12/03/2020 - 1:38:36 PM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

e. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Asamblea General de Accionistas.

f. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.

h. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General, y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deban ser aprobados previamente por la Asamblea General de Accionistas según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.

i. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

j. Las demás que confieren los estatutos y la Ley.

**PODERES Y LIMITACIONES:** el Gerente Principal, como representante legal de la compañía, tiene facultades para celebrar o ejecutar actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que formen el carácter de principales, accesorios o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma, pero debe pedir autorización expresa de la Asamblea de accionistas para realizar aquellos actos que superen los 20 SLMV. Igualmente le está prohibido, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier modalidad o forma jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CAMILO ANDRES AGUDELO MEJIA	98.668.903
	DESIGNACION	

1531



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

GERENTE SUPLENTE O REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE LAZARO MAURICIO MAYA VELEZ 71.722.370  
DESIGNACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE JUAN DAVID MAYA VELEZ 3.415.192  
DESIGNACION

Por Acta número 43 del 8 de noviembre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 11 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el número 25103

REVISORES FISCALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL MAGNOLIA AMPARO HERNANDEZ 32.469.102  
URIBE  
DESIGNACION

Por Acta número 31 del 19 de diciembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 2 de enero de 2013, en el libro 9, bajo el número 6

REVISOR FISCAL SUPLENTE HENRY DE JESUS CASTAÑO 71.699.578  
MEJIA  
DESIGNACION

Por Acta No. 23 de octubre 13 de 2006 de la Asamblea de Accionistas, reducida a escritura publica número 834 del 8 de mayo de 2007, de la Notaría 10a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 27 de agosto de 2007, en el libro 9, bajo el número 10262.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que el día 5 de Noviembre de 1986, se registro nuevamente en el libro 9o., folio 1051, bajo el No. 8.401, la escritura de constitución No. 6.894, de Diciembre 20 de 1979, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, con el fin de corregir la anotación No. 841 del folio 66 del libro 9o., efectuada el 25 de Febrero de 1981, en cuanto a los nombres del Gerente y Subgerente. Lo anterior, acogiendo a la Resolución No. 0004 de Noviembre 4 de 1986, de la Cámara de Comercio de Medellín. Que de acuerdo con este nuevo registro, se extractan los siguientes artículos.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

siguientes escrituras:

Escritura No. 3.017 de junio 8 de 1992, de la Notaría 15a. de Medellín.

Escritura No. 1.524, del 4 de agosto de 1993, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara el día 11 de agosto de 1993, en el libro 9o., folio 1.225, bajo el No. 8.575.

Escritura No. 3154 de noviembre 28 de 2003, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura No. 834 de mayo 8 de 2007 de la Notaría 10a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 10258.

Aclarada por escritura No. 1.547 de agosto 13 de 2007, de la Notaría 10a. de Medellín.

Escritura No. 679, del 30 de abril de 2009, de la Notaría 10a. de Medellín, aclarada por Escritura pública No. 1321, del 28 de agosto de 2009, de la Notaría 10a. de Medellín.

Acta No. 38 del 16 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad el 2 de octubre de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 30766.

Acta número 53 del 27 de 10 de diciembre de 2019 de la Asamblea Accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 31 de diciembre de 2019 bajo el número 037291 del libro IX del registro mercantil.

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal: 4921  
Actividad secundaria: 4923  
Otras actividades: 3315

#### **ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TAX MAYA  
Matrícula No.: 21-105322-02  
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1981  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CR 84 # 44 C 21  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

116 32  
**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 12/03/2020 - 1:38:36 PM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcbLaSaldjz

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 932 FECHA: 2019/04/01  
RADICADO: 05001 40 03 027 2019 00178 00  
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: LUZ DARY ARANGO TOBÓN  
DEMANDADO: TAX MAYA S.A.S  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TAX MAYA  
MATRÍCULA: 21-105322-02  
DIRECCIÓN: CR 84 # 44 C 21 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2019/04/23 LIBRO: 8 NRO.: 1673

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3050 FECHA: 2019/11/18  
RADICADO: 05001-31-03-010-2019-00536-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTAÑEDA CARTAGENA  
DEMANDADO: TAX MAYA S.A.S  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TAX MAYA  
MATRÍCULA: 21-105322-02  
DIRECCIÓN: CR 84 # 44 C 21 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2019/12/06 LIBRO: 8 NRO.: 6661

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**CERTIFICA**

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10)

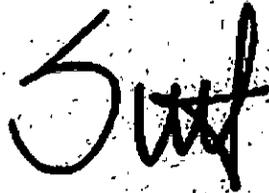
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iafxiGcblaSaldjz

---

días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoescamara.com](http://www.certificadoescamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO**  
**DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

## PAZ Y SALVO UNICO CONDUCTORES

117  
33  
L  
d

CONDUCTOR: JOHAN AUGUSTO YEPES LOPEZ CEDULA: 1,128,449,206

FECHA DE INGRESO: 09/05/2015

FECHA DE RETIRO: 24/10/2016

VEHICULO #: \_\_\_\_\_

1. Responsable Coordinación administrativa: Viviana Ospina Robledo

Fecha, hora y sello: No tiene pendientes con el CAR

Observaciones (Incluye deposito de buses): \_\_\_\_\_

2. Responsable Coordinación Operativa: \_\_\_\_\_

Fecha, hora y sello: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

3. Responsable Coordinación Recursos Humanos: \_\_\_\_\_

Tuvo Procesos Disciplinarios por: \_\_\_\_\_

no entrega carnet ni uniformes  
deserzio ante compañeros

Motivo del retiro: \_\_\_\_\_

voluntario

Deja pendiente: \_\_\_\_\_

Fecha, hora y sello: \_\_\_\_\_

24/10/2016 Oficina Tesu

Observaciones: \_\_\_\_\_

El conductor renuncia por que no se entedio con el  
afiliado por motivo de momento de follejos

4. Responsable siniestros, audiencias, etc

Fecha, hora y sello: \_\_\_\_\_

Tuvo un accidente el 24-10-2015, fallo a CONTRA.

Tuvo un accidente con fallecido, ocurrido el 02-08-2016, audiencia aplazada para el 22-09-2016,  
ya paso esta, debe el FALLO; tuvo un accidente el 31-10-2015 con audiencia aplazada para el -  
22-09-2015, debe el FALLO; Tuvo otro accidente el 18-12-2015, le salio el fallo a CONTRA.

Martín S.

5. PROPIETARIO(S) AFILIADO(S): \_\_\_\_\_

CEDULA: \_\_\_\_\_

Observaciones (Incluye deposito de buses): \_\_\_\_\_

\* Solo se procederá con el pago de su liquidación cuando se tenga el presente formato diligenciado

\*\* Cada conductor debe diligenciar su paz y salvo con el afiliado propietario.

Tok

118  
34

2014



**Tax Maya S A S**  
Nit 890927161-6  
Resolución No. 110000591151 de 14/08/2014

Señor(a)  
GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA  
CARRERA 79 1 SUR 61  
2382862 CEL 3136596494  
MEDELLIN

Fecha  
04/09/2014 12:00:00  
Factura No.  
0000024111

Concepto	Descripción	Valor
86	ALISTADA RUTA C23 Agosto 2014	180,000
38	FONDO REPOSICION (ING.PARA TER Veh M43-TPZ238 DEL Septiembre/2014	10,000
15	INTERESES POR MORA DEL MES DE Agosto	73,000
70	Fondo Operativo Agosto /2014 Pas 3565	17,825
42	PROVI. CESANTIAS DOT.MES Veh M43-TPZ238 DEL Agosto/2014 JUAN GUILLERMO CARDENAS LOPEZ	61,343
10	RESP.CIVIL Y PASAJ. DE ABRIL/2014 - ABRIL/2015 QUINTA CUOTA M43	173,719
48	2 PANTALON JUAN GUILLERMO CARDENAS LOPEZ	46,000
83	RODAMIENTO RUTA C23 Agosto/2014	196,000
05	SALUD, PENSION Y COMFAMA Veh M43-TPZ238 DEL Agosto/2014 JUAN GUILLERMO CARDENAS LOPEZ	119,511
48	3 CAMISA JUAN GUILLERMO CARDENAS LOPEZ	69,000
01	ADMINISTRACION Veh M43-TPZ238 DEL Septiembre/2014	817,647
<b>Total</b>		<b>1,764,045</b>

Aprobado

2015



**Tax Maya S A S**  
Nit 890927161-6  
Resolución No. 110000591151 de 14/08/2014

Señor(a)  
GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA  
CARRERA 79 1 SUR 61  
2382862 CEL 3136596494  
MEDELLIN

Fecha  
06/08/2015 12:00:00  
Factura No.  
0000025104

Concepto	Descripción	Valor
83	RODAMIENTO RUTA C23 Julio/2015	216,000
40	MENSUALIDAD GPS Veh M43-TPZ238 DEL Agosto/2015	42,695
86	ALISTADA RUTA C23B Julio 2015	198,000
15	INTERESES POR MORA DEL MES DE Julio	17,000
40	CONSUMO GPS Julio/2015	15,000
10	RESP.CIVIL Y PASAJ. DE ABRIL/2015 - ABRIL/2016 CUARTA CUOTA M43	164,605
42	PROVI. DOTACION MES Veh M43-TPZ238 DEL Julio/2015 JOHAN AUGUSTO YEPES LOPEZ	26,795
90	REC ADMON SEG SOC VEH M43-TPZ238 DEL Julio/2015	9,665
01	ADMINISTRACION Veh M43-TPZ238 DEL Agosto/2015	847,572
05	SALUD PENS. COMF. ARL VEH M43-TPZ238 DEL Julio/2015 JOHAN AUGUSTO YEPES LOPEZ	182,730
38	FONDO REPOSICION (ING.PARA TER Veh M43-TPZ238 DEL Agosto/2015	10,000
70	Fondo Operativo Julio /2015 Pas 4610	13,685
<b>Total</b>		<b>1,743,747</b>

Aprobado

11935

2016



**Tax Maya S A S**

Nit 890927161-6

Resolución No. 110000591151 de 14/08/2014

Señor(a)

GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA  
 CARRERA 79 1 SUR 61  
 2382862 CEL 3136596494  
 MEDELLIN

Nit: 98561509

Fecha

06/05/2016 12:00:00

Factura No.

0000025975

Concepto	Descripción	Valor
05	SALUD PENS. COMF. ARL VEH M43-TPZ238 DEL Abril/2016 LUIS ANTONIO GRISALES SERNA	195,513
86	ALISTADA RUTA C23 ABRIL 2016	121,000
15	INTERESES POR MORA DEL MES DE Abril	85,000
83	RODAMIENTO RUTA C23 Abril/2016	121,000
01	ADMINISTRACION Veh M43-TPZ238 DEL Mayo/2016	930,634
18	CONSUMO GPS Abril/2016	10,800
70	Fondo Operativo Abril /2016 Pas 2607	13,035
48	2 PANTALON LUIS ANTONIO GRISALES SERNA	46,000
40	MENSUALIDAD GPS Veh M43-TPZ238 DEL Mayo/2016	45,586
42	PROVI. DOTACION MES Veh M43-TPZ238 DEL Abril/2016 LUIS ANTONIO GRISALES SERNA	27,500
90	REC ADMON SEG SOC VEH M43-TPZ238 DEL Abril/2016	10,641
48	3 CAMISA LUIS ANTONIO GRISALES SERNA	69,000
10	RESP.CIVIL Y PASAJ. DE ABRIL/2016 - ABRIL/2017 SEGUNDA CUOTA M43	156,227
38	FONDO REPOSICION (ING.PARA TER Veh M43-TPZ238 DEL Mayo/2016	10,000
<b>Total</b>		<b>1,841,936</b>

Aprobado

2017

<b>Tax Maya</b>		<b>TAX MAYA S.A.S</b> <b>NTI: 8909271616</b> CRA 84 N 44C 21 PARQUEADERO LA AMERICA TELEFONO (574 - 444 71 91) - FAX (574 -412 48 20) MEDELLIN - ANTIOQUIA		
Resolución No. 110000591151 Fecha 2016/09/13 desde 26280 de 60000		FACTURA DE VENTA 27314		
CC	98561509	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CONDICION DE PAGO
NOMBRE:	GUSTAVO ADOLFO CASTANEDA CARTAGENA	08/07/2017	15/07/2017	
DIRECCION:	CRA 79 N°1 SUR61			
CIUDAD:	MEDELLIN			
<b>CANTIDAD</b>	<b>DETALLE</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	
1	Intereses Moratorios M43 Junio/2017	\$ 461.000,00	\$ 461.000,00	
1	REC ADMON SEGURIDAD SOCIAL M43 Junio/2017	\$ 10.641,00	\$ 10.641,00	
1	MENSUALIDAD GPS M43 Junio/2017	\$ 49.454,00	\$ 49.454,00	
1	CONSUMO GPS M43 Junio/2017	\$ 10.800,00	\$ 10.800,00	
1	FONDO REPOSICION M43 Julio/2017	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	
1	ADMINISTRACION M43 Julio/2017	\$ 1.012.064,00	\$ 1.012.064,00	
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.553.959,00</b>	
		<b>DESCUENTO</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>IVA</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 1.553.959,00</b>	
OBSERVACIONES				
0				
RECIBIA SATISFACCION				
FECHA:		LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS. SE COBRARAN INTERESES POR MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. EL REMITENTE		
NOMBRE:				
IDENTIFICACION:				
CARGO:				
APROBADO POR	VERIFICAR POR	ENTREGADO POR	RECIBI CONFORME C.C. No. Pagina 1	

<b>Tax Maya</b>		<b>TAX MAYA S.A.S</b> <b>NTI: 8909271616</b> CRA 84 N 44C 21 PARQUEADERO LA AMERICA TELEFONO (574 - 444 71 91) - FAX (574 -412 48 20) MEDELLIN - ANTIOQUIA		
Resolución No. 110000591151 Fecha 2016/09/13 desde 26280 de 60000		FACTURA DE VENTA 27502		
CC	71311269	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CONDICION DE PAGO
NOMBRE:	CARLOS MAURICIO PALACIO CAÑO	07/09/2017	15/09/2017	
DIRECCION:	CALLE 64EE No. 94B - 72			
CIUDAD:	MEDELLIN			
<b>CANTIDAD</b>	<b>DETALLE</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	
1	Intereses Moratorios M47 Agosto/2017	\$ 40.000,00	\$ 40.000,00	
1	ADMINISTRACION M47 Septiembre/2017	\$ 1.012.064,00	\$ 1.012.064,00	
1	REC ADMON SEGURIDAD SOCIAL M47 Agosto/2017	\$ 10.641,00	\$ 10.641,00	
1	FONDO OPERATIVO Pas 4.642 M47 Agosto/2017	\$ 23.210,00	\$ 23.210,00	
1	RODAMIENTO M47 Agosto/2017	\$ 298.000,00	\$ 298.000,00	
1	MENSUALIDAD GPS M47 Agosto/2017	\$ 49.454,00	\$ 49.454,00	
1	ALISTADA M47 Agosto/2017	\$ 298.000,00	\$ 298.000,00	
1	CONSUMO GPS M47 Agosto/2017	\$ 10.800,00	\$ 10.800,00	
1	FONDO REPOSICION M47 Septiembre/2017	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	
1	PROVISION DOTACION Duvan Torres Garcia M47 Agosto/2017	\$ 29.200,00	\$ 29.200,00	
1	SEGURIDAD SOCIAL Duvan Torres Garcia M47 Agosto/2017	\$ 203.400,00	\$ 203.400,00	
1	SEGURIDAD SOCIAL Jorge Armando Zuluaga Arboleda M47 Agosto/2017	\$ 143.000,00	\$ 143.000,00	
1	PROVISION DOTACION Jorge Armando Zuluaga Arboleda M47 Agosto/2017	\$ 18.943,00	\$ 18.943,00	
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2.136.712,00</b>	
		<b>DESCUENTO</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>IVA</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.136.712,00</b>	
OBSERVACIONES				
0				
RECIBIA SATISFACCION				
FECHA:		LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS. SE COBRARAN INTERESES POR MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. EL REMITENTE		
NOMBRE:				
IDENTIFICACION:				
CARGO:				
APROBADO POR	VERIFICAR POR	ENTREGADO POR	RECIBI CONFORME C.C. No. Pagina 1	

37  
121

2018

<b>Tax Maya</b>		<b>TAX MAYA S.A.S</b> NIT: 8909271616 CRA 84 N 44C 21 PARQUEADERO LA AMERICA TELEFONO (574 - 444 71 91) - FAX (574 -412 48 20) MEDELLIN - ANTIIOQUIA		
Resolución No. 110000591151 Fecha 2016/09/13 desde 26280 de 60000		FACTURA DE VENTA		
CC:	98561509	28742		
NOMBRE:	GUSTAVO ADOLFO CASTANEDA CARTAGENA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CONDICIONES DE PAGO
DIRECCION:	CRA 78 N°1SUR61	08/10/2018	14/10/2018	
CIUDAD:	MEDELLIN			
<b>CANTIDAD</b>	<b>DETALLE</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	
1	Intereses Moratorios M43 Septiembre/2018	\$ 378.000,00	\$ 378.000,00	
1	ADMINISTRACION M43 Octubre/2018	\$ 1.083.819,00	\$ 1.083.819,00	
1	MENSUALIDAD GPS M43 Septiembre/2018	\$ 43.258,00	\$ 43.258,00	
1	CONSUMO GPS M43 Septiembre/2018	\$ 11.760,00	\$ 11.760,00	
1	FONDO REPOSICION M43 Octubre/2018	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.526.837,00</b>	
		<b>DESCUENTO</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>IVA</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 1.526.837,00</b>	
OBSERVACIONES				
0				
RECIBI A SATISFACCION				
FECHA:		LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS. SE COBRARAN INTERESES POR MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. EL REMITENTE		
NOMBRE:				
IDENTIFICACION:				
CARGO:				
APROBADO POR	VERIFICAR POR	ENTREGADO POR	RECIBI CONFORME C.C. No. Pagina	

<b>Tax Maya</b>		<b>TAX MAYA S.A.S</b> NIT: 8909271616 CRA 84 N 44C 21 PARQUEADERO LA AMERICA TELEFONO (574 - 444 71 91) - FAX (574 -412 48 20) MEDELLIN - ANTIIOQUIA		
Resolución No. 110000591151 Fecha 2016/09/13 desde 26280 de 60000		FACTURA DE VENTA		
CC:	71311269	28037		
NOMBRE:	CARLOS MAURICIO PALACIO CAHO	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CONDICIONES DE PAGO
DIRECCION:	CALLE 64EE No. 94B - 72	08/03/2018	19/03/2018	
CIUDAD:	MEDELLIN			
<b>CANTIDAD</b>	<b>DETALLE</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	
1	Intereses Moratorios M47 Febrero/2018	\$ 3.000,00	\$ 3.000,00	
1	ADMINISTRACION M47 Marzo/2018	\$ 1.083.819,00	\$ 1.083.819,00	
1	REC ADMON SEGURIDAD SOCIAL M47 Febrero/2018	\$ 11.395,00	\$ 11.395,00	
1	FONDO OPERATIVO PAX 3.922 M47 Febrero/2018	\$ 19.610,00	\$ 19.610,00	
1	RODAMIENTO M47 Febrero/2018	\$ 284.000,00	\$ 284.000,00	
1	MENSUALIDAD GPS M47 Febrero/2018	\$ 43.258,00	\$ 43.258,00	
1	ALISTADA M47 Febrero/2018	\$ 273.000,00	\$ 273.000,00	
1	CONSUMO GPS M47 Febrero/2018	\$ 11.760,00	\$ 11.760,00	
1	FONDO REPOSICION M47 Marzo/2018	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	
1	PROVISION DOTACION Jaidor Alejandro Franco Gutierrez M47 Febrero/2018 (R)	\$ 15.573,00	\$ 15.573,00	
1	SEGURIDAD SOCIAL Jaidor Alejandro Franco Guierrez M47 Febrero/2018 (R)	\$ 102.600,00	\$ 102.600,00	
1	SEGURIDAD SOCIAL Jonathan Smith Suarez Ulloa M47 Febrero/2018 (I)	\$ 214.400,00	\$ 214.400,00	
1	PROVISION DOTACION Jonathan Smith Suarez Ulloa M47 Febrero/2018 (I)	\$ 27.114,00	\$ 27.114,00	
1	DOTACION INGRESO Jonathan Smith Suarez Ulloa M47 Febrero/2018 (I)	\$ 115.000,00	\$ 115.000,00	
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2.214.729,00</b>	
		<b>DESCUENTO</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>IVA</b>	<b>\$ 0,00</b>	
		<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.214.729,00</b>	
OBSERVACIONES				
0				
RECIBI A SATISFACCION				
FECHA:		LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS. SE COBRARAN INTERESES POR MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. EL REMITENTE		
NOMBRE:				
IDENTIFICACION:				
CARGO:				
APROBADO POR	VERIFICAR POR	ENTREGADO POR	RECIBI CONFORME C.C. No. Pagina	

38  
112

2019

<b>Tax Maya</b>		TAX MAYA S.A.S NIT: 8909271616 CRA 84 N 44C 21 PARQUEADERO LA AMERICA TELEFONO (574 - 444 71 91) - FAX (574 -412 48 20) MEDELLIN - ANTIOQUIA					
Resolución No. 110000591151 Fecha 2018/09/14 desde 26280 de 60000		FACTURA DE VENTA 29086					
CC:	88561509	FECHA FACTURA:	10/01/2019	FECHA VENCIMIENTO:	15/01/2019	CONDICIÓN DE PAGO:	
NOMBRE:	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA						
DIRECCIÓN:	CRA 79 N°15UR61						
CIUDAD:	MEDELLIN						
CANTIDAD	DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL				
1	Intereses Moratorios M43 DICIEMBRE/2018	\$ 437.000,00	\$ 437.000,00				
1	ADMINISTRACION M43 ENERO/2019	\$ 1.150.799,00	\$ 1.150.799,00				
1	MENSUALIDAD GPS M43 DICIEMBRE/2018	\$ 43.258,00	\$ 43.258,00				
1	FONDO REPOSICION M43 ENERO/2019	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00				
		SUBTOTAL	\$ 1.641.057,00				
		DESCUENTO	\$ 0,00				
		IVA	\$ 0,00				
		VALOR TOTAL	\$ 1.641.057,00				
OBSERVACIONES							
0							
RECIBI A SATISFACCION							
FECHA:		LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS. SE COBRARAN INTERESES POR MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. EL REMITENTE					
NOMBRE:							
IDENTIFICACION:							
CARGO:							
APROBADO POR	VERIFICAR POR	ENTREGADO POR	RECIBI CONFORME C.C. No. Pagina				

<b>Tax Maya</b>		TAX MAYA S.A.S NIT: 8909271616 CRA 84 N 44C 21 PARQUEADERO LA AMERICA TELEFONO (574 - 444 71 91) - FAX (574 -412 48 20) MEDELLIN - ANTIOQUIA					
Resolución No. 110000591151 Fecha 2018/09/14 desde 26280 de 60000		FACTURA DE VENTA 29516					
CC:	71311268	FECHA FACTURA:	06/06/2019	FECHA VENCIMIENTO:	10/06/2019	CONDICIÓN DE PAGO:	
NOMBRE:	CARLOS MAURICIO PALACIO CANO						
DIRECCIÓN:	CALLE 64E No. 94B - 72						
CIUDAD:	MEDELLIN						
CANTIDAD	DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL				
1	PROVISION DOTACION Victor Manuel Pareja M11 Mayo/2019	\$ 29.200,00	\$ 29.200,00				
1	Intereses Moratorios M11 Mayo/2019	\$ 16.000,00	\$ 16.000,00				
1	FONDO OPERATIVO para 3241 M11 Mayo/2019	\$ 16.205,00	\$ 16.205,00				
1	RODAMIENTO M11 Mayo/2019	\$ 222.000,00	\$ 222.000,00				
1	AJUSTADA M11 Mayo/2019	\$ 196.000,00	\$ 196.000,00				
1	FONDO REPOSICION M11 Mayo/2019	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00				
1	SEGURIDAD SOCIAL Victor Manuel Pareja M11 Mayo/2019	\$ 235.000,00	\$ 235.000,00				
1	ADMINISTRACION M11 Mayo/2019	\$ 1.150.799,00	\$ 1.150.799,00				
1	REC ADMON SEGURIDAD SOCIAL M11 Mayo/2019	\$ 12.099,00	\$ 12.099,00				
1	MENSUALIDAD GPS M11 Mayo/2019	\$ 62.500,00	\$ 62.500,00				
		SUBTOTAL	\$ 1.949.803,00				
		DESCUENTO	\$ 0,00				
		IVA	\$ 0,00				
		VALOR TOTAL	\$ 1.949.803,00				
OBSERVACIONES							
0							
RECIBI A SATISFACCION							
FECHA:		LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS. SE COBRARAN INTERESES POR MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. EL REMITENTE					
NOMBRE:							
IDENTIFICACION:							
CARGO:							
APROBADO POR	VERIFICAR POR	ENTREGADO POR	RECIBI CONFORME C.C. No. Pagina				

2020

	NIT: 890.927.181 - 6 DIR: CR 54 44 C 21 TEL: (4) 4447191 MEDELLIN - ANTIOQUIA		<b>TAX MAYA SAS</b> TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO	
No somos Grandes Contribuyentes No somos autorretenedores Responsable de IVA		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. <b>FET513</b>		
CUFE				
CLIENTE: MARTHA LYA VELASQUEZ HENAO NIT: 41788416 -1 TELEFONO: 4271713 COD. POSTAL: 95001 DIRECCION: CALLE 62 No. 128 - 39 APTO. 105 parque- MEDELLIN / COLOMBIA VENDEDOR: VENDEDOR EMPRESA	N° INT MOST		Fecha: 08 / 03 / 2020 Vence: 08 / 03 / 2020 Hora generación: 8:58:09 Fecha y hora validación:	
		FORMA DE PAGO:	CONTADO	
RESOLUCION DIAN No. 18763002197299 FECHA: 02/12/2019 RANGO DESDE FET 1 HASTA FET 7826 VIGENCIA 01/06/2020				
DESCRIPCION	UNIDAD	CANT.	PRECIO	VALOR
FONDO OPERATIVO PAS 4.311 FEB/2020	DE		21,555	21,555.00
ADMINISTRACION MARZO/2020	DE		1,185,000	1,185,000.00
FONDO REPOSICION MARZO/2020	DE		10,000	10,000.00
GPS FEBRERO/2020	DE		65,000	65,000.00
FONDO DEDUCIBLE FEBRERO/2020	DE		50,000	50,000.00
ALISTADA FEBRERO/2020	DE		315,000	315,000.00
RODAMIENTO Y DESPACHO FEBRERO/2020	DE		315,000	315,000.00
DOTACION MARZO/2020	DE		31,000	31,000.00
SEG SOCIAL FEB/2020 ROMAN SANCHEZ	DE		249,100	249,100.00
SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS*****			SUBTOTAL:	2,251,655
OBSERVACIONES:			DESCUENTO:	
FAVOR CONSIGNAR EN CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIANO No. 81821187732 DE TAX MAYA S.A.S			IVA:	
			RETEVA:	
			RETEFUENTE:	
			RETECA:	
Esta factura de venta se emite a un título valor, según ley 1231 de julio de 2008 y cuando interese moratorio a la tasa máxima permitida por la ley. Si dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente no se notifica al			VR. NETO:	2,251,655



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

RESOLUCIÓN N° 201850030735  
(17 de Abril de 2018)

Por medio de la cual se resuelve una investigación a una Empresa de Transporte Público Colectivo de Pasajeros

**LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA MUNICIPAL DE TRANSPORTE  
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 3383 de 2016 - Manual de Funciones- y

**CONSIDERANDO:**

- A. Que mediante oficio con radicado 201710132328 del 20 de mayo de 2017 recibido en esta Inspección el 23 del mismo mes, el señor **GUSTAVO CASTAÑEDA CARTAGENA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.561.509, puso en conocimiento de este Despacho una presunta anomalía en la que estaría incurriendo la empresa de Transporte Público Colectivo **TAX MAYA S.A.S**, ya que según él, dicha empresa estaría operando la ruta C23 San Cristóbal - Medellín con tan solo el 50% de la capacidad transportadora otorgada por la Secretaría de Movilidad que según indica es de 43 vehículos, afectando la frecuencia, los horarios y la prestación del servicio, así como a los propietarios a los que se les ha negado el despacho y tienen sus vehículos estacionados, entre los que se encontraría él como propietario del vehículo de placas **TPZ238** que de acuerdo a lo que señala no estaría siendo despachado por la empresa desde hace más de 10 meses sin justa causa. Aduce que en su calidad de propietario y teniendo en cuenta que la ley 336 de 1996 y la ley 105 de 1993 les permite organizarse para la prestación de servicio público en caso de que a la empresa le sea suspendida o cancelada la licencia de habilitación, se permite realizar la denuncia y solicitó que se realice inspección técnica a la empresa **TAX MAYA** con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de operación determinados por la autoridad de transporte y que si efectivamente se evidencia un incumplimiento del diseño operacional establecido para la empresa relacionados con máximos y mínimos de capacidad transportadora, se proceda a realizar la apertura de investigación.



Secretaría de Movilidad  
Carrera 64C N° 72-58 - Barrio Caribe-  
Línea Única de Atención Ciudadanía: 44 44144  
Conmutador 385 55 55



www.medellin.gov.co

40  
184

cm



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

- B. Que en atención a lo anterior, desde esta Inspección se solicitó mediante oficio con radicado 201720027445 del 24 de mayo de 2017 a la Subsecretaría Técnica de esta Secretaría, realizar revisión a la empresa TAX MAYA con el fin de verificar las condiciones de operación otorgadas en la ruta C23 San Cristóbal. A dicha solicitud se le dio respuesta mediante oficio con radicado 201720029963 del 02 de junio de 2017, en el que indicaron que:

*"...le informamos que el día 31 de mayo de 2017 se realizó trabajo de campo, en el horario de 5:45 a 8:05 a.m, donde se evidenció lo siguiente:*

- *Nº de vehículos con los que presta el servicio 29.*
- *Frecuencia – 15 vehículos en la hora de máxima demanda.*

*Verificando la información tomada en campo con el acto administrativo Resolución N° 2415 de 2015, se observa que con los vehículos que presta el servicio la empresa, cumplen con lo autorizado, donde la capacidad mínima es de 27 vehículos y la capacidad máxima de 31 vehículos tipo microbús.*

*Sin embargo dentro de la resolución se especifica que en las horas de máxima demanda el número de despachos debe ser de 20 despachos en la hora, el cual está siendo incumplido, toda vez que se despacha menos viajes de lo autorizado".*

- C. Que la Resolución 2415 de 2015, que modificó parcialmente la Resolución 1155 de 2015, establece respecto a las condiciones para la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo para el sistema de rutas 8A y respecto al permiso de operación de la empresa TAX MAYA S.A, que las frecuencias de operación para la ruta C23 en días de demanda normal es de 20 vehículos en la hora. Y por su parte en el artículo quinto introdujo un párrafo a la resolución 1155 del siguiente tenor:

- "Parágrafo 3. La Secretaría de Movilidad ejercerá el control en tiempo real de la operación, cuyo cumplimiento será en todo caso, responsabilidad de las empresas que prestan el servicio al sistema de rutas 8A. La autoridad de transporte se reserva la facultad de sancionar por los incumplimientos que se deriven de la prestación de la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996".*

- D. Que en virtud de lo anterior este Despacho expidió la Resolución N° 2017353 del 24 de julio de 2017 por medio de la cual se abrió investigación a la Empresa de Transporte Público Individual de Pasajeros TAX MAYA S.A.S,





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

41  
125

identificada con Nit. 890.927.161-6, por incurrir presuntamente en la Infracción a las estipulaciones de la Resolución 2415 de 2015 en cuanto a la frecuencia de despachos en las horas de máxima demanda en la ruta C23, conducta sancionable de conformidad con las estipulaciones del artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996.

- E. Que después de haber sido notificado de la apertura de investigación, el representante legal de la empresa presentó descargos a la imputación mediante oficio radicado 201710332382 señalando que:

*"...si bien es cierto que fue expedida y notificada la Resolución...2415 de 2015...el presente acto administrativo nunca pudo llevarse a cabo ni tuvo la aplicación debida, ya que el sistema de rutas 8A...nunca fue conformado como se esperaba por la Secretaría de Movilidad y cada empresa tuvo que ser reestructurada por la administración, en nuestro caso, mediante la aplicación de la Resolución 388 del 4 de mayo de 2017...lo que nos indica que al momento en que se realizó el trabajo de campo (31 de mayo de 2017), se encontraba en proceso de aplicación la Resolución 388 del 04 de mayo de 2017...y no la resolución N° 2415 de 2015, lo que justifica que en las horas de máxima demanda el número de despachos no fuera de 20 despachos en la hora, sino de 15, pues para dar cumplimiento a la misma e ir gradualmente llegando a los 10 despachos aducidos en la Resolución 388...donde además la Secretaría de Movilidad nos dio el término de un (1) año para implementarlo...es preciso mencionar que la ruta C23...en aplicación a la Resolución 2415 de 2015, quedó reducida como ruta alimentadora denominada C23 al 7...lo que en otras palabras dejaba la ruta alimentando el servicio troncal hasta el sector San Mitchel, por lo que de esta forma al ser más corta la ruta era posible afirmar que 20 despachos eran posibles y probables...sin embargo esto no ocurrió y cómo es nuestro caso la Secretaría de Movilidad tuvo que expedir la Resolución 388 de 2017...la que en efecto estaba vigente y en proceso de aplicación para la época en que se tomó la muestra por la entidad, donde los parámetros eran diferentes en atención a que la Ruta es DIRECTA, la capacidad transportadora quedaba en buses y con un trayecto más largo al que se pretendía con la Resolución 2415...teniendo como consecuencia la disminución paulatina de los despachos. Por lo anterior se comprueba que mi representada nunca ha incumplido las frecuencias asignadas por la Secretaría de Movilidad...a la fecha actual, estamos regidos por la Resolución 201750014214 de 2017 (noviembre 8) donde la capacidad transportadora de la ruta quedó igualmente en BUSES y con 6 despachos en la hora de mayor demanda...la sociedad no*



CM



## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

*ha incumplido en el número de despachos en horas de mayor demanda en la Ruta C23 por lo que no se ha materializado comportamiento alguno dirigido a infringir el ordenamiento jurídico frente al Transporte Público Colectivo de pasajeros...". Anexó copia de la Resolución 388 del 04 de mayo y de la notificación de la misma el día 22 de mayo de 2017.*

- F. El día 01 de Junio de 2017 se expidió auto que decreta pruebas y se ordenó tener como tal, la documental aportada por la empresa y obrante en el proceso y oficiar a la Unidad de Transporte para que informara si la ruta C23 al 7 alimentadora sufrió alguna modificación con la resolución 388 de 2017. A la anterior solicitud se recibió respuesta indicando que la ruta C23 al 7 no fue incluida en la Resolución 388.
  
- G. El 13 de marzo de 2018 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correrle traslado a la investigada a fin de que presentara los alegatos de conclusión; para lo cual se le citó mediante oficio con radicado 201830069847 del 15 de marzo de 2018 y el representante legal presentó alegatos de conclusión el día 09 de abril mediante documento con radicado 201810095926 en el que reiteró lo argumentado en los descargos.

Para resolver el caso que nos ocupa es indispensable hacer las siguientes precisiones:

La presente investigación tuvo su origen en la queja instaurada por el señor **GUSTAVO CASTAÑEDA CARTAGENA** ya que según él, dicha empresa estaría operando la ruta C23 San Cristóbal – Medellín con tan solo el 50% de la capacidad transportadora otorgada por la Secretaría de Movilidad que según indica es de 43 vehículos, afectando la frecuencia, los horarios y la prestación del servicio, así como a los propietarios a los que se les ha negado el despacho y tienen sus vehículos estacionados, entre los que se encontraría él como propietario del vehículo de placas **TPZ238** que de acuerdo a lo que señala no estaría siendo despachado por la empresa desde hace más de 10 meses sin justa causa. Respecto a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que si bien el señor Castañeda Cartagena indica que su vehículo no está siendo despachado sin justa causa y el citado rodante fue incluido por la empresa en el plan de rodamiento del primer semestre de 2017, no se encuentra mérito para formular cargos a la empresa por este hecho, ya que consultado en los sistemas de información de esta Secretaría se evidenció que el rodante en cuestión para la fecha de la queja





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

42  
126

no tenía tarjeta de operación vigente, ya que la última se le había vencido el día 04 de septiembre de 2016; en el mismo sentido quedó claro con el informe presentado por la Subsecretaría Técnica que la empresa no estaba incumpliendo con la capacidad transportadora autorizada, pues se pudo constatar que como lo manifestó la empresa, en la Resolución 2415 de 2015 la ruta C23 había quedado como C23 AL 7: ALIMENTADORA con una capacidad transportadora en vehículos tipo microbús mínima de 27 y máxima de 31 con frecuencia de 20 despachos en horas de máxima demanda:

**5.2.7. C23 AL 7: ALIMENTADORA**

FICHA TÉCNICA RECORRIDO C23 AL 7

DATOS DE LA REESTRUCTURACIÓN							
NOMBRE SISTEMA:				RCA CORREDOR SAN JUAN - CARRERA 43			
NIVEL ASISTENCIAL:				REESTRUCTURACION DEL SISTEMA			
EMPRESAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA:				AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES - CONDUCCIONES LA AMERICA - COONATRA - TAPATA - METROSAN			
DATOS DEL RECORRIDO REESTRUCTURADO							
SISTEMA DE RUTAS:		CODIGO:		TIPO DE VEH:		CAPACIDAD	
C23 AL 7		C23 AL 7		MICROBUS		27 - 31	
NOMBRE:				C23 ALIMENTADORA			
TIPO:				ALIMENTADORA			
LONGITUD (KM):				19.409			
DIRECCION DE CRUCE:				DCA - Vereda La Palma - CL - Vereda La Palma			
HORARIO DE SERVICIO:				DE: 3:30:00 A: 23:00:00			
TIPO DE VEHICULO:				MICROBUS			
CAPACIDAD DEL VEHICULO:				19 PASAJEROS			
FRECUENCIAS DE OPERACION							
DIA NORMAL DEMANDA		SABADO		DOMINGO		FESTIVO	
DIA	HMD	DIA	HMD	DIA	HMD	DIA	HMD
15	20	15	20	9	10	9	10
INTERVALO DE DESPACHO							
DIA NORMAL DEMANDA		SABADO		DOMINGO		FESTIVO	
DIA	HMD	DIA	HMD	DIA	HMD	DIA	HMD
0	3	0	3	12	10	13	6

La anterior disposición era la que se encontraba vigente para el 20 de mayo de 2017, fecha de interposición de la queja por parte del Señor Castañeda, por lo que evidentemente no es cierto la argumentación realizada por él respecto a que la capacidad transportadora de la empresa para esa ruta era de 43 vehículos. Por lo anterior no se encontró probada ninguna de las acusaciones realizadas por el señor Castañeda en contra de la empresa y que pudiesen constituir infracción a las normas de transporte que es lo de competencia de este Despacho, siendo las controversias o diferencias de tipo contractual suscitadas entre la empresa y los propietarios de los vehículos a ella afiliados, competencia de los Jueces de la República ante los cuales deben dirimirse por parte de los interesados; recordemos que las relaciones de tipo contractual como lo estipula el Decreto 1079 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.3.6.3., se regirán por las normas del derecho privado. Además sobre el particular se ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de septiembre de 2011, Exp. 11001-03-24-000-2008-00199-00, MP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, diciendo:



Secretaría de Movilidad  
Carrera 64C N° 72-58 - Barrio Caribe-  
Línea Única de Atención Ciudadanía: 44 44144  
Commutador 385 55 55



www.medellin.gov.co

Com



## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

*“...Por lo tanto, situaciones que no tengan el carácter administrativo aludido por no referirse directamente a las condiciones de prestación del servicio, quedan por fuera de la órbita y la competencia de la Autoridad Transportadora, como por ejemplo los conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación, los que en principio deberían ser asumidos por el Juez Natural del contrato, que en este caso es el ordinario...”*

Ahora bien, en cuanto al presunto incumplimiento de las frecuencias de despacho en las horas de máxima demanda de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2415 de 2015, que fue de lo que se dio cuenta como hallazgo en la verificación realizada por la Subsecretaría Técnica, cabe anotar que confrontados los argumentos de la investigada con las pruebas aportadas, se pudo constatar que para la fecha de elaboración del estudio técnico por parte de la Subsecretaría Técnica, esto es el **31 de mayo de 2017**, ya se encontraba vigente la Resolución 388 del 04 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena modificar las condiciones de operación de las rutas 195, 195i, 195ii, C23 La Loma, C23 La Asomadera, C23i, C23ii, C23i La Asomadera veredal, C23i El Patio veredal, C23i La Palma veredal, C23i Las playas veredal y C23i Pedregal Alto veredal de la Empresa TAX MAYA S.A. Dicha Resolución estableció respecto a la ruta C23 San Cristóbal La Loma, que la misma tendría una capacidad transportadora en vehículos tipo **BUS** mínima de **22** y máxima de **26**, con una frecuencia de **10** despachos en las horas de máxima demanda. Por su parte en el artículo Noveno se estipuló que la citada resolución rige a partir de su notificación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, respecto de lo cual ha de evidenciarse que según consta al reverso del folio 44, la notificación a la empresa se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual empezó a regir lo dispuesto en la Resolución 388, motivo por el cual para la fecha de realización de la inspección que adelantó la Subsecretaría Técnica, la norma que regía era la Resolución 388 y no la 2415. Así las cosas, para dicha fecha lo exigible a la empresa era cumplir con la capacidad mínima de 22 y máxima de 26 vehículos tipo **BUS** (se encontraba despachando 29) y tener una frecuencia de 10 despachos en horas de máxima demanda (se encontraba realizando 15); es decir que al momento del estudio incluso se encontraba realizando despachos y utilizando capacidad transportadora por encima de los establecido en la Resolución 388, lo cual tendría justificación en que se encontraba a escasos nueve (9) días de la entrada en vigencia de las nuevas condiciones de operación, para cuya implementación la misma norma le estableció un término de implementación por fases de 1 a 5 años.





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

43  
127

**RECORRIDO C23 SAN CRISTOBAL LA LOMA (Plano anexo)**

FICHA TÉCNICA RECORRIDO C23: SAN CRISTÓBAL LA LOMA							
<b>DATOS DE LA REESTRUCTURACION</b>							
NOMBRE SISTEMA:		SISTEMA DE RUTAS 2A					
TIPO DE ASOCIACIÓN:		N/A					
EMPRESAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA:		AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES - CONDUCCIONES LA AMERICA - COONATRA - TAXMAYA - METROSAN					
<b>DATOS DEL RECORRIDO</b>							
SISTEMA DE RUTAS:		SISTEMA DE RUTAS 2A		CÓDIGO:	C23	TIPO DE VEH:	BUS
NOMBRE:		SAN CRISTOBAL LA LOMA		EMPRESA PRESTA SERVICIO:	TAX MAYA		
TIPO:		DIRECTA					
LONGITUD (Km):		11.2					
DIRECCIÓN DE ORIGEN:		CRA:	143A	CLL:	ISBC		
HORARIO DE SERVICIO:		DE:	4:00:00	A:	23:00:00		
TIPO DE VEHICULO:		BUS					
CAPACIDAD DEL VEHICULO:		45 PASAJEROS					
<b>FRECUENCIAS DE OPERACION</b>							
DÍA NORMAL DEMANDA		SÁBADO		DOMINGO		FESTIVO	
DÍA	HMD	DÍA	HMD	DÍA	HMD	DÍA	HMD
9B	10	9B	10	49	51	49	51

Por lo anteriormente expuesto, no se encontró probada la infracción que dio origen a la presente investigación y en consecuencia y en aplicación estricta a los principios que rigen el debido proceso y al principio de legalidad, no otra decisión habrá de tomarse que la de exonerar a la empresa de los cargos imputados y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior, la Inspectora de Policía Urbana Municipal de Transporte

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la Empresa de Transporte Público Colectivo de Pasajeros TAX MAYA S.A.S, identificada con Nit. 890.927.161-6 por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INFORMAR QUE CONTRA la presente Decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante la misma funcionaria que profirió el fallo y el segundo ante el Secretario de Movilidad, recursos que deberán interponerse y sustentarse por escrito



Cam



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.1.8.2.5, inciso segundo, numeral 3 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín a los Diecisiete (17) días del mes de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

  
**MARÍA CATALINA MONSALVE BAENA**  
Inspectora de Policía Urbana Municipal de Transporte

  
**PATRICIA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**



\* 2 0 1 8 3 0 0 9 9 1 3 2 \*  
Medellín, 18/04/2018

Señor:  
**GUSTAVO CASTAÑEDA CARTAGENA**  
Carrera 79 No. 1 sur 61  
Teléfono: 238-28-12  
Medellín

**ASUNTO: COMUNICADO**

Respetado Señor Castañeda:

Por medio de la presente me permito informarle que este Despacho en virtud de la queja instaurada por usted en contra de la empresa TAX MAYA S.A.S, por el presunto Despacho de tan solo el 50% de la capacidad transportadora en la ruta C23 San Cristóbal – Medellín, adelantó la correspondiente investigación, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 201850030735 del 17 de abril de 2018, en la que se decidió exonerar a la empresa TAX MAYA S.A.S., al no haber encontrado elementos probatorios que soportaran la imposición de una sanción.

Lo anterior atendiendo al informe rendido por la Subsecretaría Técnica de esta Secretaría, la cual realizó inspección en terreno a la citada ruta el día 31 de mayo de 2017 y reportó que la empresa cumplía con la capacidad transportadora autorizada y reportó como hallazgo un supuesto incumplimiento en la frecuencia de despachos en horas de máxima demanda al estar realizando 15 despachos, lo cual fue explicado por la empresa probando que para la fecha de elaboración de la visita técnica, ya se encontraba rigiendo la resolución 388 del 04 de mayo de 2017, que establecía una frecuencia de 10 despachos, estando los mismos en fase de implementación.

Así las cosas y al no contar con pruebas que demostraran la comisión por parte de la empresa de una infracción tipificada como tal en la ley, a la luz del principio de legalidad no otra decisión podía tomarse que la de abstenerse de imputar una responsabilidad.

Por último se le recuerda que las controversias o diferencias de tipo contractual suscitadas entre la empresa y los propietarios de los vehículos a ella afiliados, se



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

44  
128



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

escapan de la competencia de la autoridad de transporte, siendo de competencia de los Jueces de la República ante los cuales deben dirimirse por parte de los interesados; recordemos que las relaciones de tipo contractual como lo estipula el Decreto 1079 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.3.6.3., se regirán por las normas del derecho privado. Además sobre el particular se ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de septiembre de 2011, Exp. 11001-03-24-000-2008-00199-00, MP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, diciendo:

*"...Por lo tanto, situaciones que no tengan el carácter administrativo aludido por no referirse directamente a las condiciones de prestación del servicio, quedan por fuera de la órbita y la competencia de la Autoridad Transportadora, como por ejemplo los conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación, los que en principio deberían ser asumidos por el Juez Natural del contrato, que en este caso es el ordinario..."*

Cordialmente,

MARIA CATALINA MONSALVE BAENA  
INSPECTORA



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Commutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Medellin, 09 de septiembre de 2014.

Señores  
TAX MAYA S. A.  
Medellin

ASUNTO: CESIÓN DE CONTRATO LABORAL

Yo GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA CARTAGENA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en MEDELLIN, por medio del presente escrito manifiesto que, en razón de tener el derecho de dominio pleno del vehiculo de placas TPZ238, número interno M43, me hago cargo de las acreencias laborales del Sr. JOSE DEYBE MONSALVE BARRERA quien se identifica con cédula 71386327 de MEDELLIN vinculado laboralmente con Tax Maya S.A desde el 15 de agosto de 2014, que hasta hoy sean de su cargo, así como la eventual indemnización por despido sin justa causa, relacionadas con el conductor del vehiculo descrito, pues acepto que el conductor siga laborando al servicio de la empresa, y como no hay solución de continuidad, será de mi absoluta responsabilidad esa antigüedad, toda vez que tengo claro que las prestaciones sociales y demás aspectos económicos están al día y depositados en la empresa.

Como la empleadora directa es la empresa, no puede hablarse de sustitución patronal.

Atentamente:

*Gustavo Castañeda*  
C.C. 98561509 ENV  
Propietario que Recibe

C. C.  
Propietario que Cede

**Notaria 29**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
 Ante la NOTARIA 29 de este Circuito compareció:  
**CASTAÑEDA CARTAGENA GUSTAVO ADOLFO**  
 quien se identificó con: C.C. 98561509  
 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la  
 firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa  
 corresponde a la del compareciente.

Medellin, 10/09/2014 a las 03:37:40 p.m.  
 fvdexdf5xrtwxsc

*Gustavo Castañeda*  
FIRMA

HECTOR ADOLFO SINTURBA VARELA  
 NOTARIO 29 Medellín

IXMTL0zqg2L69XF6T  
 www.notariaenlinea.com  
 adri

HUELLA DEL INDICE  
 DERECHO



431

Saiqu Analytics

- Garitas Total Inicializo Conductor
- Producción en efectivo
- Producción total
- Recaudo vendido
- Reduimiento
- Tiquetes en efectivo
- Total Neto Inicializo
- Total producción mesos gratis
- Compenzacion
- Total Tiquetes Recibidos
- Seguridad Social
- Abono a Gastos
- Neto Rural

Dimensiones

- ▶ Conductor
- ▶ Fecha
- (A)
- (M)
- AÑO
- SEMESTRE
- CUARTO
- MES
- DIA
- Ruta
- (A)
- Ruta
- Tarifa
- Usuario
- Verificable
- (A)
- Preca
- Numero Interno
- ▶ Vago Urbano

You are using Saiqu Community Edition, please consider upgrading to Saiqu Enterprise, or contact a FormosaSAIQU representative with us to support developers. Or contact us at bl@taxmaya.com

Ver: 08/05 / 13:40 / 0:15s

Medidas	AÑO	MES	Presajon	MES1
Presajon	2016	5	5.197	
		6	4.800	
		7	5.045	
		8	3.911	
		9	773	
		10	1.204	
		11	4.545	
		12	4.432	
	2017	1	3.632	
		2	3.632	
		3	4.191	
		4	3.940	
		5	4.235	
		6	3.208	
		7	4.196	
		8	1.820	
		9	3.528	
		10	4.245	
		11	4.411	
		12	4.204	
	2018	1	2.078	
		2	3.920	
		3	4.099	
		4	4.149	
		5	4.182	

th

Archivo Ver Ayuda  
Abierto v

bi@tamaya

Safu Analytics

Usuarios

Gastos Total Includo Conductor

Produccion en electrico

Produccion total

Recargas vehiculos

Rendimiento

Requiere en electrico

Total Includo

Total producido menos gastos

Compensacion

Total Requiere Rendicion

Seguridad Social

Ahorro a largo

tipo Real

You are using Safu Community/ Edison, please consider upgrading to Safu Enterprise, or creating a FORTISSIMO\_ACCOUNT with US to support development. Or contact us for more information and pricing.

Medidas

2019	1	4,000
	2	2,572
	3	1,262

Columnas

2019	1	4,000
	2	2,572
	3	1,262

Dimensiones

2019	1	4,000
	2	2,572
	3	1,262

Dimensiones

2019	1	4,000
	2	2,572
	3	1,262

Dimensiones

2019	1	4,000
	2	2,572
	3	1,262

Escriba aquí para buscar

2019 1 4,000  
2020 1 2,572  
2020 2 1,262



## Generación de Extractos

Fecha Inicial: 05/01/2015  
 Fecha Final: 05/31/2015  
 Número de identificación: 890927161  
 Nombre: TAX MAYA S.A.S  
 Cuenta: 310006408  
 Producto: CONFIDIARIO

Fecha	Descripción	Documento	Oficina	Valor Consignación	Valor Retiro	Saldo
05/04/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8803903	Agencia San Cristobal	\$1,000,000.00	\$0.00	\$17,099,444.00
05/04/2015	Gravamen a los Movimientos Financieros	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$33,607.00	\$17,065,837.00
05/04/2015	Retiro de Cuenta por Traslado	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$8,401,667.00	\$8,664,170.00
05/05/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9221470	Agencia San Javier I	\$450,000.00	\$0.00	\$9,114,170.00
05/06/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8804469	Agencia San Cristobal	\$500,000.00	\$0.00	\$9,614,170.00
05/08/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9200509	Agencia Castilla	\$3,550,000.00	\$0.00	\$13,164,170.00
05/11/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8805987	Agencia San Cristobal	\$300,000.00	\$0.00	\$13,464,170.00
05/11/2015	Gravamen a los Movimientos Financieros	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$13,563.00	\$13,450,607.00
05/11/2015	Retiro de Cuenta por Traslado	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$3,390,834.00	\$10,059,773.00
05/13/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8085640	Agencia San Cristobal	\$3,015,600.00	\$0.00	\$13,075,373.00
05/14/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8088017	Agencia San Cristobal	\$2,041,000.00	\$0.00	\$15,116,373.00
05/14/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8088018	Agencia San Cristobal	\$1,773,000.00	\$0.00	\$16,889,373.00
05/14/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	7781923	Agencia San Cristobal	\$2,020,587.00	\$0.00	\$18,909,960.00
05/14/2015	Consignación en Cuenta Cheque	7781924	Agencia San Cristobal	\$723,377.00	\$0.00	\$19,633,337.00
05/14/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	7781924	Agencia San Cristobal	\$723,008.00	\$0.00	\$20,356,345.00
05/15/2015	Gravamen a los Movimientos Financieros	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$42,456.00	\$20,313,889.00
05/15/2015	Retiro de Cuenta por Traslado	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$10,613,912.00	\$9,699,977.00
05/19/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9480127	Agencia San Cristobal	\$1,000,000.00	\$0.00	\$10,699,977.00
05/19/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9480181	Agencia San Cristobal	\$1,200,000.00	\$0.00	\$11,899,977.00
05/19/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	6577994	Agencia San Cristobal	\$1,600,000.00	\$0.00	\$13,499,977.00
05/19/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	6577992	Agencia San Cristobal	\$1,319,000.00	\$0.00	\$14,818,977.00
05/19/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	6577993	Agencia San Cristobal	\$1,450,000.00	\$0.00	\$16,268,977.00
05/19/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	6577984	Agencia San Cristobal	\$800,000.00	\$0.00	\$17,068,977.00
05/19/2015	Gravamen a los Movimientos Financieros	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$33,643.00	\$17,035,334.00
05/19/2015	Retiro de Cuenta por Traslado	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$8,410,694.00	\$8,624,640.00
05/20/2015	Consignación por Transf. Agencia Virtual	156914	Agencia San Javier I	\$5,064,605.00	\$0.00	\$13,689,245.00
05/20/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9479611	Agencia San Cristobal	\$2,200,000.00	\$0.00	\$15,889,245.00
05/21/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9479772	Agencia San Cristobal	\$300,000.00	\$0.00	\$16,189,245.00
05/21/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9461384	Agencia La Florida I	\$1,000,000.00	\$0.00	\$17,189,245.00
05/25/2015	Gravamen a los Movimientos Financieros	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$1,600.00	\$17,187,645.00
05/25/2015	Retiro de Cuenta por Traslado	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$400,000.00	\$16,787,645.00
05/26/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9477405	Agencia San Cristobal	\$700,000.00	\$0.00	\$17,487,645.00
05/26/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9477419	Agencia San Cristobal	\$1,775,000.00	\$0.00	\$19,262,645.00
05/27/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	8621655	Agencia San Cristobal	\$700,000.00	\$0.00	\$19,962,645.00
05/28/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9479552	Agencia San Cristobal	\$200,000.00	\$0.00	\$20,162,645.00
05/28/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9479709	Agencia San Cristobal	\$267,000.00	\$0.00	\$20,429,645.00
05/29/2015	Consignación en Cuenta Cheque	9347540	Agencia Castilla	\$5,000,000.00	\$0.00	\$25,429,645.00
05/29/2015	Gravamen a los Movimientos Financieros	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$41,430.00	\$25,388,215.00
05/29/2015	Retiro de Cuenta por Traslado	890927161	Agencia San Javier I	\$0.00	\$10,357,565.00	\$15,030,650.00
05/29/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9480183	Agencia San Cristobal	\$745,000.00	\$0.00	\$15,775,650.00
05/29/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9478043	Agencia San Cristobal	\$1,000,000.00	\$0.00	\$16,775,650.00
05/30/2015	Consignación en Cuenta Efectivo	9478090	Agencia San Cristobal	\$310,400.00	\$0.00	\$17,086,050.00

11/3/2020

Consulta Extractos

12450

05/30/2015	Consignacion en Cuenta Efectivo	9478304	Agencia San Cristobal	\$245,000.00	\$ .00	\$17,331,030.00
05/31/2015	Consigna Liq. Intereses de Ahorros	193187	Agencia San Javier	\$11,688.00	\$ .00	\$17,342,718.00

Total Consignación: \$ 42,972,577.00

Total Retiros: \$ 41,740,991.00

Total intereses: \$ 11,688.00

Retención en la fuente: \$ .00

Saldo Canje: \$ .00

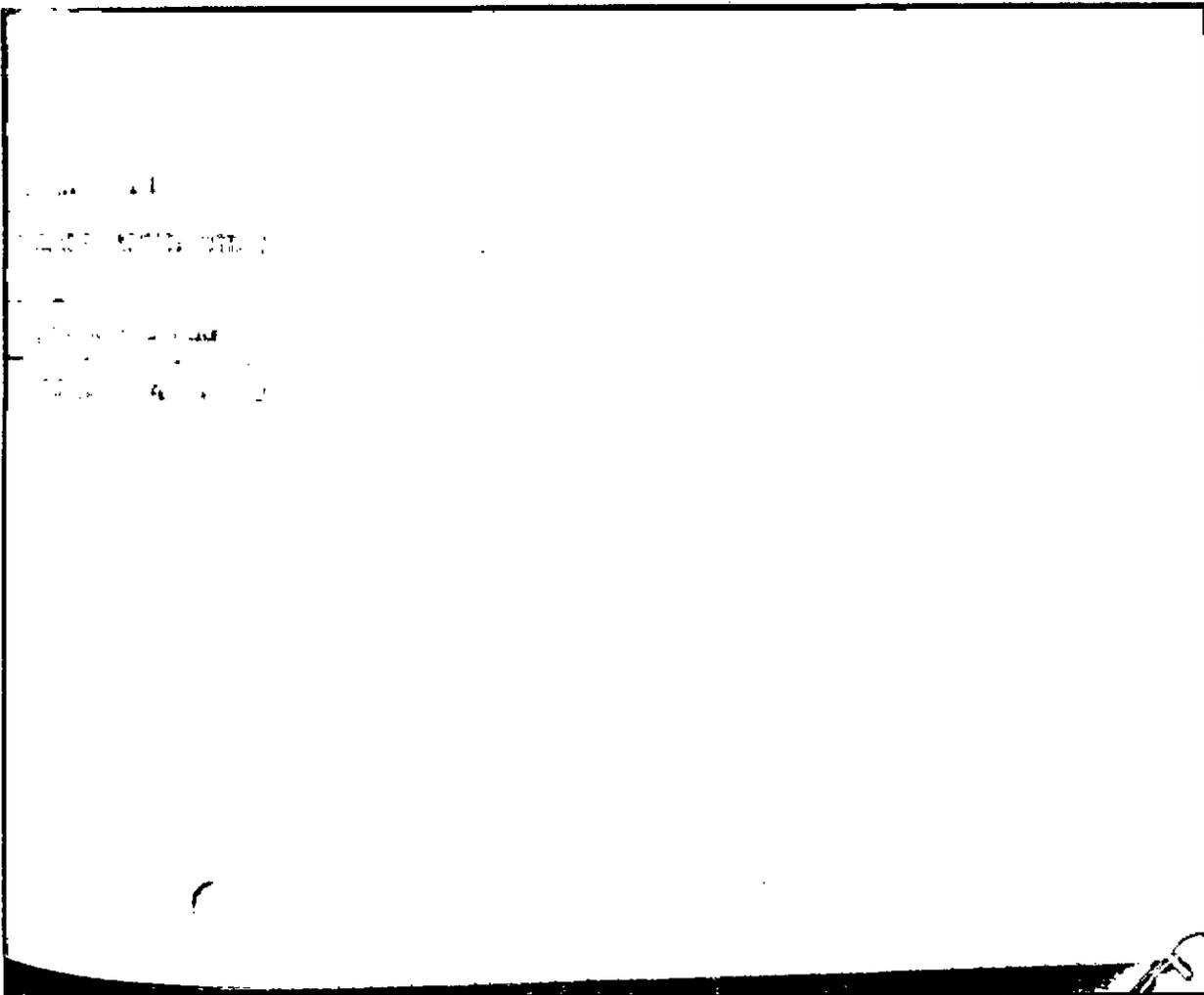
Saldo disponible: \$ 17,342,718.00

Fecha y hora de generación: 03/11/2020 17:58:50

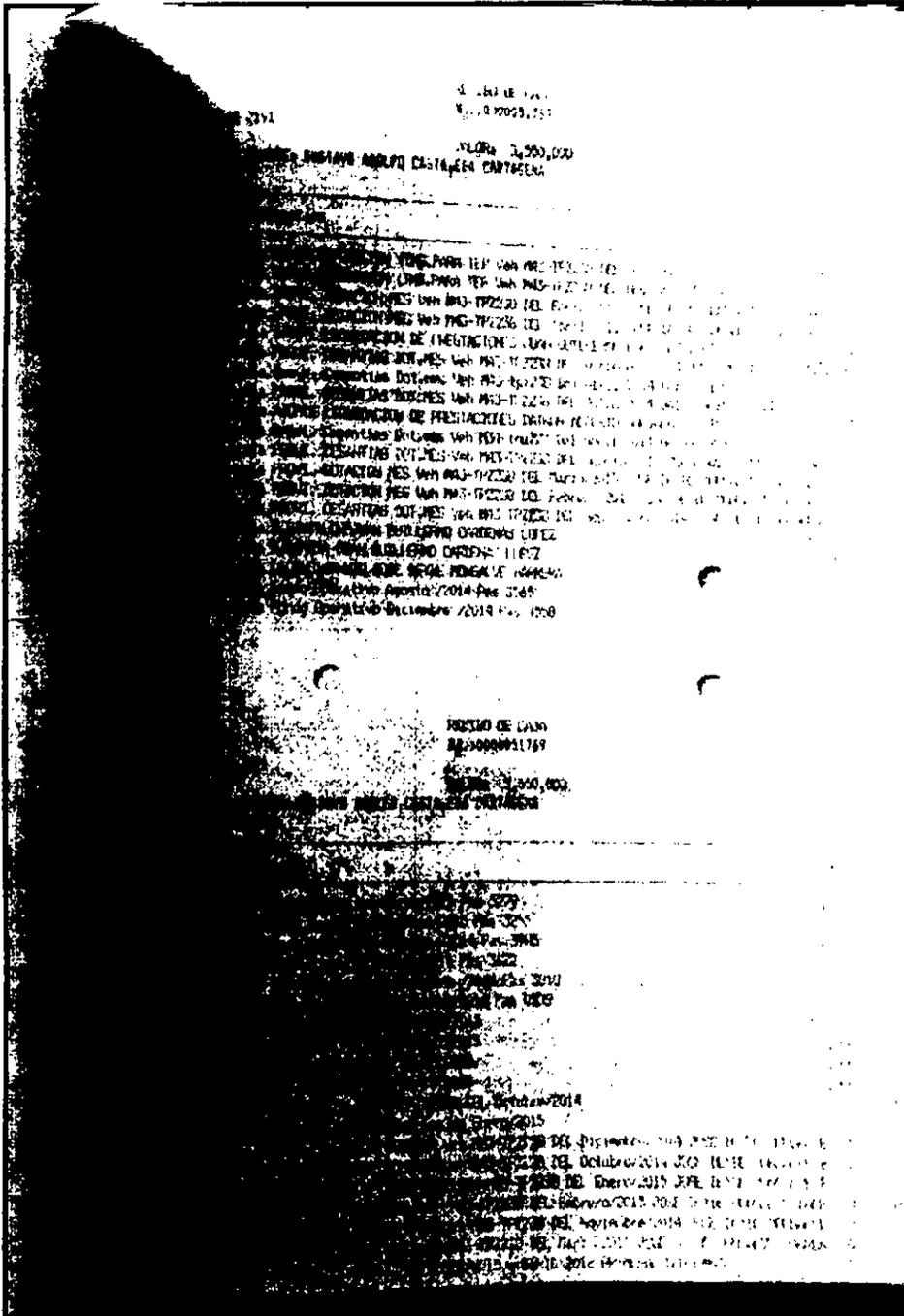
Saldo total: \$ 17,342,718.00

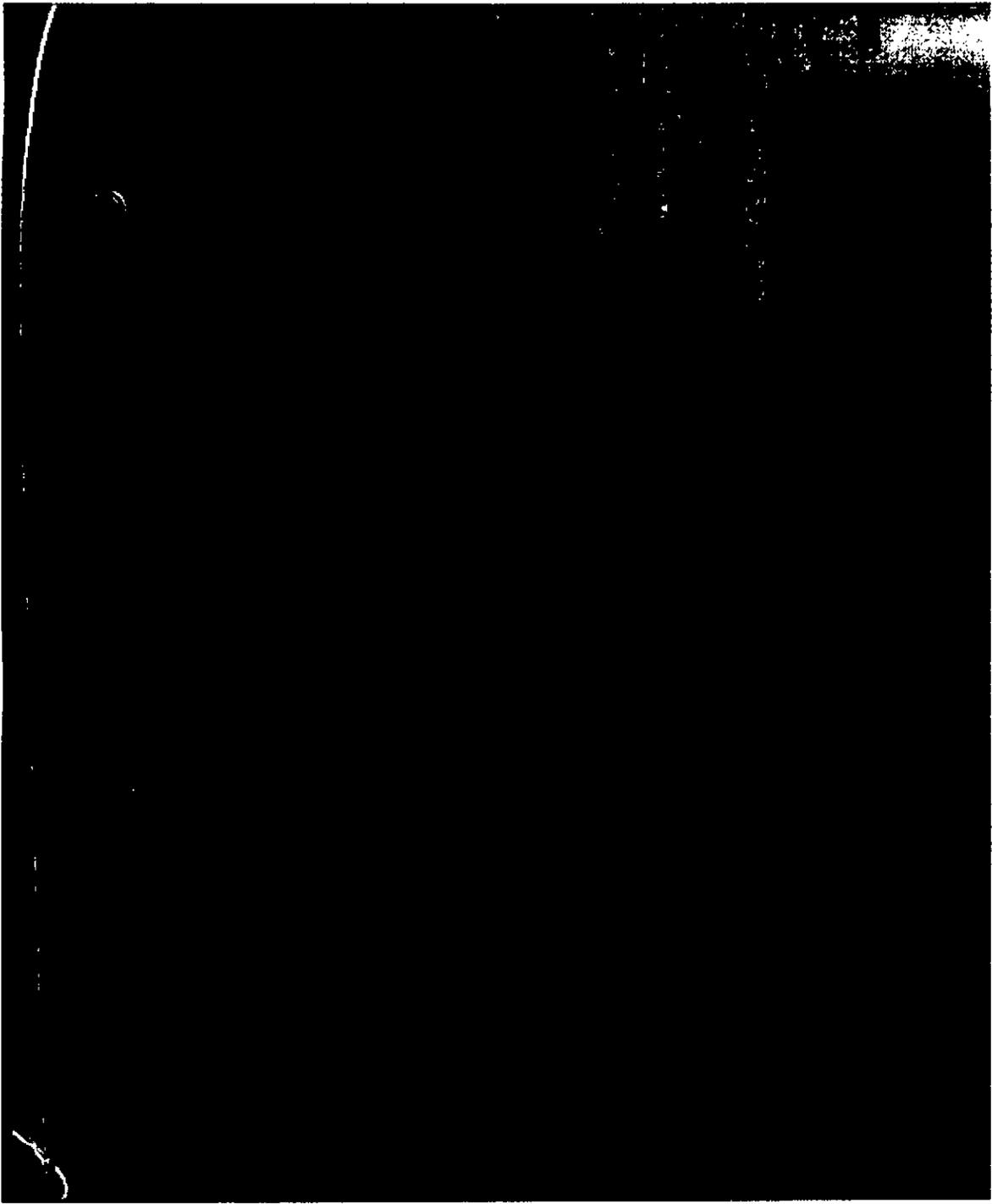












# TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2014

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial	Prima Emitida (CE04-09 SFC)	Contribución 50% Fosyga	Subtotal prima y contribución <sup>1</sup>	Tasa RUNT	TOTAL A PAGAR
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,26	169.600	84.800	254.400	1.400	255.800
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		11,09	227.667	113.833	341.500	1.400	342.900
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		12,51	256.867	128.433	385.300	1.400	386.700
140	MOTOS	MOTOCARROS		12,51	256.867	128.433	385.300	1.400	386.700
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	13,29	272.867	136.433	409.300	1.400	410.700
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	15,99	328.267	164.133	492.400	1.400	493.800
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	15,88	326.067	163.033	489.100	1.400	490.500
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	18,82	386.400	193.200	579.600	1.400	581.000
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	18,63	382.533	191.267	573.800	1.400	575.200
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	21,39	439.200	219.600	658.800	1.400	660.200
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		14,90	305.933	152.967	458.900	1.400	460.300
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		21,53	442.067	221.033	663.100	1.400	664.500
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		27,23	559.067	279.533	838.600	1.400	840.000
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		16,77	344.333	172.167	516.500	1.400	517.900
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		21,15	434.267	217.133	651.400	1.400	652.800
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		25,36	520.667	260.333	781.000	1.400	782.400
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	7,48	153.533	76.767	230.300	1.400	231.700
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	9,93	203.867	101.933	305.800	1.400	307.200
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	9,12	187.200	93.600	280.800	1.400	282.200
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	11,35	233.000	116.500	349.500	1.400	350.900
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	10,66	218.867	109.433	328.300	1.400	329.700
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	12,65	259.733	129.867	389.600	1.400	391.000
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	13,37	274.467	137.233	411.700	1.400	413.100
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	17,08	350.667	175.333	526.000	1.400	527.400
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	17,91	367.733	183.867	551.600	1.400	553.000
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	21,51	441.667	220.833	662.500	1.400	663.900
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	9,28	190.533	95.267	285.800	1.400	287.200
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	11,60	238.133	119.067	357.200	1.400	358.600
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	11,54	236.933	118.467	355.400	1.400	356.800
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	14,27	293.000	146.500	439.500	1.400	440.900
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	14,90	305.933	152.967	458.900	1.400	460.300
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	17,49	359.067	179.533	538.600	1.400	540.000
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			21,81	447.800	223.900	671.700	1.400	673.100
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		22,01	451.933	225.967	677.900	1.400	679.300
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		31,96	656.200	328.100	984.300	1.400	985.700

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 004 de 2009, "el valor de la prima deberá redondearse a la cifra inferior más cercana a la centena que resulte de la liquidación correspondiente."

96

# TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2015

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE04-09 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% Fosyga	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>2</sup>	TOTAL A PAGAR
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,26	177.400	88.700	266.100	1.300	267.400
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		11,09	238.100	119.050	357.150	1.300	358.450
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		12,51	268.600	134.300	402.900	1.300	404.200
140	MOTOS	MOTOCARROS		12,51	268.600	134.300	402.900	1.300	404.200
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	13,29	285.400	142.700	428.100	1.300	429.400
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	15,99	343.400	171.700	515.100	1.300	516.400
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	15,88	341.000	170.500	511.500	1.300	512.800
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	18,82	404.200	202.100	606.300	1.300	607.600
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	18,63	400.100	200.050	600.150	1.300	601.450
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	21,39	459.400	229.700	689.100	1.300	690.400
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		14,90	320.000	160.000	480.000	1.300	481.300
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		21,53	462.400	231.200	693.600	1.300	694.900
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		27,23	584.800	292.400	877.200	1.300	878.500
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		16,77	360.100	180.050	540.150	1.300	541.450
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		21,15	454.200	227.100	681.300	1.300	682.600
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		25,36	544.600	272.300	816.900	1.300	818.200
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	7,48	160.600	80.300	240.900	1.300	242.200
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	9,93	213.200	106.600	319.800	1.300	321.100
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	9,12	195.800	97.900	293.700	1.300	295.000
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	11,35	243.700	121.850	365.550	1.300	366.850
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	10,66	228.900	114.450	343.350	1.300	344.650
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	12,65	271.700	135.850	407.550	1.300	408.850
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	13,37	287.100	143.550	430.650	1.300	431.950
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	17,08	366.800	183.400	550.200	1.300	551.500
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	17,91	384.600	192.300	576.900	1.300	578.200
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	21,51	461.900	230.950	692.850	1.300	694.150
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	9,28	199.300	99.650	298.950	1.300	300.250
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	11,60	249.100	124.550	373.650	1.300	374.950
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	11,54	247.800	123.900	371.700	1.300	373.000
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	14,27	306.400	153.200	459.600	1.300	460.900
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	14,90	320.000	160.000	480.000	1.300	481.300
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	17,49	375.600	187.800	563.400	1.300	564.700
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			21,81	468.400	234.200	702.600	1.300	703.900
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		22,01	472.700	236.350	709.050	1.300	710.350
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		31,96	686.400	343.200	1.029.600	1.300	1.030.900

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 004 de 2009, "el valor de la prima deberá redondearse a la cifra inferior más cercana a la centena que resulte de la liquidación correspondiente."

(2) Resolución 1354 de 2014, Ministerio de Transporte

747  
52

# TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2016

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE04-09 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% Fosyga	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>2</sup>	TOTAL A PAGAR
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,26	189.800	94.900	284.700	1.610	286.310
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		11,09	254.800	127.400	382.200	1.610	383.810
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		12,51	287.500	143.750	431.250	1.610	432.860
140	MOTOS	MOTOCARROS		12,51	287.500	143.750	431.250	1.610	432.860
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	13,29	305.400	152.700	458.100	1.610	459.710
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	15,99	367.400	183.700	551.100	1.610	552.710
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	15,88	364.900	182.450	547.350	1.610	548.960
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	18,82	432.500	216.250	648.750	1.610	650.360
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	18,63	428.100	214.050	642.150	1.610	643.760
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	21,39	491.500	245.750	737.250	1.610	738.860
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		14,90	342.400	171.200	513.600	1.610	515.210
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		21,53	494.700	247.350	742.050	1.610	743.660
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		27,23	625.700	312.850	938.550	1.610	940.160
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		16,77	385.400	192.700	578.100	1.610	579.710
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		21,15	486.000	243.000	729.000	1.610	730.610
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		25,36	582.800	291.400	874.200	1.610	875.810
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	7,48	171.900	85.950	257.850	1.610	259.460
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	9,93	228.200	114.100	342.300	1.610	343.910
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	9,12	209.500	104.750	314.250	1.610	315.860
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	11,35	260.800	130.400	391.200	1.610	392.810
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	10,66	244.900	122.450	367.350	1.610	368.960
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	12,65	290.700	145.350	436.050	1.610	437.660
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	13,37	307.200	153.600	460.800	1.610	462.410
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	17,08	392.500	196.250	588.750	1.610	590.360
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	17,91	411.600	205.800	617.400	1.610	619.010
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	21,51	494.300	247.150	741.450	1.610	743.060
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	9,28	213.200	106.600	319.800	1.610	321.410
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	11,60	266.500	133.250	399.750	1.610	401.360
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	11,54	265.200	132.600	397.800	1.610	399.410
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	14,27	327.900	163.950	491.850	1.610	493.460
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	14,90	342.400	171.200	513.600	1.610	515.210
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	17,49	401.900	200.950	602.850	1.610	604.460
810	BUSES Y BUSÉTAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			21,81	501.200	250.600	751.800	1.610	753.410
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		22,01	505.800	252.900	758.700	1.610	760.310
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		31,96	734.400	367.200	1.101.600	1.610	1.103.210

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 004 de 2009, "el valor de la prima deberá redondearse a la cifra inferior más cercana a la centena que resulte de la liquidación correspondiente."

(2) Resolución 2796 de 2016, Ministerio de Transporte

272  
58

# TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2017

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE04-09 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% ADRES <sup>2</sup>	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		4,13	101.500	50.750	152.250	1.800	154.050
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,26	203.100	101.550	304.650	1.800	306.450
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		11,09	272.700	136.350	409.050	1.800	410.850
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		12,51	307.600	153.800	461.400	1.800	463.200
140	MOTOS	Motocarros, tricimotor, cuadriciclos		12,51	307.600	153.800	461.400	1.800	463.200
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	13,29	326.800	163.400	490.200	1.800	492.000
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	15,99	393.200	196.600	589.800	1.800	591.600
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	15,88	390.400	195.200	585.600	1.800	587.400
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	18,82	462.700	231.350	694.050	1.800	695.850
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	18,63	458.100	229.050	687.150	1.800	688.950
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	21,39	525.900	262.950	788.850	1.800	790.650
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		14,90	366.300	183.150	549.450	1.800	551.250
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		21,53	529.400	264.700	794.100	1.800	795.900
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		27,23	669.600	334.800	1.004.400	1.800	1.006.200
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		16,77	412.300	206.150	618.450	1.800	620.250
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		21,15	520.000	260.000	780.000	1.800	781.800
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		25,36	623.600	311.800	935.400	1.800	937.200
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	7,48	183.900	91.950	275.850	1.800	277.650
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	9,93	244.100	122.050	366.150	1.800	367.950
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	9,12	224.200	112.100	336.300	1.800	338.100
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	11,35	279.100	139.550	418.650	1.800	420.450
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	10,66	262.100	131.050	393.150	1.800	394.950
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	12,65	311.000	155.500	466.500	1.800	468.300
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	13,37	328.700	164.350	493.050	1.800	494.850
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	17,08	420.000	210.000	630.000	1.800	631.800
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	17,91	440.400	220.200	660.600	1.800	662.400
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	21,51	528.900	264.450	793.350	1.800	795.150
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	9,28	228.200	114.100	342.300	1.800	344.100
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	11,60	285.200	142.600	427.800	1.800	429.600
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	11,54	283.700	141.850	425.550	1.800	427.350
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	14,27	350.900	175.450	526.350	1.800	528.150
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	14,90	366.300	183.150	549.450	1.800	551.250
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	17,49	430.000	215.000	645.000	1.800	646.800
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			21,81	536.300	268.150	804.450	1.800	806.250
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		22,01	541.200	270.600	811.800	1.800	813.600
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		31,96	785.900	392.950	1.178.850	1.800	1.180.650

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 004 de 2009, "el valor de la prima deberá redondearse a la cifra inferior más cercana a la centena que resulte de la liquidación correspondiente."

(2) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(3) Resolución 3499 de 2017, Ministerio de Transporte

145  
59

# TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2018

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE038-17 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% ADRES <sup>2</sup>	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		4,13	107.500	53.750	161.250	1.900	163.150
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,60	223.900	111.950	335.850	1.900	337.750
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		11,55	300.700	150.350	451.050	1.900	452.950
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		13,03	339.300	169.650	508.950	1.900	510.850
140	MOTOS	Motocarros, tricimotos, cuadríciclos		13,03	339.300	169.650	508.950	1.900	510.850
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	13,57	353.300	176.650	529.950	1.900	531.850
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	16,32	424.900	212.450	637.350	1.900	639.250
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	16,21	422.100	211.050	633.150	1.900	635.050
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	19,21	500.200	250.100	750.300	1.900	752.200
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	19,02	495.300	247.650	742.950	1.900	744.850
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	21,83	568.400	284.200	852.600	1.900	854.500
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		15,21	396.000	198.000	594.000	1.900	595.900
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		21,98	572.300	286.150	858.450	1.900	860.350
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		27,80	723.900	361.950	1.085.850	1.900	1.087.750
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		17,12	445.800	222.900	668.700	1.900	670.600
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		21,59	562.200	281.100	843.300	1.900	845.200
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		25,89	674.200	337.100	1.011.300	1.900	1.013.200
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	7,64	198.900	99.450	298.350	1.900	300.250
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	10,14	264.000	132.000	396.000	1.900	397.900
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	9,31	242.400	121.200	363.600	1.900	365.500
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	11,59	301.800	150.900	452.700	1.900	454.600
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	10,88	283.300	141.650	424.950	1.900	426.850
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	12,91	336.100	168.050	504.150	1.900	506.050
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	13,65	355.400	177.700	533.100	1.900	535.000
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	17,43	453.900	226.950	680.850	1.900	682.750
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	18,28	476.000	238.000	714.000	1.900	715.900
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	21,96	571.800	285.900	857.700	1.900	859.600
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	9,47	246.600	123.300	369.900	1.900	371.800
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	11,84	308.300	154.150	462.450	1.900	464.350
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	11,78	306.700	153.350	460.050	1.900	461.950
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	14,57	379.400	189.700	569.100	1.900	571.000
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	15,21	396.000	198.000	594.000	1.900	595.900
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	17,85	464.800	232.400	697.200	1.900	699.100
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			22,72	591.600	295.800	887.400	1.900	889.300
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		22,47	585.100	292.550	877.650	1.900	879.550
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		32,62	849.400	424.700	1.274.100	1.900	1.276.000

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 038 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia

(2) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(3) Resolución 3944 de 2018, Ministerio de Transporte

*hpt*  
09

# TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2019

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE038-17 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% ADRES <sup>2</sup>	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		4,13	107.500	53.750	161.250	1.900	163.150
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,60	223.900	111.950	335.850	1.900	337.750
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		11,55	300.700	150.350	451.050	1.900	452.950
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		13,03	339.300	169.650	508.950	1.900	510.850
140	MOTOS	Motocarros, tricimotor, cuadríciclos		13,03	339.300	169.650	508.950	1.900	510.850
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	13,57	353.300	176.650	529.950	1.900	531.850
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	16,32	424.900	212.450	637.350	1.900	639.250
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	16,21	422.100	211.050	633.150	1.900	635.050
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	19,21	500.200	250.100	750.300	1.900	752.200
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	19,02	495.300	247.650	742.950	1.900	744.850
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	21,83	568.400	284.200	852.600	1.900	854.500
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		15,21	396.000	198.000	594.000	1.900	595.900
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		21,98	572.300	286.150	858.450	1.900	860.350
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		27,80	723.900	361.950	1.085.850	1.900	1.087.750
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		17,12	445.800	222.900	668.700	1.900	670.600
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		21,59	562.200	281.100	843.300	1.900	845.200
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		25,89	674.200	337.100	1.011.300	1.900	1.013.200
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	7,64	198.900	99.450	298.350	1.900	300.250
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	10,14	264.000	132.000	396.000	1.900	397.900
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	9,31	242.400	121.200	363.600	1.900	365.500
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	11,59	301.800	150.900	452.700	1.900	454.600
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	10,88	283.300	141.650	424.950	1.900	426.850
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	12,91	336.100	168.050	504.150	1.900	506.050
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	13,65	355.400	177.700	533.100	1.900	535.000
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	17,43	453.900	226.950	680.850	1.900	682.750
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	18,28	476.000	238.000	714.000	1.900	715.900
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	21,96	571.800	285.900	857.700	1.900	859.600
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	9,47	246.600	123.300	369.900	1.900	371.800
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	11,84	308.300	154.150	462.450	1.900	464.350
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	11,78	306.700	153.350	460.050	1.900	461.950
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	14,57	379.400	189.700	569.100	1.900	571.000
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	15,21	396.000	198.000	594.000	1.900	595.900
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	17,85	464.800	232.400	697.200	1.900	699.100
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			22,72	591.600	295.800	887.400	1.900	889.300
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		22,47	585.100	292.550	877.650	1.900	879.550
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		32,62	849.400	424.700	1.274.100	1.900	1.276.000

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 038 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia

(2) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(3) Resolución 3499 de 2017, Ministerio de Transporte

145

TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2020

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE034-19 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% ADRES <sup>2</sup>	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		3,93	114.900	57.450	172.350	1.700	174.050
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,18	239.300	119.650	358.950	1.700	360.650
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		10,99	321.500	160.750	482.250	1.700	483.950
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		12,39	362.500	181.250	543.750	1.700	545.450
140	MOTOS	Motocarros, tricimoto, cuadríciclos		12,39	362.500	181.250	543.750	1.700	545.450
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c. 0 a 9 años		12,91	377.700	188.850	566.550	1.700	568.250
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c. 10 años o mas		15,52	454.100	227.050	681.150	1.700	682.850
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500 0 a 9 años		15,42	451.100	225.550	676.650	1.700	678.350
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500 10 años o mas		18,27	534.500	267.250	801.750	1.700	803.450
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c. 0 a 9 años		18,09	529.300	264.650	793.950	1.700	795.650
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c. 10 años o mas		20,76	607.400	303.700	911.100	1.700	912.800
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		14,47	423.300	211.650	634.950	1.700	636.650
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		20,91	611.800	305.900	917.700	1.700	919.400
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		26,44	773.600	386.800	1.160.400	1.700	1.162.100
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		16,28	476.300	238.150	714.450	1.700	716.150
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		20,53	600.700	300.350	901.050	1.700	902.750
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		24,62	720.300	360.150	1.080.450	1.700	1.082.150
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c. 0 a 9 años		7,27	212.700	106.350	319.050	1.700	320.750
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c. 10 años o mas		9,64	282.000	141.000	423.000	1.700	424.700
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500 0 a 9 años		8,85	258.900	129.450	388.350	1.700	390.050
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500 10 años o mas		11,02	322.400	161.200	483.600	1.700	485.300
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c. 0 a 9 años		10,35	302.800	151.400	454.200	1.700	455.900
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c. 10 años o mas		12,28	359.300	179.650	538.950	1.700	540.650
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	Menos de 2500 0 a 9 años		12,98	379.700	189.850	569.550	1.700	571.250
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	Menos de 2500 10 años o mas		16,58	485.100	242.550	727.650	1.700	729.350
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	2500 o más 0 a 9 años		17,39	508.800	254.400	763.200	1.700	764.900
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	2500 o más 10 años o mas		20,89	611.200	305.600	916.800	1.700	918.500
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c. 0 a 9 años		9,01	263.600	131.800	395.400	1.700	397.100
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c. 10 años o mas		11,26	329.400	164.700	494.100	1.700	495.800
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500 0 a 9 años		11,20	327.700	163.850	491.550	1.700	493.250
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500 10 años o mas		13,86	405.500	202.750	608.250	1.700	609.950
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c. 0 a 9 años		14,47	423.300	211.650	634.950	1.700	636.650
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c. 10 años o mas		16,98	496.800	248.400	745.200	1.700	746.900
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			21,61	632.300	316.150	948.450	1.700	950.150
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		21,37	625.200	312.600	937.800	1.700	939.500
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		31,03	907.900	453.950	1.361.850	1.700	1.363.550

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 034 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia

(2) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(3) Resolución 4558 de 2019, Ministerio de Transporte

746  
62

TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2020

Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tasa comercial (CE034-19 SFC)	Valor Prima <sup>1</sup>	Contribución 50% ADRES <sup>2</sup>	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		3,93	114.900	57.450	172.350	1.700	174.050
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		8,18	239.300	119.650	358.950	1.700	360.650
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		10,99	321.500	160.750	482.250	1.700	483.950
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		12,39	362.500	181.250	543.750	1.700	545.450
140	MOTOS	Motocarros, tricimoto, cuadríciclos		12,39	362.500	181.250	543.750	1.700	545.450
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c. 0 a 9 años		12,91	377.700	188.850	566.550	1.700	568.250
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c. 10 años o mas		15,52	454.100	227.050	681.150	1.700	682.850
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500 0 a 9 años		15,42	451.100	225.550	676.650	1.700	678.350
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500 10 años o mas		18,27	534.500	267.250	801.750	1.700	803.450
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c. 0 a 9 años		18,09	529.300	264.650	793.950	1.700	795.650
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c. 10 años o mas		20,76	607.400	303.700	911.100	1.700	912.800
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		14,47	423.300	211.650	634.950	1.700	636.650
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		20,91	611.800	305.900	917.700	1.700	919.400
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		26,44	773.600	386.800	1.160.400	1.700	1.162.100
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		16,28	476.300	238.150	714.450	1.700	716.150
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		20,53	600.700	300.350	901.050	1.700	902.750
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		24,62	720.300	360.150	1.080.450	1.700	1.082.150
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c. 0 a 9 años		7,27	212.700	106.350	319.050	1.700	320.750
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c. 10 años o mas		9,64	282.000	141.000	423.000	1.700	424.700
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500 0 a 9 años		8,85	258.900	129.450	388.350	1.700	390.050
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500 10 años o mas		11,02	322.400	161.200	483.600	1.700	485.300
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c. 0 a 9 años		10,35	302.800	151.400	454.200	1.700	455.900
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c. 10 años o mas		12,28	359.300	179.650	538.950	1.700	540.650
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	Menos de 2500 0 a 9 años		12,98	379.700	189.850	569.550	1.700	571.250
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	Menos de 2500 10 años o mas		16,58	485.100	242.550	727.650	1.700	729.350
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	2500 o más 0 a 9 años		17,39	508.800	254.400	763.200	1.700	764.900
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJERO	2500 o más 10 años o mas		20,89	611.200	305.600	916.800	1.700	918.500
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c. 0 a 9 años		9,01	263.600	131.800	395.400	1.700	397.100
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c. 10 años o mas		11,26	329.400	164.700	494.100	1.700	495.800
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500 0 a 9 años		11,20	327.700	163.850	491.550	1.700	493.250
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500 10 años o mas		13,86	405.500	202.750	608.250	1.700	609.950
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c. 0 a 9 años		14,47	423.300	211.650	634.950	1.700	636.650
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c. 10 años o mas		16,98	496.800	248.400	745.200	1.700	746.900
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			21,61	632.300	316.150	948.450	1.700	950.150
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		21,37	625.200	312.600	937.800	1.700	939.500
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		31,03	907.900	453.950	1.361.850	1.700	1.363.550

SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

(1) Conforme la Circular 034 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia

(2) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(3) Resolución 4558 de 2019, Ministerio de Transporte

746  
62



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

63  
147  
Para Publicar

**RESOLUCIÓN 201950095677 DE 2019**  
**(03 de octubre)**

"Por medio de la cual se adiciona un artículo a la Resolución 2504 de 2016"

**EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 y el 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993; artículos 3, 5, 8 de la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Decreto Nacional 1079 de 2015, Decreto Municipal 883 de 2015 y demás normas concordantes que regulan y reglamentan la materia, y

**CONSIDERANDO QUE**

Por mandato constitucional y legal le corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad, orientar la acción administrativa, hacia la adecuada prestación de los servicios públicos en el territorio de su jurisdicción.

Conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial, bajo la regulación del Estado, que se le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Mediante la Resolución 2504 de 2016 la Secretaría de Movilidad modificó las políticas generales de movilidad para la reorganización del Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín; en la cual se establecen los objetivos de dichas políticas, los requisitos y las alternativas para la presentación de convenios de colaboración empresarial para la operación conjunta y la reestructuración del transporte público colectivo de Medellín, donde se determinó que las empresas de transporte público colectivo de radio de acción municipal deben garantizar en la solicitud de autorización de Convenios de Colaboración Empresarial y en las propuestas de reestructuración de las condiciones de operación, la modernización de la flota para que ésta opere con combustibles limpios y cumpla con las disposiciones del Gobierno Nacional en materia de accesibilidad, de tal forma que se garantice el uso racional de la capacidad transportadora de acuerdo a las necesidades de movilización con base en los objetivos planteados dentro de la misma Resolución.

A su vez la ley 105 de 1993 en su artículo 7º estableció que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que

📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Commutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín **Cuenta con vos**

garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior.

El Ministerio de Transportes mediante concepto MT No 20181340127941 del 06 de abril de 2018 manifestó: "...La Ley 105 de 1993, artículo 7 señala que las empresas de carácter colectivo de pasajeros, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que tienen por objeto garantizar a los propietarios de los vehículos de servicio público, la reposición o renovación de sus vehículos una vez cumplida su vida útil; en este sentido, será la empresa en la que está vinculado el vehículo automotor la que reglamente la forma de aportes, conformación del mismo, cuantía, distribución, entre otros..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, las empresas de transporte público colectivo de pasajeros en virtud de lo establecido en la ley 105 de 1993 tienen la obligación de constituir un fondo reposición que garantice de manera efectiva y veraz la disposición de recursos a sus propietarios para la reposición y renovación de la flota, estableciendo en su respectiva reglamentación el monto de los aportes que deben efectuarse mensualmente por cada vehículo, teniendo en cuenta el porcentaje de pasajeros movilizados.

Ahora de conformidad con lo anterior, el Alcalde de Medellín; mediante el Decreto Municipal 1008 de 2015 delegó en el Secretario de Movilidad las atribuciones de autoridad de transporte competente en este Municipio, por lo tanto, le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Medellín en ejercicio de su potestad reglamentaria y en calidad de autoridad de transporte incorporar en la Resolución 2504 de agosto 25 de 2016, disposiciones dirigidas a las empresas de transporte público colectivo en la búsqueda de organizar el recaudo efectuado por concepto de fondo de reposición, con el fin de que cada empresa reporte de manera periódica la información por este concepto a la Secretaría de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus respectivos reglamentos.

En razón de lo expuesto el Despacho;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese las siguientes disposiciones a la Resolución 2504 de 2016, la cual quedará así:

**ARTICULO PRIMERO:** Las empresas de transporte público colectivo habilitadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín deberán incorporar mensualmente a los fondos de reposición que tienen constituidos, el porcentaje por pasajero movilizado y/o por vehículo de acuerdo a las determinaciones adoptadas en sus Juntas Directivas o Asambleas Generales, con el fin de que estos recursos sean invertidos en el proceso de renovación de flota que haga cada propietario.



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Commutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



64  
148

# Alcaldía de Medellín

## Cuenta con vos

**Parágrafo 1:** Las empresas de transporte público colectivo deberán informar el porcentaje fijado a la Secretaría de Movilidad de Medellín dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

**Parágrafo 2:** Las empresas de transporte público colectivo remitirán trimestralmente, estos es, dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe a la Secretaría de Movilidad donde deberán certificar la existencia del fondo de reposición, el banco y número de cuenta donde se efectúan los depósitos, el valor consignado discriminado por vehículo, los soportes de las consignaciones realizadas y el saldo total del fondo a la fecha de presentación del informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos contenidos en la Resolución 2504 de 2016 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín.

Dada en Medellín, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUMBERTO IGLESIAS GÓMEZ**  
Secretario de Movilidad  
Municipio de Medellín

Elaboró	Revisó	Revisó	Aprobó	Aprobó
Isabel Cristina Tobón Abogada Subsecretaría Legal Secretaría de Movilidad	Liliana Sierra Figueroa Líder de Programa Subsecretaría Técnica Secretaría de Movilidad	Edwin Londoño Bedoya Líder de Programa Subsecretaría Legal Secretaría de Movilidad	Maria Patricia Juliaga Camacho Subsecretaría de Despacho Subsecretaría Legal Secretaría de Movilidad	Marlin Irina Rodríguez Yepes Subsecretaría de Despacho Subsecretaría Técnica Secretaría de Movilidad



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Commutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín



\* 2 0 1 9 2 0 0 9 9 2 8 7 \*

Medellín, 24/10/2019

Doctor  
FREDY ESPINOSA YEPES  
Archivo General  
Municipio de Medellín

Cordial saludo

Con el fin de que sea publicado en la próxima Gaceta Oficial, remito la Resolución 201950095677 "Por medio de la cual se adiciona un artículo a la Resolución 2504 de 2016"

Cordialmente,

HUMBERTO JOSE IGLESIAS GOMEZ  
SECRETARIO DE MOVILIDAD

*Fredy Espinosa Yepes*  
24/10/2019



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CERTIFICACIÓN DE SEGURO RCC - RCE**

A continuación nos permitimos certificar las primas correspondientes a la cobertura de un vehículo microbús, figurando como Tomador y asegurado de la póliza colectiva TAX MAYA S.A. con NIT. 890.927.161-6, bajo los siguientes amparos:

**COBERTURAS BASICA**

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 250.000.000	\$ 2.000.000
<i>Daños a Bienes de Terceros</i>		
<i>Lesiones o Muerte a una Persona</i>		
<i>Lesiones o Muerte a dos o más Personas</i>		
Responsabilidad Civil Contractual	\$ 118.000.000	NO APLICA
<i>Muerte Accidental</i>		
<i>Incapacidad Permanente</i>		
<i>Incapacidad Temporal</i>		
<i>Gastos Médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos</i>		

**REPORTE 2018 - 2019**

MICROBUSES URBANO - ANUAL / VIGENCIA 2018-2019					
PRIMAS RCE	FONDO RCE	PRIMAS RC	FONDO RC	EXCESO	COBRO TOTAL
\$ 572.880	\$ 1.063.920	\$ 452.200	\$ 652.080	\$ 452.340	\$ 3.193.420

**REPORTE 2019 - 2020**

MICROBUSES URBANO - ANUAL / VIGENCIA 2019-2020					
PRIMAS RCE	FONDO RCE	PRIMAS RC	FONDO RC	EXCESO	COBRO TOTAL
\$ 601.525	\$ 1.117.116	\$ 474.810	\$ 684.684	\$ 465.964	\$ 3.344.099

Este certificado se expide en Medellín a los 12 días del mes de Marzo de 2020, a petición del interesado.

**Allianz**   
 SEGUROS S.A.  
 NIT 860 026 182 5

**FIRMA AUTORIZADA  
 ALLIANZ SEGUROS S. A**